

AMPARO EN REVISIÓN 996/2003.
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO
NÚMERO *****.
QUEJOSA: *****, SOCIEDAD
CIVIL.

MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIO: JAIME SALOMÓN HARÍZ PIÑA.

Í N D I C E

	PÁGINAS
SÍNTESIS DEL PROYECTO.	I – XI
AUTORIDADES RESPONSABLES Y ACTOS RECLAMADOS.	1
CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.	5
PUNTO RESOLUTIVO DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.	20
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO.	21
TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO.	49
PUNTOS RESOLUTIVOS DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO.	49-50
CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO.	50
TRÁMITE DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE ALTO TRIBUNAL.	119
COMPETENCIA.	120
ESTUDIO DEL PROYECTO.	135
PUNTOS RESOLUTIVOS.	228-229

**AMPARO EN REVISIÓN 996/2003.
DERIVADO DEL JUICIO DE AMPARO
NÚMERO *****.
QUEJOSA: *****, SOCIEDAD
CIVIL.**

**MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS.
SECRETARIO: JAIME SALOMÓN HARÍZ PIÑA.**

S Í N T E S I S

AUTORIDADES RESPONSABLES: El H. Congreso de la Unión y otras.

ACTOS RECLAMADOS: El Decreto de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 1º de enero de 2002, específicamente por lo que se refiere al artículo 109, fracción XI. Los artículos 1º y 8º Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio de 2002, publicada el día 1º de enero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación. Los artículos 10 al 16, 110 al 119, y Segundo y Tercero Transitorios de la nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada el día 1º de enero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación. Los artículos 1º, 2º, 5º, 7º y 8º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicada el día 1º de enero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación.

SENTENCIA DEL JUEZ DE DISTRITO: Sobresee en el juicio de garantías.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL COLEGIADO: Modifica la sentencia del Juez de Distrito; y, ordena remitir los autos a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por tratarse de un asunto de su competencia originaria.

EL PROYECTO EN CONSULTA:

En las consideraciones:

En lo referente a la competencia de este Alto Tribunal, se propone lo siguiente:

1.- En principio, se propone modificar la sentencia recurrida, por cuanto a que no obstante de que el ahora recurrente impugnó como inconstitucionales los preceptos 1º, 2º, 5º, 7º y 8º de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios publicada el día 1º de enero de 2002 en el Diario Oficial de la Federación, el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado omitieron en pronunciarse a ese respecto, por lo que se aborda su estudio y se sobresee en el juicio a virtud de que al respecto no se formularon conceptos de violación.

2.- En su demanda de amparo, la quejosa combatió en su primer concepto de violación, genéricamente la constitucionalidad de los artículos 10 al 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y, en particular, la fracción I, del artículo Segundo Transitorio del Decreto en el que se prevé la entrada en vigor de ese ordenamiento legal, a partir del primero de enero de dos mil dos por considerar, en esencia, que al establecer el inicio de su

vigencia el mismo día de su publicación resulta violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, ya que es necesario que exista un periodo en el cual los afectados por la misma, la conozcan antes de su entrada en vigor (*“vacatio legis”*), señalando que el propio legislador ordinario reconoció la existencia de tal garantía, al plasmar tal circunstancia en el artículo 7° del Código Fiscal de la Federación.

Se considera que resulta infundado el concepto de violación referido, en atención a que el hecho de que la ley impugnada haya entrado en vigor el mismo día de su publicación, no vulnera ninguna disposición constitucional.

Ello es así, pues el legislador ordinario cuenta con libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, pero es claro que jamás podrá determinar que su vigencia sea anterior a su promulgación; por ello es que ninguna disposición constitucional le impide establecer que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial.

Es cierto que en diversos ordenamientos secundarios, como el Código Fiscal de la Federación, el legislador dispuso sistemas de vigencia de leyes en los que media un plazo entre su publicación y su entrada en vigor; sin embargo, tales sistemas no lo obligan a establecer de ese mismo modo la vigencia de todas las leyes, ello en razón de que las distintas leyes que expide el legislador ordinario no tienen jerarquía unas sobre las otras; por tanto, no hay duda de que el legislador ordinario se encontraba en

posibilidad de apartarse de ese sistema, ya que a lo único a que está obligado es a sujetarse a las disposiciones constitucionales.

Consecuentemente, se reitera que es infundado el concepto de violación propuesto, porque contrariamente a lo que alega la recurrente, es constitucional la disposición que establece que el ordenamiento jurídico en estudio entrará en vigor el mismo día de su publicación, razón por la cual se considera procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que hace a los artículos 10 al 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y Segundo Transitorio, fracción I, del Decreto Legislativo por el que se establece la entrada en vigor de dicho ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

3.- En el concepto de violación hecho valer en segundo lugar, la parte quejosa argumenta que los artículos 113, 114, 115, 177, y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo Segundo Transitorio, fracciones LXXXVII y LXXXVIII, le causan agravios, en virtud de que vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 92, de la Constitución Federal, dado que contienen una aplicación de tablas y tarifas progresivas que han sido declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la tarifa progresiva no refleja la capacidad contributiva de los gobernados, pues el cambio de rango eleva considerablemente la contribución a pagar, sin que exista una relación proporcional y equitativa del impuesto progresivo, pues es posible que por un peso o mil pesos el

gobernado se encuentre dentro de un rango de tasa a otro, lo cual, dice, eleva enormemente la contribución a pagar.

Se considera que debe desestimarse el mencionado concepto de violación, ya que está encaminado a demostrar que los artículos referidos de la Ley del Impuesto sobre la Renta son inconstitucionales porque violan los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, constitucional; por tanto, a la luz de dicho motivo se analiza el concepto de violación.

Desde dicha perspectiva, se advierte que los preceptos legales en cuestión en la parte impugnada, no establecen tasas progresivas que graven el hecho imponible en su totalidad, las cuales han sido declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal, sino que por el contrario, las tarifas señaladas en los preceptos legales de mérito establecen tasas progresivas solamente en la porción que excede de cada uno de los rangos señalados en la propia tarifa, de tal manera que el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, no eleva de manera desproporcional e inequitativa el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior.

Ahora bien, se estima que el concepto de violación antes referido resulta inoperante en relación con el artículo 115 de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero

de 2002, porque si bien es cierto que en la tabla ahí prevista se determina el monto de la retención a efectuar, partiendo del señalamiento de un mínimo y un máximo de ingresos, también lo es que dicho monto se refiere a un ingreso relacionado con el crédito al salario, el cual sólo representa un subsidio a cargo de la fuente de empleo que si bien constituye un factor que incide en el acreditamiento del impuesto sobre la renta, ello representa finalmente un aspecto irrelevante, puesto que al no tratarse propiamente de una contribución, resulta incuestionable que no rige para dicho concepto lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución General de la República.

Por otra parte, por lo que se refiere a la alegada inconstitucionalidad de los artículos 113, 114, 177 y 178, así como el Segundo Transitorio, fracciones LXXXVII y LXXXVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del 1° de enero de 2002, se estima que el motivo de impugnación hecho valer resulta infundado, en la medida de que no es verdad que en las tablas previstas en dichos preceptos se fije una tarifa progresiva con base únicamente en la diferencia de un número, sino que se señala una cuota fija a aplicar no sólo en relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior; sino que también deberá considerarse que la tasa del impuesto se aplicará sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje que al considerar todos estos elementos, reflejarán la auténtica capacidad contributiva del sujeto obligado. Así, se advierte indudablemente que los preceptos legales en cuestión, en su parte impugnada, no

resultan desproporcionales e inequitativos por los motivos argumentados por la parte quejosa.

4.- Por otra parte, se considera que resulta fundado el concepto de violación planteado en cuarto lugar por la parte quejosa en el que medularmente se esgrime que el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta resulta violatorio de los artículos 14, 16, 31, fracción IV, 72, 73 y 74, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prevenir que los gobernados que pagan erogaciones que a su vez son ingresos a terceras personas con el carácter de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, están obligados a pagar y aplicar un crédito al salario que se debe disminuir del cálculo del impuesto sobre la renta del asalariado y la diferencia se le debe entregar a terceras personas, de conformidad con el artículo 115 de la ley mencionada.

Al decir de la quejosa, el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario también resulta desproporcional e inequitativo, en virtud de que otorga un trato desigual a las personas que están dentro de la misma condición, porque condiciona su pago a un elemento ajeno a la fuente de riqueza, como lo es exentar de pago a las personas que disminuyan los pagos del crédito al salario pagado a los trabajadores establecidos en los artículos 116, 117 y 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal forma que se da un trato distinto a personas que se encuentran dentro de la misma situación jurídica, convirtiendo el subsidio del crédito al salario en un gasto y una obligación de dar de los gobernados, siendo que

en un principio no existe justificación para obligar a pagar a los gobernados el crédito al salario, ya que no reúne los requisitos de una contribución por lo que su pago resulta inconstitucional.

El concepto de violación referido resulta fundado, pues sobre el tema relacionado con el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ya determinó mediante jurisprudencia la inconstitucionalidad del citado precepto, en la tesis número 11/2003, cuyo rubro es el siguiente: ***“IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA”***.

En los puntos resolutivos:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, respecto de los artículos 1°, 2°, 5°, 7° y 8°, de la Ley Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de enero de dos mil dos, en términos del considerando tercero de este fallo.

TERCERO. La Justicia de la Unión No Ampara ni Protege a la persona moral denominada ‘*****’ **Sociedad Civil**, por lo que hace a los artículos 10 al 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y Segundo Transitorio, fracción I, del Decreto Legislativo por el que se establece el inicio de la vigencia de ese ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

CUARTO. Se niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la persona moral denominada ‘*****’ **Sociedad Civil**, en relación con los artículos 113, 114, 115, 177, y 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo Segundo, fracciones LXXXVII y LXXXVIII, 113, 114, 115, 177 y 178 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos.

QUINTO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ‘*****’ **Sociedad Civil**, respecto del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

TESIS QUE SE CITAN:

ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, APLICANDO

***ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
DE AMPARO.***

LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.

PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES. LEYES. EL LEGISLADOR ORDINARIO CUENTA CON LA FACULTAD DE ESTABLECER EL MOMENTO EN QUE INICIA SU VIGENCIA.

LEYES, FECHA DE VIGENCIA DE LAS.

LEYES FISCALES, CUANDO ENTRAN EN VIGOR.

IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD DE LOS.

PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.

IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS. TARIFAS PROGRESIVAS.

IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL

DOS, TRANSGREDE LA GARANTÍA DE
PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA.

wPhLD/KsCinD26yKo7ToSdhOK7JS7AT7rxI5QBD28MQ=

AMPARO EN REVISIÓN 996/2003.
QUEJOSO: *** , SOCIEDAD CIVIL.**

MINISTRO PONENTE: HUMBERTO ROMÁN PALACIOS
SECRETARIO: JAIME SALOMÓN HARÍZ PIÑA.

México, Distrito Federal. Acuerdo de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al día **veinticuatro de noviembre de dos mil tres.**

VISTOS; y,
RESULTANDO:

PRIMERO.- Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil dos, en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, y que por razón de turno correspondió conocer al Juez de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, Roxana Enriqueta Vera Pineda, representante legal de la persona moral denominada ‘*****’ Sociedad Civil, demandó amparo y protección de la Justicia Federal en contra de las autoridades y actos que a continuación se precisan:

“III.- AUTORIDADES RESPONSABLES:--- 1. El Congreso de la Unión--- 2. El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.--- 3. El Secretario de Gobernación--- 4. El Director del Diario Oficial de la Federación.--- 5. El Secretario de Hacienda y

***"Crédito Público.--- IV.- ACTOS RECLAMADOS--- 1.-
"Del Congreso de la Unión: Se reclama la
"aprobación expedición y decreto de los Artículos
"1° y 8° transitorio de la Ley de Ingresos de la
"Federación para el Ejercicio de 2002, publicado el
"día 1 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la
"Federación.--- Los artículos 10 al 16, y 110 al 119,
"segundo transitorio y tercero transitorio de la
"nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado
"el día 1 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la
"Federación.--- 2.- Del Presidente de los Estados
"Unidos Mexicanos: Se reclama la promulgación y
"orden de publicación del Decreto de los Artículos
"1° y 8° transitorio de la Ley de Ingresos de la
"Federación para el Ejercicio de 2002, publicado el
"día 1 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la
"Federación.--- Los artículos 10, al 16, y 110 al 119,
"segundo transitorio y tercero transitorio de la
"nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado
"el día 1 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la
"Federación.--- 3.- Del Secretario de Gobernación:
"Se reclama el refrendo que otorgó respecto del
"Decreto de los Artículos 1° y 8° transitorio de la
"Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio
"de 2002, publicado el día 1 de enero de 2002 en el
"Diario Oficial de la Federación.--- Los artículos 10
"al 16, y 110 al 119, segundo transitorio y tercero
"transitorio de la nueva Ley del Impuesto Sobre la
"Renta, publicado el día 1 de enero de 2002 en el***

***"Diario Oficial de la Federación.--- 4.- Del Director
"del Diario Oficial de la Federación: Se reclama la
"publicación del Decreto de los Artículos 1º y 8º
"transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación
"para el Ejercicio de 2002, publicado el día 1 de
"enero de 2002 en el Diario Oficial de la
"Federación.--- Los artículos 10 al 16, y 110 al 119,
"segundo transitorio y tercero transitorio de la
"nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado
"el día 1 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la
"Federación.--- 5.- Del Secretario de Hacienda y
"Crédito Público: Se reclama la aplicación en
"perjuicio de la quejosa del Decreto de los artículos
"1º y 8º transitorio de la Ley de Ingresos de la
"Federación para el ejercicio de 2002, publicado el
"día 1 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la
"Federación.--- Los artículos 10 al 16, y 110 al 119,
"segundo transitorio y tercero transitorio de la
"nueva Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado
"el día 1 de enero de 2002 en el Diario Oficial de la
"Federación". (Fojas 2 y 3 del cuaderno de amparo).***

La parte quejosa expresó los antecedentes del caso que a continuación se transcriben:

***"1.- A partir de la fecha 20 de Diciembre de 2001 mi
"poderdante, se inscribió en el Registro Federal de
"Contribuyentes bajo la denominación de "*****
S.C., cuya "actividad primordial consiste en***

Prestación de "Servicios Profesionales, cumpliendo cabal y "oportunamente con cada una de sus obligaciones "fiscales, así como el pago de sus impuestos "respectivos.--- 2.- Siendo el caso que el día 01 de "enero del presente de forma autoaplicativa y "heteroaplicativa le fueron aplicados a mi "poderdante los artículos 1º y 8º correspondientes "a la Ley de Ingresos de la Federación que fue "publicada el día 1 de enero de 2002 en el Diario "Oficial de la Federación que fue publicada el día 1 "de enero de 2002 en el Diario Oficial de la "Federación, de igual manera nos causan agravios "los artículos 10 al 16, y 110 al 119, segundo "transitorio y tercero transitorio de la nueva Ley del "Impuesto Sobre la Renta, publicado el día 1 de "enero de 2002, en el Diario Oficial de la "Federación, y también los artículos 1, 2º, 5º, 7º y 8º "de la Ley del Impuesto Especial Sobre Producción "y Servicios publicado el día 1 de enero de 2002 en "el Diario Oficial de la Federación, mismas "disposiciones que consideramos "inconstitucionales por provenir de Leyes que "violentan flagrantemente las garantías de "legalidad tributaria, seguridad jurídica, "proporcionalidad y equidad, de mi poderdante, por "los siguientes motivos y, consideraciones de "derecho que se presentarán más adelante.--- Las "anteriores disposiciones se reclaman de forma "autoaplicativa como heteroaplicativas, en virtud

**"de que desde el momento de su vigencia nos
 "ubicamos en las hipótesis de causación de los
 "impuestos reclamados, así también se reclama su
 "aplicación heteroaplicativa pues esto se
 "demuestra con la declaración original de pago del
 "impuesto reclamado. Lo anterior encuentra pleno
 "apoyo en las siguientes tesis:--- Octava Época---
 "Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
 "SEXTO CIRCUITO--- Fuente: Semanario Judicial de
 "la Federación--- tomo: VII-Abril--- Tesis:
 "VI.2°.J/112--- Página: 107--- LEY
 "AUTOAPLICATIVA. (Se transcribe).--- LEYES
 "TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN
 "DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA
 "CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS
 "JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA
 "RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS
 "RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE
 "SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO
 "PREVISTO EN AQUÉLLAS". (Se transcribe) (Fojas
 3 a 6 del cuaderno de amparo).**

SEGUNDO.- En el escrito de demanda se señalaron como garantías individuales violadas las consagradas en los artículos 14, 16, 31 fracción IV, 71, 72, 73, 74 y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, se expusieron los conceptos de violación que se transcriben a continuación:

***"PRIMERO.- Nos causa agravio los artículos 1º y 8º
"de la Ley de Ingresos de la Federación reclamada
"así como los artículos 10 al 16 y 110 al 119,
"Segundo y Tercer Transitorio de la Ley del
"Impuesto Sobre la Renta, publicado el día 1º de
"Enero del 2002 en el Diario Oficial de la
"Federación, los cuales se transcriben a
"continuación:--- (Se transcribe).--- Los
"mencionados artículos vulneran lo dispuesto en
"los artículos 14, 16, 31 fracción IV, 92 de nuestra
"Constitución Política de los Estados Unidos
"Mexicanos, en virtud de que existe una manifiesta
"inconstitucionalidad al momento de su
"publicación e inicio de vigencia de dichas normas,
"ya que de conformidad con el artículo Primero
"Transitorio de la Ley de Ingresos de la federación
"y artículo segundo Transitorio de la Ley del
"Impuesto Sobre la Renta mismo que es aplicado
"sin que exista legalmente una vigencia rompiendo
"con la garantía de legalidad tributaria y seguridad
"jurídica, toda vez que estos artículos reclamados
"fueron publicados el día 1º de enero de 2002,
"resultando inconstitucional que se otorgue una
"fecha igual de vigencia, pues esta deber ser
"condicionada de conformidad con el artículo 7º del
"Código Fiscal de la Federación que dice:---
"Artículo 7 (Se transcribe).--- Entonces vemos que
"el proceso legislativo se divide en varias etapas,
"iniciación, Discusión, Aprobación, Sanción,***

*"Publicación e inicio de Vigencia, este Último es
 "parte de dicho proceso y se encuentra a cargo del
 "Secretario de Gobernación de Conformidad con la
 "Ley Orgánica de la Administración Publica en su
 "artículo 27 fracción segunda, le confiere dicha ley
 "una parte de su formación, como lo es la
 "Publicación e inicio de vigencia, pero para hacer
 "esto DEBE O DEBIÓ haber respetado las leyes que
 "para el efecto se han expedido como es el artículo
 "7° del Código Fiscal de la Federación, mismo que
 "es la disposición APLICABLE PARA TODAS LAS
 "LEYES FISCALES, REGLAMENTOS Y
 "DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS, de carácter
 "general invariablemente deberán entrar el día
 "siguiente al de su publicación, SALVO QUE EN
 "ELLAS SE ESTABLEZCA UNA FECHA
 "POSTERIOR, es decir, la regla general marca una
 "vigencia de las disposiciones fiscales aplicables al
 "día siguiente, o fecha POSTERIOR, este principio
 "de seguridad jurídica y legalidad tiene su principio
 "jurídico en otorgarles a los gobernados un
 "espacio y tiempo para conocer la ley y no exigirles
 "su cumplimiento sin darles oportunidad alguna de
 "su conocimiento, ya que esto alentaría un vicio de
 "las autoridades de imponer situaciones jurídicas
 "que obliguen al gobernado a ciertos actos, hechos
 "de hacer, pagar, no hacer o permitir, que al
 "momento de firmarse y al mismo instante de
 "publicarse y antes de que tenga una oportunidad*

*"natural y lógica el gobernado para conocerla ya
"tenga una obligación que cumplir o quizás haya
"incumplido sin conocer, esta práctica nos llevaría
"al terreno de un Estado tiránico donde a pesar de
"existir los mecanismos legal es para regular dicha
"situación no son cumplidos, como es el presente
"caso en que los artículos reclamados
"incumplieron parte de las disposiciones que
"regulan el proceso legislativo como lo es la
"otorgación de vigencia de los artículos
"reclamados, violando flagrantemente nuestras
"garantías de audiencia y legalidad jurídica
"consagrada en los artículos constitucionales
"citados anteriormente, ya que el mismo principio
"consagrado en el artículo 31 fracción IV, y 14 de la
"Constitución que al parecer dicen:--- Artículo 31.
"(Se transcribe).--- Artículo 14. (Se transcribe).--- De
"una simple interpretación a estos dos artículos
"Constitucionales es claro que sí existe una
"obligación Constitucional de contribuir al gasto
"público, esta es condicionada al principio de
"supremacía constitucional consistente en que se
"realice de acuerdo como las leyes lo dispongan, y
"dentro de los principios constitucionales
"contenidos en el artículo 14, hace claro que para
"que nos exijan el cumplimiento de una ley que nos
"afecte nuestra propiedad, posesión y derechos,
"esta LEY deber ser EXPEDIDA CON
"ANTERIORIDAD AL HECHO, lo cual no sucede con*

**"los artículos reclamados, pues desde el momento
 "en que fue publicada y antes de que lógicamente
 "fuera conocida por nosotros los gobernados
 "inconstitucionalmente, ya nos sujetaba a
 "imposiciones, contribuciones, impuestos y
 "sanciones sin conocerlas con anterioridad, aún
 "más no ha iniciado legalmente su vigencia puesto
 "que no cumple con la ley que establece la vigencia
 "de las Disposiciones legales, misma que previene
 "dos ÚNICOS supuestos: el día siguiente al de su
 "publicación o UNA FECHA POSTERIOR, esto es el
 "tercer día en adelante, resultando violatorio de
 "nuestras garantías de legalidad tributaria y
 "seguridad jurídica en relación con los artículos
 "reclamados. Lo anterior tiene apoyo en atención a
 "la siguiente tesis:--- VIGENCIA DE LEYES,
 "REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES
 "ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER FISCAL.- ES
 "REQUISITO INDISPENSABLE SU PREVIA
 "PUBLICACIÓN ORDENADA POR EL ARTÍCULO 7º
 "DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. (Se
 "transcribe).---SEGUNDO.- Nos causa agravio los
 "artículos 113, 114, 115, 177, 178 de la Ley del
 "Impuesto Sobre la Renta y el artículo Segundo
 "fracción LXXXVII y LXXXVIII, mismos que se
 "transcriben a continuación. (Se transcribe).---
 "Causándonos agravios los artículos 113, 114, 115,
 "177, 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y
 "el artículo Segundo fracción LXXXVII Y LXXXVIII**

*"transcrito con anterioridad en virtud de que estos
"vulneran lo dispuesto en los artículos 14, 16, 31
"fracción IV, 92 de nuestra Constitución Política de
"de los Estados Unidos Mexicanos, y por tanto
"existe una manifiesta inconstitucionalidad, ya que
"estos artículos contienen una aplicación de tablas
"y tarifas progresivas mismas que han sido
"declaradas inconstitucionales por nuestra
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, toda vez
"que la TARIFA PROGRESIVA no refleja la
"capacidad contributiva de los gobernados, ya que
"el cambio de rango eleva considerablemente la
"contribución a pagar, sin que exista una relación
"proporcional y equitativa del impuesto progresivo,
"ya que es posible que por \$1.00 peso o \$1,000.00
"pesos el gobernado se encuentre dentro de un
"rango de tasa a otro, lo cual eleva enormemente la
"contribución a pagar que no guarda relación
"directa con la capacidad tributiva del gobernado.--
"- Luego entonces, si un contribuyente se
"encuentra sujeto al mismo tributo que otro
"contribuyente, en la misma situación y régimen
"fiscal, y la diferencia de ingresos entre uno y otro
"y por un excedente es de un peso, para efectos del
"pago de impuestos, el artículo impugnado, le
"otorga una tasa diferente a cada uno de los
"contribuyentes, que afecta no solo el incremento
"de rango, sino TODO EL INGRESO desde el 1er
"centavo hasta el último, por lo que la proporción a*

*"pagar entre un rango y otro es excesivo y
 "desproporcional entre sujetos iguales y no
 "guarda relación directa con la capacidad
 "contributiva, como se aprecia es completamente
 "injusto, pues la diferencia de ingreso entre uno y
 "otro puede ser de \$1.00 peso, pero la tasa del
 "impuesto a pagar se eleva considerablemente
 "como se aprecia claramente en los artículos
 "reclamados como inconstitucionales, aún más el
 "impuesto a pagar puede ser superior al mismo
 "ingreso en exceso, por lo cual esta situación hace
 "que dicha tarifa sea inconstitucional, pues de
 "forma desproporcional e inequitativa trata a dos
 "contribuyentes con una misma situación y un
 "mismo régimen, haciendo pagar en forma
 "exorbitante uno a otro, esto es, el impuesto se
 "incrementa en forma desproporcional e
 "inequitativa, por el solo hecho de pasar de una
 "tasa a otra, sin reflejar verdaderamente la
 "capacidad contributiva del gobernado.--- Así como
 "se aprecia, el uso de Tarifas progresivas hace que
 "el contribuyente pague con la misma base una
 "tasa superior, por el hecho de que existe un
 "incremento al rango de la tasa anterior, es decir, lo
 "justo sería que sólo pagara la tasa superior el
 "incremento de dicha base, pues caso contrario
 "ese aumento desproporcionado entre un supuesto
 "y otro genera una clara inconstitucionalidad ya
 "que el aumento indiscriminado entre un rango de*

"tasa y otra no refleja la capacidad contributiva y
"aplicar dicha tasa vulnera severamente los
"principios constitucionales contenidos en el
"artículo 31 fracción IV.--- Al respecto la Suprema
"Corte ha emitido las siguientes tesis
"jurisprudenciales que son de aplicación
"obligatoria para este Juzgado de conformidad con
"los artículos 192, 193 de la Ley de Amparo, que
"dicen:--- Novena Época--- Instancia: Pleno---
"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta--- Tomo: XI, Marzo de 2000--- Tesis: P./J.
"24/2000--- Página: 35--- IMPUESTOS. PRINCIPIO
"EQUIDAD TRIBUTARIA PREVISTO POR EL
"ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL.
"(Se transcribe).--- Novena Época--- Instancia:
"Pleno--- Fuente: Semanario Judicial de la
"Federación y su Gaceta--- Tomo: V, Junio de 1997-
"-- Tesis: P./J. 41/97--- Página: 43--- EQUIDAD
"TRIBUTARIA. SUS ELEMENTOS. (Se transcribe).---
"Novena Época--- Instancia: Pleno--- Fuente:
"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta---
"Tomo: VI, Noviembre de 1997--- Tesis: P.
"CXLVIII/97--- Página: 78--- LEGALIDAD
"TRIBUTARIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO DE
"RESERVA DE LEY. (Se transcribe).--- Novena
"Época--- Instancia: Pleno--- Fuente: Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta--- Tomo: X,
"Noviembre de 1999--- Tesis: P. /J. 109/99--- Página:
"22---(Se transcribe).--- CAPACIDAD

"CONTRIBUTIVA. CONSISTE EN LA
 "POTENCIALIDAD REAL DE CONTRIBUIR A LOS
 "GASTOS PÚBLICOS. (Se transcribe).--- Octava
 "Época--- Instancia: Pleno--- Fuente: Semanario
 "Judicial de la Federación--- Tomo: V, Primera
 "Parte, Enero a Junio de 1990--- Tesis: P. XXXVI/90-
 "-- Página: 12--- AMPARO CONTRA LEYES. SE
 "ENTIENDE CONCEDIDO CONTRA TODOS LOS
 "ACTOS DEL PROCESO LEGISLATIVO. (Se
 "transcribe).--- TESIS AISLADA C/2001. IGUALDAD.
 "LIMITES A ESTE PRINCIPIO. (Se transcribe).--- EL
 "LICENCIADO MANUEL DE JESÚS SANTIZO
 "RINCÓN, SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA
 "PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE
 "JUSTICIA DE LA NACIÓN, CERTIFICA (Se
 "transcribe).--- Novena Época--- Instancia: Pleno---
 "Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
 "Gaceta--- Tomo: X, Septiembre de 1999--- Tesis: P.
 "/J. 90/99--- Página: 5--- IMPUESTOS. LAS
 "DISPOSICIONES LEGALES QUE PARA SU PAGO
 "ESTABLECEN TARIFAS EN LAS QUE EL
 "AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE
 "PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA
 "UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE
 "ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN
 "UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE
 "DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON
 "VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE
 "PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

**"TRIBUTARIOS.(Se transcribe).--- Novena Época---
"Instancia: Segunda Sala--- Fuente: Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta--- Tomo: X,
"Diciembre de 1999--- Tesis: 2ª./J. 125/99--- Página:
"243--- NÓMINAS. LA ESTRUCTURA DE RANGOS Y
"TASAS CONTENIDA EN LA TARIFA ESTABLECIDA
"EN EL ARTÍCULO 169 DEL CÓDIGO FISCAL DEL
"ESTADO DE CHIHUAHUA, TRANSGREDE EL
"ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL
"(DECRETO 108/98 DEL CONGRESO DEL PROPIO
"ESTADO). (Se transcribe).--- La aplicación de las
"anteriores tesis jurisprudenciales de conformidad
"con el artículo 192 y 193 de la Ley de Amparo, son
"de aplicación analógica al presente caso y de
"conformidad con la siguiente jurisprudencia es
"procedente su aplicación que dice:--- Instancia:
"Tribunales Colegiado de Circuito. Fuente:
"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
"Época: Novena Época. Tomo: IX, Junio de 1999.
"Tesis: VIII. 2º. J/26 Página: 83. TESIS DE
"JURISPRUDENCIA.--- ANALOGÍA, PROCEDE LA
"APLICACIÓN POR, DE LA JURISPRUDENCIA DE
"LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA
"NACIÓN. (Se transcribe).--- Por lo anterior y con
"apoyo en las TESIS JURISPRUDENCIALES solcito
"el amparo y protección de la justicia federal ya que
"la Suprema Corte de Justicia ha determinado
"claramente que las tarifas que contienen aumento
"progresivo es inconstitucional 'al rebasar los**

"contribuyentes un renglón en una cantidad
"mínima y al quedar comprendidos en el renglón
"siguiente, les resulta un aumento considerable de
"la tasa, aunque la suma gravada no se incremente
"en la misma proporción', efectivamente pues el
 "aumento de impuesto a pagar es superior hasta
 "del aumento de la base entre la tasa inferior a la
 "superior, resultando este aumento
 "desproporcional e inequitativo violando en
 "perjuicio del suscrito los artículos 14, 16, 31
 "fracción IV constitucionales.--- TERCERO.- Nos
 "causa agravio el artículo TERCERO DE LAS
 "DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL
 "IMPUESTO SOBRE LA RENTA EN SU ARTÍCULO
 "ÚNICO QUE CONTIENE UN IMPUESTO
 "SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO, así
 "como los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Ley
 "del Impuesto Sobre la Renta transcritos con
 "anterioridad, en virtud de que estos vulneran lo
 "dispuesto en los artículos 14, 16, 31 fracción IV,
 "72, 73 y 74 de nuestra Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos, en base a que existe
 "una manifiesta inconstitucionalidad, ya que de su
 "estudio y análisis se previene que los gobernados
 "que pagamos erogaciones que a su vez son
 "ingresos a terceras personas con el carácter de
 "salarios y en general por la prestación de un
 "servicio personal subordinado estamos obligados
 "a pagar y aplicar un Crédito al Salario que

*"disminuiremos del calculo del impuesto sobre la
 "renta del Asalariado y la diferencia se lo
 "entregaremos a las terceras personas, esto de
 "conformidad con el citado artículo 115 de ley del
 "Impuesto Sobre la Renta, transcrito con
 "anterioridad, esta obligación que nos impone la
 "Ley Fiscal resulta totalmente inconstitucional, en
 "virtud de que convierte el Crédito al Salario en una
 "Obligación tributaria de facto, sin que cumpla con
 "lo establecido con el artículo 31 fracción IV de
 "nuestra Constitución, misma que nos impone la
 "obligación de contribuir con el gasto público
 "como dice:--- ARTÍCULO 31.- (Se transcribe).--- Al
 "respecto tienen aplicación los siguientes criterios
 "jurisprudenciales:- SUBSIDIOS. NATURALEZA
 "JURÍDICA. (Se transcribe).--- GRAVAMEN Y
 "SUBSIDIO, DIFERENCIA ENTRE.--- Vemos
 "Entonces que la obligación de los mexicanos es la
 "de contribuir al gasto público, y evidentemente el
 "crédito al salario no cumple con este requisito, ya
 "que NO ES UNA CONTRIBUCIÓN, ENTONCES NO
 "EXISTE FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA
 "OBLIGAR A LOS PATRONES A PAGARLO, pues la
 "obligación enmarcada en el artículo 31 fracción IV
 "de nuestra Constitución es muy clara al señalar
 "que estamos obligados a contribuir al gasto
 "público, resultando inconstitucional que el artículo
 "115 tercer párrafo y 119 fracción VI de la Ley del
 "Impuesto Sobre la Renta transcritos con*

"anterioridad, nos obligue a entregar a los
 "trabajadores la diferencia del crédito al salario
 "disminuido de su impuesto a pagar, y aún más
 "condiciona que sin dicho pago no SERÁN
"DEDUCIBLES LOS PAGOS DE NÓMINA QUE
"HAGAN LOS GOBERNADOS esta obligación de
"pagar es INCONSTITUCIONAL, pues esta fuera de
 "los principios constitucionales consagrados en el
 "artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución, ya
 "que su pago por parte de los gobernados no reúne
 "los requisitos de una contribución, por lo cual la
 "obligación prevista en los artículos citados
 "anteriormente es inconstitucional, pues dicha
 "erogación por parte de los patrones no forma
 "parte de ninguna contribución, sino que es una
 "exención o subsidio que se nos obliga a pagar a
 "cuenta del gobierno, y no existe ningún
 "fundamento constitucional que nos obligue a
 "pagar subsidios, solamente contribuciones, por lo
 "que nuestro Congreso de la Unión va más allá de
 "lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 de la
 "Constitución al imponernos una obligación de
 "pago fuera de una contribución que se dividen
 "únicamente en impuestos, derechos, aportaciones
 "de seguridad social y aprovechamiento. Así
 "mismo, tampoco se establece si dicho impuesto
 "tiene algún fin extrafiscal en su proceso de
 "creación, lo cual se acredita con la siguiente
 "tesis:---Novena Época--- Instancia: Primera Sala.---

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta.--- Tomo: XIII, Marzo de 2001--- Tesis:
"1ªVI/2001--- Página: 103--- CONTRIBUCIONES,
"FINES EXTRAFISCALES, CORRESPONDE AL
"PODER LEGISLATIVO ESTABLECERLOS
"EXPRESAMENTE EN EL PROCESO DE CREACIÓN
"DE LAS MISMAS. (Se transcribe).--- Ahora bien en
"este sentido el nuevo impuesto SUSTITUTIVO DEL
"CRÉDITO AL SALARIO, también resulta
"desproporcional, inequitativo e inconstitucional,
"pues otorga un trato desigual a las personas que
"están dentro de la misma condición, esto es
"porque condiciona su pago a un elemento ajeno a
"la fuente de riqueza, como lo es exentar de pago a
"las personas que no disminuyan los pagos del
"crédito al salario pagado a los trabajadores
"establecidos en el artículo 116, 117 transcritos
"anteriormente y 120 de la Ley del Impuesto Sobre
"la Renta que se transcriben a continuación:---
"SECCIÓN 1--- DE LAS PERSONAS FÍSICAS CON
"ACTIVIDADES EMPRESARIALES Y
"PROFESIONALES.--- Artículo 120. (Se transcribe).-
"-- Artículos de los cuales se desprende que se da
"un tratamiento distinto a personas que se
"encuentran dentro de la misma situación jurídica,
"convirtiendo el subsidio del crédito al salario en
"un gasto y una obligación de dar de los
"gobernados, siendo que en un principio y como se
"asentó anteriormente no existe justificación**

"constitucional para obligar a pagar a los gobernados el crédito al salario pues éste no reúne los requisitos de una contribución por lo que su pago resulta inconstitucional. Al respecto tiene aplicación la siguiente tesis:---
"CONTRIBUCIONES. LAS DESTINADAS AL PAGO DE UN GASTO PÚBLICO ESPECIAL NO VIOLAN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN IV, CONSTITUCIONAL. (Se transcribe).--- Por otro lado, también resulta inconstitucional el pago del Impuesto sustituto al crédito al salario pues la Ley de Ingresos de la Federación en su artículo 1º punto 10 expresamente señala que la federación no recibirá ningún peso, ya que presenta en monto la cantidad de cero pesos, y en virtud de que la Ley de Ingresos es el catalogo de ingresos que le esta permitido cobrar para sostener el gasto público, la misma ley no previene ningún cobro por concepto de dicho impuesto sustitutivo del crédito al salario, resultando inconstitucional el cobro de un peso que no este dentro de la Ley de Ingresos no prevé ningún peso por el cobro de dicho impuesto, y al ser este la Ley que autoriza al estado a recabar los ingresos necesarios para el gasto público, deviene inconstitucional que el ingreso por una partida presupuestaria que no fue prevista por el Congreso de la Unión. Precizando la falta de técnica jurídica que se observa en la Ley de Ingresos de la Federación.--- Por lo

***"anteriormente expuesto y fundado solicitamos el
"amparo y protección de la Justicia Federal de los
"actos combatidos por ser claramente
"inconstitucionales, haciendo nuestros los
"razonamientos emitidos en las Jurisprudencias
"citadas en todo el presente escrito.--- PRUEBAS---
"PRIMERO.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente
"en original de la declaración del pago del
"impuesto que se reclama inconstitucional. (anexo
"2)--- SEGUNDO.- DOCUMENTAL PÚBLICA .-
"Consistente en copia certificada de la escritura
"pública número 8778, libro número 183 pasada
"ante la fe del licenciado MARCO ANTONIO RUIZ
"AGUIRRE titular de la notaria pública número
"doscientos veintinueve, en México, Distrito
"Federal. (anexo 1).--- Así también nos reservamos
"el derecho contenido en el artículo 151 de la Ley
"de amparo para representar otras pruebas en la
"audiencia Constitucional del juicio de amparo".***
(Fojas de la 3 a la 88 del cuaderno de amparo).

TERCERO.- El Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, a quien por razón de turno correspondió conocer del asunto, por acuerdo de cinco de marzo de dos mil dos admitió la referida demanda de amparo, la cual se registró como expediente *****-VI. Tramitado el juicio por todas sus etapas procesales, el seis de agosto siguiente celebró la audiencia constitucional, y dictó sentencia cuyo engrose

culminó el trece de agosto de dos mil dos, la que concluyó con el siguiente punto resolutivo:

“ÚNICO. Se Sobresee en el presente juicio de "amparo promovido por **, en representación de ***** Sociedad Civil, por los actos y "autoridades precisados en el resultando primero "por las razones expuestas en el considerando “tercero y último de esta resolución”.***

Las consideraciones en que se apoya la sentencia recurrida, en la parte que interesa, son las siguientes:

“TERCERO.- No son ciertos los actos reclamados "al Secretario de Hacienda y Crédito Público, "consistentes en la aplicación del Decreto "promulgatorio de la Ley de Ingresos de la "Federación para el Ejercicio Fiscal de 2002 y de la "Ley del Impuesto sobre la Renta, por así haberlo "manifestado al rendir su informe con justificación, "sin que de las constancias que obran en autos se "desvirtúe la negativa de la autoridad.--- Cabe "señalar que, aun cuando la autoridad responsable "cuente con facultades para aplicar la Ley de "Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal "2002, y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en "consecuencia, para recaudar los impuestos "respectivos, tales circunstancias no demuestran "que hubiera realizado la actividad material

*"correspondiente para estimar cierto el acto que se
"les atribuye, pues, en todo caso, para ello
"resultaba necesario que hubiere mediado en la
"especie un requerimiento para conminar al pago
"del tributo.--- En consecuencia, al no acreditarse
"tal extremo, no puede estimarse cierto el acto de
"aplicación reclamado a la autoridad responsable
"mencionada, por lo que al no desvirtuarse la
"negativa expresada, procede sobreseer en el juicio
"por lo que a las citadas autoridades respecta, con
"fundamento en lo dispuesto por el artículo 74,
"fracción IV, de la Ley de Amparo.--- Sirve de apoyo
"a lo anterior lo dispuesto en la tesis
"jurisprudencial de la Octava Época, sustentada
"por el Primer Tribunal Colegiado Del Vigésimo
"Primer Circuito, publicada en el Semanario
"Judicial de la Federación, Tomo: XIV, Septiembre
"de 1994, Página: 349, que señala lo siguiente:---
"'INFORME JUSTIFICADO. NEGATIVA DE LOS
"ACTOS ATRIBUIDOS A LAS AUTORIDADES. Si las
"responsables niegan los actos que se les
"atribuyen, y los quejosos no desvirtúan esta
"negativa, procede el sobreseimiento, en los
"términos de la fracción IV del artículo 74 de la Ley
"de Amparo'.--- CUARTO.- Son ciertos los actos
"reclamados al, Congreso de la Unión (fojas 225 a
"226), Presidente de la República (fojas 125 a 223)
"Secretario de Gobernación (foja 123) y Director del
"Diario Oficial (foja 124), consistentes en la*

"aprobación, expedición, promulgación, orden de publicación, refrendo y publicación de los Decretos legislativos que contienen la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002 y de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en el ámbito de sus respectivas competencias, por así haberlo manifestado al rendir sus informes con justificación.--- Además, su notoria existencia no está sujeta a prueba de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles y atento al criterio que informa la jurisprudencia 2ª/J.65/2000, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, agosto de dos mil, página 260, que informa:--- 'PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.- Respecto de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, no se necesita probar su existencia en autos, pues basta que estén publicados en el Diario Oficial de la Federación, para que la autoridad judicial esté obligada a tomarlos en cuenta, en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, y porque la inserción de tales documentos en el órgano oficial de difusión tiene por objeto dar publicidad al acto de que se trate, y tal publicidad determina precisamente que los

*"tribunales, a quienes se les encomienda la
"aplicación del derecho, por la notoriedad de ese
"acontecimiento, no puedan argüir desconocerlo'.--
"- QUINTO.- Previo al estudio de fondo del asunto,
"procede analizar las causales de improcedencia
"por ser ésta una cuestión de orden público y de
"estudio preferente, ya sea que las planteen las
"partes o de oficio de conformidad con lo previsto
"por la fracción XVIII, último párrafo, del artículo 73
"de la Ley de Amparo.--- El suscrito Secretario en
"funciones de Juez de Distrito, advierte de oficio,
"de conformidad con la última parte del artículo 73
"fracción XVIII de la Ley de Amparo, que en el caso
"se actualiza la causal de improcedencia prevista
"en la fracción V del artículo 73 y el artículo 4 del
"citado ordenamiento y que por su naturaleza se
"impone a las restantes causales de improcedencia
"planteadas.--- Lo anterior, por considerar que la
"parte quejosa carece de interés jurídico para
"promover el presente juicio, pues no acredita el
"perjuicio en su esfera de derechos.--- Ahora bien,
"se estima que se actualiza la causal de
"improcedencia prevista en los artículos 4 y 73
"fracción V de la Ley de Amparo, de conformidad
"con lo siguiente:--- Los artículos 4 y 73 fracción V
"de la Ley de Amparo, establecen lo siguiente:---
"“ARTICULO 4.- El juicio de amparo únicamente
"puede promoverse por la parte a quien perjudique
"la Ley, el tratado internacional, el reglamento o*

*"cualquier otro acto que se reclame, pudiendo
 "hacerlo por sí, por su representante, por su
 "defensor si se trata de un acto que corresponda a
 "una causa criminal, por medio de algún pariente o
 "persona extraña en los casos en que esta Ley lo
 "permita expresamente; y sólo podrá seguirse por
 "el agraviado, por su representante legal o por su
 "defensor'.--- 'ARTICULO 73.- El juicio de amparo
 "es improcedente:--- ...--- V.- Contra actos que no
 "afecten los interés jurídicos del quejoso'.--- En
 "términos de los artículos transcritos, el juicio de
 "amparo es improcedente en contra de aquellos
 "actos que no causan un agravio actual y directo
 "en la esfera de derechos del particular.--- En
 "efecto, por su índole, el juicio de amparo tiene
 "como finalidad proteger al individuo de algún
 "perjuicio que pueda resentir en su persona,
 "patrimonio o derechos como consecuencia de la
 "ejecución del o de los actos que estima ilegales,
 "entendiéndose por perjuicio la ofensa que se hace
 "a los derechos o intereses de los que es titular.---
 "Luego entonces, el interés jurídico necesario para
 "la procedencia del juicio de garantías, implica la
 "existencia de dos presupuestos, a saber: a) La
 "titularidad de un derecho subjetivo; y b) Que este
 "derecho subjetivo sea desconocido o conculcado
 "por un acto de autoridad.--- El interés jurídico, por
 "lo tanto, existe cuando una norma jurídica
 "específica (constitucional, legal o contractual),*

"confiere un derecho determinado a un individuo, "quien además, por esa misma norma, tiene la "protección frente a cualquier persona o autoridad, "del derecho conferido, es decir, el interés jurídico "consiste en la titularidad del derecho que estima "violado por el acto de autoridad.--- En otras "palabras, el interés jurídico resulta de la unión de "las siguientes condiciones: a) Un interés exclusivo ", actual y directo, b) reconocido y tutelado por la "ley; y c) esta protección legal se resuelva en "aptitud de su titular para exigir del obligado su "satisfacción mediante la prestación debida.--- Es "aplicable al caso la jurisprudencia de nuestro "máximo Tribunal número 854, visible en las "páginas quinientos ochenta y dos y quinientos "ochenta y tres, del Tomo VI, Materia Común del "Apéndice al Semanario Judicial de la Federación "1917-1995, que a la letra dice:--- 'INTERÉS "JURÍDICO. EN QUE CONSISTE. El interés jurídico "a que alude el artículo 73, fracción V de la Ley de "Amparo, consiste en el derecho que le asiste a un "particular para reclamar, en la vía de amparo, "algún acto violatorio de garantías individuales en "su perjuicio, es decir, se refiere a un derecho "subjeto protegido por alguna norma legal que se "ve afectado por el acto de autoridad ocasionando "un perjuicio a su titular, esto es, una ofensa, daño "o perjuicio en los derechos o intereses del "particular. El juicio de amparo se ha instituido con

"el fin de asegurar el goce de las garantías
 "individuales establecidas en la Constitución
 "General de la República, cuando la violación
 "atribuida a la autoridad responsable tenga efectos
 "materiales que se traducen en un perjuicio real al
 "solicitante del amparo. En conclusión, el interés
 "jurídico se refiere a la titularidad de los derechos
 "afectados con el acto reclamado de manera que el
 "sujeto de tales derechos pueda ocurrir al juicio de
 "garantías y no otra persona.'--- Del mismo modo,
 "resulta conveniente al caso la tesis jurisprudencial
 "1º.A:J/17, publicada en la página treinta y cinco de
 "la Gaceta número sesenta del Semanario Judicial
 "de la Federación, cuya sinopsis dice:--- 'INTERÉS
 "JURÍDICO, NOCIÓN DE. PARA LA PROCEDENCIA
 "DEL AMPARO.- El interés jurídico necesario para
 "poder acudir al juicio de amparo ha sido
 "abundantemente definido por los tribunales
 "federales, especialmente por la Suprema Corte de
 "Justicia de la Nación. Al respecto se ha sostenido
 "que el interés jurídico puede identificarse con lo
 "que se conoce como derecho subjetivo, es decir,
 "aquel derecho que, derivado de la norma objetiva,
 "se concreta en forma individual en algún sujeto
 "determinado otorgándole una facultad o potestad
 "de exigencia oponible a la autoridad. Así tenemos
 "que el acto de autoridad que se reclama tendrá por
 "incidir o relacionarse con la esfera jurídica de algún
 "individuo en lo particular. De esta manera no es

*"suficiente, para acreditar el interés jurídico en el
 "amparo, la existencia de una situación abstracta en
 "beneficio de la colectividad que no otorgue a un
 "particular determinado la facultad de exigir que esa
 "situación abstracta se cumpla. Por ello, tiene
 "interés jurídico solo aquel a quien la norma jurídica
 "le otorga la facultad de exigencia referida y, por
 "tanto, carece de ese interés cualquier miembro de
 "la sociedad, por el solo hecho de serlo, que
 "pretenda que las leyes se cumplan. Estas
 "características del interés jurídico en el juicio de
 "amparo son conformes con la naturaleza y
 "finalidades de nuestro juicio constitucional. En
 "efecto, conforme dispone el artículo 107, fracciones
 "I y II, de la Constitución Política de los Estados
 "Unidos Mexicanos, el juicio de amparo deberá ser
 "promovido sólo por la parte que resienta el agravio
 "causado por el acto reclamado, para que la
 "sentencia que se dicte sólo proteja a ella, en
 "cumplimiento del principio conocido como de
 "relatividad o particularidad de la sentencia'.--- De
 "los criterios transcritos, se obtiene lo siguiente:---
 "a) El interés jurídico se identifica como un derecho
 "subjetivo derivado de una norma objetiva que se
 "concreta en forma individual en algún sujeto
 "determinado otorgando una facultad o potestad de
 "exigencia oponible a la autoridad;--- b) El acto de
 "autoridad tiene que incidir o relacionarse con la
 "esfera jurídica de un individuo en lo particular; y,---*

"c) No es suficiente para acreditar el interés jurídico en el amparo, la existencia de una situación abstracta en beneficio de la colectividad que no otorgue a un particular determinado la facultad de exigir que esa situación abstracta se cumpla.--- Consecuentemente, existe interés jurídico cuando el peticionario del amparo tiene una tutela jurídica que se regula bajo determinados preceptos legales que le otorgan medios para lograr su defensa, así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación por un acto de autoridad.--- Ahora bien, en tanto que no es un atributo intrínseco a la personalidad del quejoso, el interés jurídico debe acreditarse plenamente en el juicio.--- Conviene al caso la jurisprudencia de la Octava Época, 2ª./J.16/94, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo: 82, Octubre de 1994, página 17, que señala lo siguiente:---

"INTERES JURÍDICO, AFECTACIÓN DEL. DEBE PROBARSE FEHACIENTEMENTE. En el juicio de amparo, la afectación del interés jurídico debe acreditarse en forma fehaciente y no inferirse con base en presunciones'.--- En el presente caso, la parte quejosa combate los artículos 1º y 8º transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2002, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119,

*"segundo transitorio y tercero transitorio de la Ley
"del Impuesto Sobre la Renta.--- Los artículos de la
"Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio
"Fiscal 2002, combatidos son del tenor siguiente:---
"“Primero. La presente Ley entrará en vigor el día
"1o. de enero de 2002.--- Octavo. Se establece un
"impuesto a la venta de bienes y servicios
"suntuarios a cargo de las personas físicas y las
"morales que en el territorio nacional realicen las
"actividades que a continuación se mencionan,
"cuando se lleven a cabo con el público en
"general:--- a) Enajenen bienes.--- b) Presten
"servicios.--- c) Otorguen el uso o goce temporal de
"bienes muebles.--- d) la importación de los bienes
"a que se refiere la fracción I de este artículo,
"cuando se realice por el consumidor final.--- El
"impuesto se calculará aplicando a los valores que
" señale este artículo la tasa que se establece en la
"fracción I. El impuesto al valor agregado y el que
"se establece en este artículo en ningún caso se
"considerarán que forman parte de dichos valores.-
"-- El cobro que el contribuyente haga de una
"cantidad equivalente al impuesto que se
"establece, a quien adquiera el bien, reciba el
"servicio o use o goce temporalmente el bien
"mueble, no se entenderá violatorio de precios o
"tarifas, incluyendo los oficiales.--- Se considera
"que la enajenación de bienes, la prestación de
"servicios y el otorgamiento del uso o goce*

"temporal de bienes muebles, se llevan a cabo con el público en general, cuando en los comprobantes que se expidan por las actividades de que se trate, no se traslade en forma expresa y por separado el impuesto al valor agregado que se cause con motivo de dichas actividades o cuando los contribuyentes expidan por dichas operaciones los comprobantes simplificados, de conformidad con lo previsto en el Código Fiscal de la Federación.--- La aplicación de este impuesto se sujetará a lo siguiente:--- I. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 5%, cuando se realicen los actos o actividades siguientes:--- a) La enajenación de:--- 1) Caviar, salmón ahumado y angulas;--- 2) Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, rines de magnesio y techos móviles para vehículos así como aeronaves, excepto aviones fumigadores.--- 3) Perfumes; armas de fuego; artículos para acampar; automóviles con capacidad hasta de 15 pasajeros con precio superior a \$250,000.00; accesorios deportivos para automóviles; prendas de vestir de seda o piel, excepto zapatos; relojes con valor superior a \$5,000.00; televisores con pantalla de más de 25 pulgadas; monitores o televisores de pantalla plana; equipos de sonido con precio superior a \$5,000.00; equipo de cómputo con

*"precio superior a \$25,000.00 y equipos auxiliares;
"agendas electrónicas; videocámaras; reproductor
"de videos en formato de disco compacto; equipos
"reproductores de audio y video con precio
"superior a \$5,000.00.--- 4) Oro, joyería, orfebrería,
"piezas artísticas u ornamentales cuyo precio sea
"superior a \$10,000.00 y lingotes, medallas
"conmemorativas y monedas mexicanas o
"extranjeras que no sean de curso legal en México
"o en su país de origen, cuyo contenido mínimo de
"oro sea del 80%, siempre que su enajenación se
"efectúe con el público en general.--- b) La
"prestación de los servicios siguientes:--- 1) Los de
"instalación de techos móviles para vehículos;--- 2)
"Los que permitan la práctica del golf, la
"equitación, el polo, el automovilismo deportivo o
"las actividades deportivas náuticas, incluyendo
"las cuotas de membresía y las demás
"contraprestaciones que se tengan que erogar por
"la práctica de esas actividades y el mantenimiento
"de las instalaciones, los animales y el equipo
"necesarios;--- 3) Las cuotas de membresía para
"restaurantes, centros nocturnos o bares, de
"acceso restringido;--- 4) Los de bares, cantinas,
"cabarés, discotecas, así como de restaurantes en
"los que se vendan bebidas alcohólicas, excepto
"cerveza y vino de mesa, ya sea en el mismo local o
"en uno anexo que tenga conexión directa del lugar
"de consumo de bebidas alcohólicas al de*

"alimentos aun cuando ambos pertenezcan a
 "contribuyentes diferentes. Tratándose de
 "establecimientos en donde se proporcionen
 "servicios de hospedaje y de alimentos y bebidas
 "por un precio integrado, se considerará que el
 "valor de estos últimos corresponde al 40% de la
 "contraprestación cobrada, sobre la que se aplicará
 "la tasa del 5%.--- c) El uso o goce temporal de:--- 1)
 "Aeronaves, excepto aviones fumigadores.--- 2)
 "Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos
 "de cilindrada, esquí acuático motorizado,
 "motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con
 "motor.--- 3) Los bienes a que se refiere el
 "subinciso 3 del inciso a) de esta fracción, en su
 "caso.--- II. El impuesto se calculará por ejercicios
 "fiscales y los contribuyentes efectuarán pagos
 "provisionales por los mismos periodos y en las
 "mismas fechas de pago que las establecidas para
 "el impuesto sobre la renta.--- III. Para determinar el
 "valor sobre el que se aplicará la tasa del impuesto
 "prevista en este artículo, así como el momento de
 "causación, se aplicará en adición a lo dispuesto
 "por este Artículo, lo establecido en la fracción IV
 "del Artículo Séptimo precedente.--- IV. Los
 "contribuyentes que reciban la devolución de
 "bienes enajenados u otorguen descuentos o
 "bonificaciones, o devuelvan los anticipos o los
 "depósitos recibidos con motivo de la realización
 "de las actividades gravadas con este impuesto,

"disminuirán el monto del impuesto correspondiente a la devolución, descuento o bonificación, anticipo o depósito que hubiesen pagado, del impuesto causado en el mes en que reciban la devolución u otorguen los descuentos o bonificaciones, o devuelvan los anticipos o los depósitos, siempre que expresamente se haga constar la restitución en un documento que contenga los datos de identificación del comprobante de la operación original.--- Cuando la transferencia de propiedad, la prestación del servicio o el otorgamiento del uso o goce de bienes muebles no llegue a efectuarse, se tendrá derecho a la disminución del impuesto efectivamente pagado, en los términos del párrafo anterior.--- V. Para los efectos de este artículo, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. En este último caso la presunción admite prueba en contrario.--- No se considerará enajenación, la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte. Tampoco se considera enajenación la donación y los obsequios que efectúen las empresas con fines de promoción, siempre que sean deducibles o no acumulables para los efectos de la Ley del Impuesto sobre la Renta.--- En la enajenación de bienes el impuesto se causa en el momento en que efectivamente se cobren las

*"contraprestaciones y sobre el monto de cada una
 "de ellas.--- Tratándose de enajenaciones, para
 "calcular el impuesto, se considerará como valor el
 "precio o la contraprestación pactados, así como
 "las cantidades que además se carguen o cobren al
 "adquirente por otros impuestos, derechos,
 "intereses normales o moratorios, penas
 "convencionales o cualquier otro concepto.--- VI.
 "Para los efectos de este artículo, se considera
 "prestación de servicios:--- a) La prestación de
 "obligaciones de hacer que realice una persona a
 "favor de otra, cualquiera sea el acto que le dé
 "origen y el nombre o clasificación que a dicho
 "acto le den otras leyes.--- b) Toda otra obligación
 "de dar, de no hacer o de permitir, asumida por una
 "persona en beneficio de otra, siempre que no esté
 "considerada como enajenación o uso o goce
 "temporal de bienes muebles.--- En la prestación de
 "servicios el impuesto se causa en el momento en
 "el que efectivamente se cobren las
 "contraprestaciones y sobre el monto de cada una
 "de ellas.--- Para calcular el impuesto tratándose de
 "prestación de servicios se considerará como valor
 "el total de la contraprestación pactada, así como
 "las cantidades que además se carguen o cobren a
 "quien reciba el servicio por cualquier otro
 "concepto.--- Tratándose de personas morales que
 "presten servicios preponderantemente a sus
 "miembros, socios o asociados, los pagos que*

"éstos efectúen se considerarán como valor para efectos del cálculo del impuesto.--- VII. Para los efectos de este impuesto se entiende por uso o goce temporal de bienes muebles, el arrendamiento, el usufructo y cualquier otro acto, independientemente de la forma jurídica que al efecto se utilice, por el que una persona permita a otra usar o gozar temporalmente dichos bienes, a cambio de una contraprestación.--- En el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles a que se refiere este artículo, el impuesto se causa en el momento en que efectivamente se cobren las contraprestaciones y sobre el monto de cada una de ellas.--- Para calcular el impuesto en el caso de uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará el valor de la contraprestación pactada a favor de quien los otorga, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien se otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.--- VIII. Los contribuyentes de este impuesto, además de las otras obligaciones previstas en este artículo, deberán expedir comprobantes por las operaciones que realicen de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.--- IX. El impuesto que se establece en este artículo,

*"no formará parte de los valores para los efectos
 "del impuesto al valor agregado'.--- Conforme al
 "artículo 1 transitorio transcrito se desprende que
 "la Ley de Ingresos de la Federación para el
 "Ejercicio Fiscal 2002, entró en vigor el primero de
 "enero del año en curso.--- Por su parte el artículo 8
 "transitorio establece el impuesto a la venta de
 "bienes y servicios suntuarios, a cargo de las
 "personas físicas o morales que enajenen bienes,
 "presten servicios, otorguen el uso o goce
 "temporal de bienes muebles, e importen bienes
 "(cuando se realice por el consumidor final)
 "establecidos en el propio precepto.--- Así, la
 "obligación consignada en el precepto en comento,
 "no se dirige a la generalidad de los
 "contribuyentes, sino sólo aquellos que enajenen
 "bienes, presten servicios, otorguen el uso o goce
 "temporal de bienes muebles, e importen bienes,
 "tales como la enajenación de caviar, salmón
 "ahumado, angulas, motocicletas con mas de 350
 "centímetros cúbicos de cilindraje, perfumes,
 "armas de fuego, artículos para acampar,
 "automóviles con capacidad hasta de 15 pasajeros
 "con precio superior a \$250,000.00 (dos cientos
 "cincuenta mil pesos 00/100 Moneda Nacional), oro,
 "joyería, orfebrería;--- La prestación de servicios
 "tales como los de instalación de techos móviles
 "para vehículos, los que permitan la práctica del
 "golf, las cuotas de membresía para restaurantes,*

*"centros nocturnos o bares de acceso restringido,
"los de bares, cantinas;--- El uso o goce temporal
"de aeronaves, excepto aviones fumigadores,
"motocicletas de mas de 350 centímetros cúbicos
"de cilindrada, entre otros.--- LEY DEL IMPUESTO
"SOBRE LA RENTA--- Los artículos combatidos de
"la Ley del Impuesto sobre la renta 10, 11,12, 13, 14,
"15, 16, regulan el pago del impuesto sobre la renta
"a cargo de las personas morales, a partir del
"resultado fiscal y la determinación de la utilidad
"fiscal.--- En las normas en cita se dispone además
"los mecanismos para el acreditamiento adicional
"del impuesto sobre la renta contra el impuesto al
"activo.--- Precisamente en el artículo 11 a que nos
"referimos se establece como debe pagarse el
"impuesto sobre la renta a cargo de las personas
"morales que distribuyan dividendos o utilidades.---
"En el artículo 12, se indica la manera en que
"habrán de liquidarse las sociedades, mientras que
"en el artículo 13 se señalan las obligaciones de las
"empresas fiduciarias y de los fideicomisarios
"cuando a través de un fideicomiso realicen
"actividades empresariales.--- El artículo 14 regula
"el mecanismo de los pagos provisionales del
"impuesto sobre la renta, y en el artículo 15 los
"conceptos que no se incluyen para el calculo de
"los pagos provisionales; por su parte en el artículo
"16 se indica la forma en que se determina la
"participación de los trabajadores en las utilidades*

**"de las empresas.--- En cambio, el artículo 110
 "señala los conceptos que se asimilan a salarios
 "para efectos del impuesto sobre la renta.--- El
 "artículo 111 se refiere al tratamiento de los
 "empleados públicos que tienen asignados
 "automóviles, y el artículo 112 señala el cálculo del
 "impuesto anual por indemnización.--- En los
 "artículos 113, 114, 115, 116, 117, 118 y 119 del
 "dispositivo legal impugnado se establece el
 "mecanismo para calcular el impuesto sobre
 "productos del trabajo, el subsidio acreditable y el
 "crédito al salario mensual y anual.--- Conforme a
 "los preceptos en cita, los retenedores (patrones)
 "están obligados a calcular el impuesto sobre
 "productos del trabajo a cargo de los
 "contribuyentes (trabajadores), así como retener y
 "enterar ante la autoridad hacendaria dicha
 "aportación (artículo 113).--- Se consigna además la
 "obligación de los retenedores (patrones) de
 "calcular y aplicar el subsidio contra el impuesto
 "sobre la renta (artículo 114) a cargo de los
 "contribuyentes (trabajadores).--- Los retenedores,
 "en términos de los preceptos invocados, deberán
 "calcular, aplicar y en su caso pagar el monto
 "correspondiente al crédito al salario (artículo 115),
 "pudiendo compensar con el estado los montos
 "erogados por tal concepto siempre que se cubran
 "los requisitos previstos en el artículo 119 de la ley
 "combatida.--- En términos del artículo 116 los**

*"retenedores deben calcular el impuesto sobre
"productos del trabajo anual, así como el crédito al
"salario anual.--- El artículo 117 establece diversas
"obligaciones a cargo de los trabajadores, mientras
"que los artículos 118 y 119 señala diversas
"obligaciones y requisitos a cargo de los patrones
"que fungen como retenedores del impuesto a
"cargo de sus trabajadores.--- El artículo segundo
"transitorio señala la entrada en vigor de la Ley del
"Impuesto sobre la renta y la derogación de la
"diversa Ley del Impuesto sobre la Renta del treinta
"de diciembre de mil novecientos ochenta.--- En
"sus diferentes fracciones, establece además
"diversos mecanismos tendientes a dar
"continuidad al régimen tributario anterior en
"relación con las disposiciones que señala la nueva
"Ley del Impuesto sobre la Renta.--- El artículo
"Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre
"la Renta, establece el impuesto sustitutivo de
"crédito al salario a cargo de las personas físicas y
"morales que realicen erogaciones por la
"prestación de un servicio personal subordinado
"en territorio nacional.--- En términos del
"dispositivo en comento, el impuesto sustitutivo
"del crédito al salario se causa en el momento en
"que se realizan las erogaciones por la prestación
"de un servicio personal subordinado, aplicando
"una tasa del tres por ciento al total de las
"erogaciones realizadas por la prestación de un*

"servicio personal subordinado.--- Asimismo, "señala el citado artículo transitorio que los contribuyentes podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, siempre "que no efectúen la disminución del crédito al "salario pagado a sus trabajadores, establecida en "los artículos 116, 117 y 120 de la Ley del Impuesto "sobre la Renta, (cabe señalar que la referencia "correcta del crédito al salario de la Ley del "Impuesto Sobre la Renta lo son los artículos 115 y "116).--- Del contenido de los artículos combatidos, "se obtiene que todos estos son de índole fiscal "tributaria, es decir, no están dirigidos a la "generalidad de los habitantes de este país, sino a "una determinada clase de personas como lo son "las personas físicas y morales contribuyentes, es "decir aquellos que aportan parte de su riqueza al "gasto público, con el objeto de que el Estado "cumpla con sus fines.--- Efectivamente, las "normas combatidas de la Ley de Ingresos de la "Federación para el Ejercicio Fiscal 2002 tienen "como ámbito personal la esfera de derechos de: "1) las personas físicas o morales que enajenen "bienes, presten servicios, otorguen el uso o goce "temporal de bienes muebles, e importen bienes; "Por su parte la Ley del Impuesto sobre la Renta, "tiene como ámbito personal la esfera de derechos "de: 1) las personas que prestan sus servicios "personales subordinados (trabajadores); 2) las

*"personas físicas o morales que realizan erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado (patrones); 3) las personas físicas o morales que realizan actividades empresariales; y 4) las personas que prestan sus servicios profesionales.--- Luego entonces, el interés jurídico para inconformarse en contra de los artículos materia del presente juicio constitucional depende de que se acredite estar en el supuesto de afectación de la norma, esto es, debe acreditarse el carácter de contribuyente de los impuestos que se reclaman.--- Las pruebas aportadas por la parte quejosa en el presente juicio son las siguientes:--- 1.- Formato de Pagos provisionales mensuales y retenciones de impuestos federales 2002, '1-D1' a nombre de ***** Sociedad Civil, con el sello de recibido de la Institución bancaria ***** del trece de febrero del dos mil dos, de cuyo contenido se advierte el pago por concepto del impuesto sustitutivo de crédito al salario por la cantidad de \$15.00 (quince pesos 00/100 Moneda Nacional) y el pago del impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios por la cantidad de \$10.00 (diez pesos 00/100 Moneda Nacional). (foja 90).--- 2.- Formato de Pagos provisionales mensuales y retenciones de impuestos federales 2002, '1-D' a nombre de ***** Sociedad Civil, con el sello de recibido de la Institución bancaria *****, "Sociedad*

*Anónima del trece de febrero del dos mil "dos, de cuyo contenido se advierte el pago del "sobre la renta, el impuesto al activo, el impuesto al "valor agregado. (foja 91).--- 3.- Copia fotostática y "certificada del testimonio Notarial ocho mil "setecientos setenta y ocho, Libro ciento ochenta y "tres, del diecisiete de diciembre del dos mil uno, "dictada ante la fe del Licenciado Marco Antonio "Ruíz Aguirre, titular de la notaría número "doscientos veintinueve del Distrito Federal, en la "que se hace constar el Contrato de Sociedad Civil "en el que intervienen las señoras ***** y ***** (fojas 92 a 98 y 104 a 110).--- 4.- "Documental consistente en copia simple de la "credencial para votar expedida por el Instituto "Federal Electoral a nombre de *****, con número de folio *. (foja "99).--- Con las pruebas aportadas por el quejoso, "valoradas de conformidad con lo establecido en "los artículos 133, 136, 197 y 217 del Código "Federal de Procedimientos Civiles de aplicación "supletoria a la Ley de Amparo, se acredita que "enteró el monto correspondiente al impuesto "sustitutivo de crédito al salario, a la venta de "bienes y servicios suntuarios, al impuesto al valor "agregado, el impuesto sobre la renta.--- Sin "embargo, con las probanzas relacionadas no se "acredita que la promovente actualice el hecho "generador de las contribuciones que combate.--- "Efectivamente,*

con las pruebas aportadas no se "demuestra la calidad de contribuyente del "peticionario de garantías, pues no prueba que se "trate en efecto de una persona física o moral que "enajene bienes, preste servicios, otorgue el uso o "goce temporal de bienes muebles o importe "bienes, en términos del artículo 8° transitorio de la "Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio "Fiscal 2002.--- Del mismo modo no se acredita que "realice actividades empresariales o que realice "erogaciones por la prestación de servicios "personales subordinados o bien, que preste sus "servicios personales subordinados, es decir, no "acredita ubicarse en alguna de las calidades de "contribuyente a que se dirigen los dispositivos "combatidos de la Ley del Impuesto sobre la renta, "incluso el artículo tercero transitorio del "ordenamiento en cita.--- Luego entonces, el "promovente no acredita su interés jurídico con las "pruebas documentales ofrecidas en el presente "juicio, pues si bien acredita con éstas el entero de "determinadas cantidades, no así que se ubique en "los supuestos de los preceptos que combate, es "decir, que realiza las actividades productivas que "lo ubican en el supuesto de contribuyente y por lo "tanto que las normas combatidas modifiquen la "esfera de derechos del quejoso.--- No es óbice "para arribar a la conclusión anterior el testimonio "Notarial ofrecido en el que se hace constar el

**"contrato de Sociedad por el cual se constituye
 "*****, Sociedad Civil, pues "con ésta si bien se
 acredita, de conformidad con el "artículo 197 y 203
 del Código Federal de "Procedimientos Civiles de
 aplicación supletoria a "la Ley de Amparo, que se
 constituyó la citada "Sociedad no así que
 efectivamente realiza las "actividades propias para
 las que se constituyó y "menos aún que realice
 actividades mercantiles "para ubicarse dentro del
 artículo 8 transitorio "combatido o en su caso que
 perciba ingresos por "el desempeño de sus
 actividades o tenga "trabajadores contratados por
 los que realice "erogaciones, ubicándose así en los
 supuestos de "la Ley del Impuesto sobre la Renta.--
 - El "razonamiento anterior encuentra apoyo en la
 "jurisprudencia 3a./J. 23/94 de la Octava Época,
 "sustentada por la Tercera Sala, publicada en la
 "Gaceta del Semanario Judicial de la Federación,
 "Tomo: 80, Agosto de 1994, Página: 21, que
 "establece lo siguiente:--- 'ACTIVO DE LAS
 "EMPRESAS, IMPUESTO AL. LA DECLARACIÓN EN
 "CEROS DE PAGO PROVISIONAL DEL IMPUESTO
 "SOBRE LA RENTA DE LA EMPRESA QUEJOSA,
 "NO ES SUFICIENTE PARA ACREDITAR SU
 "INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR LA LEY
 "QUE LO ESTABLECE. La empresa que se
 "considera afectada por el impuesto especificado,
 "para acreditar su interés jurídico en el juicio de
 "amparo debe demostrar que se encuentra dentro**

"de los supuestos de causación, es decir, su
 "existencia legal, que realiza actividades
 "empresariales y que cuenta con activos. Por tanto,
 "la copia certificada de su declaración de pago
 "provisional del impuesto sobre la renta, en la cual
 "todos los conceptos que en la misma se
 "consignan aparecen en ceros, no es suficiente
 "para demostrar los extremos apuntados, ya que
 "con dicha documental la empresa quejosa no
 "acredita realizar actividades empresariales y tener
 "activos, para encontrarse dentro de las hipótesis
 "previstas por el artículo 1o. de la Ley del Impuesto
 "al Activo de las Empresas y, consecuentemente,
 "tener interés jurídico para promover el juicio de
 "garantías'.--- Efectivamente, es evidente que el
 "enterar diversas cantidades por concepto de
 "obligaciones tributarias no es suficiente para
 "acreditar el interés jurídico del quejoso.--- En
 "efecto, no se demuestra que las normas que
 "combate le generen derecho u obligación alguna
 "incidiendo el cúmulo de derechos cuya titularidad
 "ostenta el promovente, pues como lo indica la
 "jurisprudencia transcrita, con los pagos
 "provisionales de impuestos no se demuestra que
 "la parte quejosa efectivamente realiza las
 "actividades productivas que lo ubiquen en el
 "supuesto de los tributos que combate de manera
 "que si bien con éstas se acredita el perjuicio
 "económico no así el interés jurídico.--- Así, el

*"perjuicio económico sin que se acredite el
 "perjuicio jurídico hace improcedente el juicio
 "constitucional, como lo establece la tesis de la
 "Séptima Época, sustentada por la Tercera Sala de
 "la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 "publicada en el Semanario Judicial de la
 "Federación, Tomo: 193-198 Cuarta Parte, Página:
 "80, que establece lo siguiente:--- 'INTERÉS
 "JURÍDICO E INTERÉS ECONÓMICO. DIFERENCIA.
 "Debe distinguirse entre interés jurídico, como
 "condición para la procedencia del juicio de
 "amparo, y el perjuicio económico sufrido por un
 "individuo o conjunto de individuos en virtud de la
 "realización del acto reclamado, perjuicio este
 "último que no es suficiente para la procedencia
 "del juicio de garantías, pues bien pueden afectarse
 "los intereses de un sujeto y no afectarse su esfera
 "jurídica; surge el interés jurídico de una persona
 "cuando el acto reclamado se relaciona a su esfera
 "jurídica, entendiendo por ésta el cúmulo de
 "derechos y obligaciones poseídos por un sujeto o
 "varios de ellos, derivados de las normas del
 "derecho objetivo. Si las leyes impugnadas no se
 "refieren a algún derecho perteneciente a la esfera
 "jurídica de la quejosa, ésta carece de interés
 "jurídico para impugnarlas en el juicio de amparo, y
 "si lo hace, debe declararse la improcedencia del
 "juicio'.--- Luego entonces, los artículos 1º y 8º
 "transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación*

*"para el Ejercicio Fiscal 2002, 10, 11, 12, 13, 14, 15
",16, 110, 111, 112, 113, 114, 115, 116, 117, 118, 119,
"segundo transitorio y tercero transitorio de la Ley
"del Impuesto Sobre la Renta combatidos no
"afectan el interés jurídico del quejoso, pues éstos
"se dirigen a los contribuyentes del Estado que
"realizan determinadas actividades productivas,
"situación que no se acreditó en el presente juicio.-
"-- Por lo anteriormente expuesto, es de
"sobreseer el presente juicio de garantías, al
"actualizarse la causal de improcedencia prevista
"en la fracción V del artículo 73, en relación con el
"diverso artículo 4, ambos de la Ley de Amparo,
"por falta de interés jurídico de la parte quejosa.---
"Es aplicable al anterior razonamiento la tesis
"sustentada por el Tribunal Colegiado del Tercer
"Circuito, consultable en el Tomo: 46 Sexta Parte,
"página: 63; Séptima Época, del Semanario Judicial
"de la Federación, que al texto y rubro reza:---
""INTERÉS JURÍDICO SOBRESEIMIENTO POR
"FALTA DE. La falta de comprobación del interés
"jurídico para promover el amparo, que se deriva
"de que no se llega a demostrar ser titular del
"derecho o estar en la situación de hecho, no
"provoca la negativa del amparo, ya que esto
"depende, no de la inexistencia del derecho o del
"hecho referidos, sino de que, aun cuando ellos
"existan, su afectación no sea violatoria de
"garantías constitucionales. De lo que resulta que,*

*"cuando ocurre aquella falta de comprobación, es
 "inútil entrar al estudio de la ilegalidad del acto
 "impugnado, el cual de ninguna manera afecta el
 "interés jurídico de la supuesta agraviada, y lo
 "procedente es sobreseer con fundamento en los
 "artículos 73, fracción V, y 74, fracción III, de la Ley
 "de Amparo'.--- Cabe aclarar que no se entrara al
 "estudio de las causales de improcedencia
 "planteadas por el Presidente de la República al
 "rendir su informe justificado, por resultar ocioso
 "su estudio, en tanto que aún de resultar fundadas
 "en nada variaría el sentido del presente fallo, tal y
 "como se desprende del criterio jurisprudencial de
 "la Octava Época sustentada por el Tribunal
 "Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo
 "del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario
 "Judicial de la Federación, Tomo XI, Marzo de 1993,
 "página 233.--- 'CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.
 "CUANDO SU ESTUDIO ES INNECESARIO, ASÍ
 "COMO DE LOS DEMÁS AGRAVIOS. Al estimarse
 "que en el juicio de garantías se surte una causal
 "de improcedencia y que debe sobreseerse en el
 "mismo con apoyo en los artículos relativos de la
 "Ley de Amparo, resulta innecesario el estudio de
 "las demás que se aleguen en el caso y de los
 "restantes agravios, porque no cambiaría el sentido
 "de la resolución". (Fojas de la 777 vuelta a la 786
 vuelta del cuaderno de amparo).*

CUARTO.- Inconforme con la referida sentencia, la parte quejosa, mediante escrito veintiocho de agosto de dos mil dos, interpuso recurso de revisión ante el Juez Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, quien por tal motivo remitió el cuaderno de amparo así como el escrito de expresión de agravios al Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito.

QUINTO.- Por auto de once de septiembre del dos mil dos, el presidente del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, admitió el recurso de revisión hecho valer, el cual quedo registrado con el número *****, y ordenó dar vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.

Seguidos los trámites el presidente del Tribunal Colegiado, resolvió el treinta de junio de dos mil tres con los siguientes puntos resolutivos:

"PRIMERO.- En la materia del presente recurso se MODIFICA la resolución pronunciada por el Secretario del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en funciones de Juez, el trece de agosto de dos mil dos, en el juicio de amparo **-VI, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.--- SEGUNDO.- Se SOBRESEE el presente juicio de garantías por lo que hace a los artículos reclamados Primero y Octavo***

***"Transitorios de la Ley de Ingresos de la
"Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos,
"y 11, 12, 13, 111, 112 y 117 de la Ley del Impuesto
"Sobre la Renta.--- TERCERO.- Remítanse los autos
"a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para
"el examen de la cuestión de constitucionalidad
"subsistente en el presente asunto". (Foja 108
vuelta 109 del toca *****).***

Las consideraciones en que se sostiene la sentencia referida, son las siguientes:

***"CUARTO.- No es materia del presente recurso el
"sobreseimiento decretado en el resultando tercero
"de la resolución recurrida, respecto de los actos
"reclamados del Secretario de Hacienda y Crédito
"Público, consistentes en la aplicación de los
"Decretos reclamados, en virtud de que no se
"expresa agravio alguno en contra de dicha
"determinación.--- QUINTO.- Los agravios que se
"hacen valer resultan por una parte ineficaces y por
"otra fundados, atento a las siguientes
"consideraciones.--- En efecto, resulta ineficaz lo
"que refiere la recurrente en su escrito de agravios,
"en el sentido de que el a quo, con la resolución
"recurrida, violó lo dispuesto por el artículo 16 de la
"Constitución Federal, ya que mediante el recurso
"de revisión en el juicio de amparo no es viable el
"alegar violaciones de garantías individuales por***

*"parte de los jueces de distrito, ya que dicho
"recurso no puede ser un medio de control
"constitucional que obre sobre el juicio de amparo
"que en sí constituye ya un medio de control de
"esta naturaleza, pues la finalidad del recurso de
"revisión es el determinar si la resolución del Juez
"del conocimiento es legal o no, de conformidad
"con las disposiciones de la Ley de Amparo, la que
"sería en un momento dado la que pudiera ser
"transgredida con el actuar de los Jueces
"constitucionales.--- En relación con lo anterior
"resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 12/96,
"emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte
"de Justicia de la Nación, visible a página
"quinientos siete, del Tomo III, Marzo de mil
"novecientos noventa y seis, del Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro
"y texto son del siguiente orden literal: 'AGRAVIOS
"INOPERANTES. LO SON LOS CONSISTENTES EN
"QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN
"GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE
"ASPECTO. De conformidad con los artículos 103
"y 107 constitucionales, interpretados en forma
"sistemática, el único medio de defensa para
"reclamar contravenciones a las garantías
"individuales ante los tribunales del Poder Judicial
"de la Federación, en los términos del artículo 94
"constitucional, lo es el juicio de amparo. Por tanto,
"si el quejoso interpone el recurso de revisión en*

"contra de la sentencia emitida en el juicio de garantías de que se trata y hace valer como agravios la contravención a sus derechos públicos subjetivos por parte del a quo, el tribunal de alzada no puede examinar tales agravios, ya que si así lo hiciere, con ese proceder desnaturalizaría la vía correcta establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, misma que es sólo la del juicio de amparo. De otra suerte, se ejercitaría un control constitucional sobre otro control de constitucionalidad, lo que sería un contrasentido. Por otra parte, el recurso de revisión es un instrumento técnico a través del cual el legislador tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial. No es un medio autónomo de control de la constitucionalidad de los actos de autoridad mediante el cual se busque la restitución del goce de las garantías individuales violadas (como en el juicio de garantías), sino sólo es un procedimiento de segunda instancia cuya finalidad únicamente lo es la de controlar la legalidad de las resoluciones emitidas por los Jueces de Distrito en esos juicios de amparo; es decir, con el recurso de revisión no se persigue la declaración de nulidad de la resolución materia del mismo, como sí sucede en la primera instancia, sino que por medio del recurso de revisión el fallo impugnado se confirma, revoca o modifica, mas no desaparece

*"en forma alguna, y para tales requisitos el tribunal
"ad quem sólo debe examinar si el Juez de Distrito
"hizo o no un adecuado análisis de la
"constitucionalidad de los actos reclamados, a la
"luz únicamente vía de agravios de la litis que se
"forma con los planteamientos de las partes
"(conceptos de violación, informes justificados), en
"relación con las pruebas ofrecidas por las mismas
"y en esas condiciones resulta intrascendente que
"el tribunal de alzada asuma en la revisión, el
"estudio de las violaciones constitucionales que
"hubiere podido cometer el juzgador al dictar su
"resolución, en virtud de que este estudio, de ser
"fundadas las multicitadas violaciones no
"conducirían al ad quem a modificar o revocar
"dicha resolución, porque son ajenas a la litis del
"juicio de amparo'.--- Por otra parte, resulta ineficaz
"lo que argumenta la recurrente en su primer y
"segundo agravios, en relación a que son
"infundados los razonamientos del a quo en cuanto
"a que al haber considerado la impetrante
"heteroaplicativo el cuerpo legal combatido, debió
"de haber acreditado la aplicación del mismo y que
"al no haberse demostrado tal extremo carecía de
"interés jurídico para promover el juicio de amparo,
"pues el ordenamiento legal reclamado se impugnó
"como heteroaplicativo y autoaplicativo, dentro de
"los treinta días siguientes a su entrada en vigor,
"por lo que no estaba obligada a acreditar*

*"fehacientemente la aplicación de los preceptos
 "legales reclamados, máxime que el Juez del
 "conocimiento se concretó a determinar que el
 "cuerpo legal impugnado tenía el carácter de
 "heteroaplicativo, sin señalar el por qué las
 "constancias de autos no eran idóneas para
 "acreditar el interés jurídico.--- Se dice que los
 "anteriores argumentos son ineficaces, en virtud de
 "que mediante ellos la recurrente controvierte
 "aspectos que no conforman la resolución
 "recurrida, pues de ésta no se advierte que hubiera
 "sido motivo del sobreseimiento decretado, el
 "hecho de que el Juez del conocimiento hubiera
 "considerado que las normas reclamadas eran de
 "carácter heteroaplicativo y que la quejosa no
 "había demostrado el acto de aplicación en su
 "perjuicio, pues lo que sustancialmente llevó al a
 "quo a sobreseer en el juicio de amparo, fue el
 "hecho que consideró que la impetrante del amparo
 "no había acreditado encontrarse en el supuesto
 "jurídico de las normas reclamadas, es decir, ser
 "contribuyente de los impuestos impugnados, y
 "que por tanto no había demostrado la afectación a
 "su interés jurídico, sin que para tal efecto hiciera
 "calificativo alguno respecto de si los preceptos
 "legales tildados de inconstitucionales eran
 "heteroaplicativos o no, ni con relación a que no se
 "hubiera demostrado el acto de aplicación de los
 "mismos.--- En relación con lo anterior, resultan*

"ineficaces también todas y cada una de las argumentaciones de la recurrente por virtud de las cuales señala que contrario a lo considerado por el Juez del conocimiento, las disposiciones legales tildadas de inconstitucionales son autoaplicativas porque con su entrada en vigor obligan a determinar el impuesto sobre productos de trabajo, el subsidio acreditable y el crédito al salario, así como retener y enterar ante la autoridad exactora el importe de los mismos, causando perjuicio desde el momento de su publicación y entrada en vigor, por lo que no se surtía la causal de improcedencia contenida en la fracción VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo.--- Se colige lo anterior, pues como se estableció en párrafos precedentes, no fue objeto de pronunciamiento en la resolución impugnada el hecho de si los artículos reclamados eran de naturaleza heteroaplicativa o autoaplicativa, ni tampoco se advierte de dicho fallo que el sobreseimiento decretado se hubiera sustentado en lo dispuesto por la fracción VI, del artículo 73 de la Ley de Amparo, por lo que devienen ineficaces las manifestaciones de la promovente del presente recurso por virtud de las cuales hace valer que las normas reclamadas son autoaplicativas, pues con ello en nada controvierte el motivo toral por el que se sobreseyó el juicio de amparo, consistente en que

"la quejosa no había acreditado encontrarse en el supuesto jurídico de los preceptos legales reclamados, aunado a que parten del supuesto erróneo de que el sobreseimiento se decretó atento a lo dispuesto por el artículo 73, fracción VI, de la Ley de Amparo, cuando realmente se fundó en la fracción V, del citado numeral.--- Por otra parte, resulta ineficaz también lo que aduce la recurrente en el tercer agravio, en cuanto a que es ilegal lo determinado por el a quo en el considerando cuarto de la resolución recurrida, porque determinó que por lo que hace a los actos de expedición y promulgación que dieron origen al Decreto Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos, en el que se contiene el impuesto sustitutivo del crédito al salario, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de dos mil dos, se surtía la causal de improcedencia prevista en la fracción V, del artículo 73 de la Ley de Amparo, atendiendo al sobreseimiento decretado en cuanto al acto de aplicación del decreto reclamado, mismo que estimó se debía de hacer extensivo a dichos actos de expedición y promulgación, ya que si resulta ilegal el sobreseimiento decretado en el considerando cuarto respecto del acto de aplicación por haberse impugnado el ordenamiento legal por su sola entrada en vigor,

*"por consecuencia es ilegal el sobreseimiento
 "respecto de la expedición y promulgación que se
 "sustentó en éste.--- Lo anterior es así, ya que en
 "primer término, del considerando cuarto de la
 "resolución recurrida no se aprecia que el Juez
 "constitucional hubiera realizado determinación
 "alguna de sobreseimiento en dicho punto
 "considerativo, pues en él se concretó a determinar
 "la certeza de los actos reclamados del Congreso
 "de la Unión, del Presidente de la República, del
 "Secretario de Gobernación y del Director del
 "Diario Oficial, consistentes en la aprobación,
 "expedición, promulgación, orden de publicación,
 "refrendo y publicación de los Decretos que
 "contienen la Ley de Ingresos de la Federación
 "para el ejercicio fiscal de dos mil dos y de la Ley
 "del Impuesto Sobre la Renta. Aunado a lo anterior,
 "del análisis íntegro que se realiza del fallo
 "recurrido no se aprecia que el a quo hubiera
 "determinado sobreseimiento alguno de los actos
 "de expedición y promulgación del Decreto del uno
 "de enero de dos mil dos, como consecuencia de
 "algún sobreseimiento decretado respecto de acto
 "alguno de aplicación del mismo, pues, se insiste,
 "la causa que llevó al Juez del conocimiento a
 "sobreseer en el juicio, fue que estimó que la
 "actora no había acreditado ser contribuyente de
 "los impuestos tildados de inconstitucionales.--- En
 "cambio, resulta parcialmente fundado lo que*

*"manifiesta la recurrente en el segundo agravio, el
 "sentido de que en el caso no se surte la hipótesis
 "de improcedencia y sobreseimiento contenida en
 "el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo,
 "porque los artículos de la Ley del Impuesto Sobre
 "la Renta reclamados y el impuesto sustitutivo del
 "crédito al salario concebido en los artículos
 "Segundo y Tercero Transitorios de dicha ley, van
 "dirigidos a personas determinadas como ella, que
 "se encuentra contenida en sus mandamientos,
 "pues están dirigidos a personas físicas o morales
 "que realizan erogaciones por la prestación de un
 "servicio personal subordinado, lo que en el caso
 "se demostró con los formatos de pagos
 "provisionales a nombre de la quejosa del trece de
 "febrero de dos mil dos, que se acompañaron a la
 "demanda de amparo, y de los que se desprende
 "que es patrón que realizó erogaciones por la
 "prestación de un servicio personal subordinado y
 "que enteró los impuestos correspondientes a los
 "que por consecuencia está obligado, realizando
 "las retenciones necesarias, pues de lo contrario
 "sería ilógico que pagara un impuesto al que no
 "está obligado, y sin que se pueda decir, como lo
 "pretende el a quo, que ello sólo acredita un
 "perjuicio económico, pues la citada obligación
 "deriva de la Ley.--- Al respecto, este Tribunal
 "Colegiado hace la precisión de que como se
 "aprecia de los argumentos de este agravio en*

*"estudio, los mismos únicamente se encuentran
"encaminados a controvertir sobreseimiento
"decretado respecto de los artículos reclamados de
"la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en relación
"con el impuesto sustitutivo del crédito al salario,
"por lo que será únicamente respecto de dicho
"sobreseimiento que se analizarán los mismos, ya
"que la recurrente con estas manifestaciones nada
"dice con relación al sobreseimiento decretado
"respecto de los artículos Primero y Octavo
"Transitorios de la Ley de Ingresos de la
"Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos,
"que refieren al impuesto por la venta de bienes y
"servicios suntuarios.--- Ahora bien, se dice que el
"anterior agravio es parcialmente fundado, pues los
"preceptos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
"que reclamó la quejosa en su demanda de nulidad,
"y respecto de los cuales se pronunció el Juez del
"conocimiento y sobreseyó en el juicio, son del
"siguiente orden literal: 'Artículo 10. Las personas
"morales deberán calcular el impuesto sobre la
"renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el
"ejercicio la tasa del 32%.--- El impuesto que se
"haya determinado conforme al párrafo anterior,
"después de aplicar, en su caso, la reducción a que
"se refiere el último párrafo del artículo 81 de esta
"Ley, será el que se acreditará contra el impuesto al
"activo del mismo ejercicio, y será el causado para
"determinar la diferencia que se podrá acreditar*

"adicionalmente contra el impuesto al activo, en los términos del artículo 9o. de la Ley del Impuesto al Activo.--- El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:--- I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título.--- II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.--- El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.--- Las personas morales que realicen exclusivamente actividades agrícolas, ganaderas, pesqueras o silvícolas, podrán aplicar lo dispuesto en el último párrafo del artículo 81 de esta Ley'.--- Artículo 11. Las personas morales que distribuyan dividendos o utilidades deberán calcular y enterar el impuesto que corresponda a los mismos, aplicando la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Para estos efectos, los dividendos o utilidades distribuidos se adicionarán con el impuesto sobre la renta que se deba pagar en los términos de este artículo. Para determinar el impuesto que se debe adicionar a los dividendos o utilidades, éstos se deberán multiplicar por el factor de 1.4706 y al resultado se le aplicará la tasa establecida en el citado artículo

**"10 de esta Ley. El impuesto correspondiente a las
"utilidades distribuidas a que se refiere el artículo
"89 de esta Ley, se calculará en los términos de
"dicho precepto.--- Tratándose de la distribución de
"dividendos o utilidades mediante el aumento de
"partes sociales o la entrega de acciones de la
"misma persona moral, el dividendo se entenderá
"percibido en el año de calendario en el que se
"pague el reembolso por reducción de capital o por
"liquidación de la persona moral de que se trate, en
"los términos del artículo 89 de esta Ley.--- No se
"estará obligado al pago del impuesto a que se
"refiere este artículo cuando los dividendos o
"utilidades provengan de la cuenta de utilidad fiscal
"neta que establece esta Ley. - El impuesto a que
"se refiere este artículo, se pagará además del
"impuesto del ejercicio a que se refiere el artículo
"10 de esta Ley, tendrá el carácter de pago
"definitivo y se enterará ante las oficinas
"autorizadas, a más tardar el día 17 del mes
"inmediato siguiente a aquél en el que se pagaron
"los dividendos o utilidades.--- Cuando los
"contribuyentes a que se refiere este artículo
"distribuyan dividendos y como consecuencia de
"ello paguen el impuesto que establece este
"artículo, podrán acreditar dicho impuesto de
"acuerdo a lo siguiente:--- I. El acreditamiento
"únicamente podrá efectuarse contra el impuesto
"sobre la renta del ejercicio que resulte a cargo de**

*"la persona moral en los tres ejercicios inmediatos
 "siguientes a aquél en el que se pague el impuesto
 "a que se refiere este artículo. Cuando el
 "contribuyente no acredite en un ejercicio el
 "impuesto a que se refiere el párrafo anterior,
 "pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo,
 "perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios
 "posteriores hasta por la cantidad en la que pudo
 "haberlo efectuado. - II. Para los efectos del
 "artículo 88 de esta Ley, en el ejercicio en el que
 "acrediten el impuesto conforme a la fracción
 "anterior, los contribuyentes deberán disminuir de
 "la utilidad fiscal neta calculada en los términos de
 "dicho precepto, la cantidad que resulte de dividir
 "el impuesto acreditado entre el factor 0.4706.---
 "Para los efectos de este artículo, no se
 "considerarán dividendos o utilidades distribuidos,
 "la participación de los trabajadores en las
 "utilidades de las empresas.--- Las personas
 "morales que distribuyan los dividendos o
 "utilidades a que se refiere el artículo 165
 "fracciones I y II de esta Ley, calcularán el
 "impuesto sobre dichos dividendos o utilidades
 "aplicando sobre los mismos la tasa establecida en
 "el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el
 "carácter de definitivo.'--- 'Artículo 12. Dentro del
 "mes siguiente a la fecha en la que termine la
 "liquidación de una sociedad, el liquidador deberá
 "presentar la declaración final del ejercicio de*

"liquidación; cuando no sea posible efectuar la liquidación total del activo dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la sociedad entró en liquidación, el liquidador deberá presentar declaraciones semestrales, a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en que termine cada semestre, en tanto se lleve a cabo la liquidación total del activo. En las declaraciones semestrales, el liquidador determinará el impuesto correspondiente al período transcurrido desde el inicio de la liquidación y acreditará los pagos efectuados con las declaraciones anteriores; en estas declaraciones no se considerarán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero. La última declaración será la del ejercicio de liquidación, incluirá los activos de los establecimientos ubicados en el extranjero y se deberá presentar a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que termine la liquidación, aun cuando no hayan transcurrido seis meses desde la última declaración semestral.--- Para los efectos de esta Ley, se entenderá que una persona moral residente en México se liquida, cuando deje de ser residente en México en los términos del Código Fiscal de la Federación. En este caso, para calcular el impuesto derivado de la liquidación de la persona moral, se incluirán los activos de establecimientos ubicados en el extranjero y se considerará, como valor de los mismos, el de

"mercado a la fecha del cambio de residencia;
 "cuando no se conozca dicho valor, se estará al
 "avalúo que para tales efectos lleve a cabo persona
 "autorizada por las autoridades fiscales. El
 "impuesto que se determine se deberá enterar
 "dentro de los 15 días siguientes a aquél en el que
 "suceda el cambio de residencia fiscal.--- Para los
 "efectos del párrafo anterior, se deberá nombrar un
 "representante legal que reúna los requisitos
 "establecidos en el artículo 208 de esta Ley. Dicho
 "representante deberá conservar a disposición de
 "las autoridades fiscales la documentación
 "comprobatoria relacionada con el pago del
 "impuesto por cuenta del contribuyente, durante el
 "plazo establecido en el Código Fiscal de la
 "Federación, contado a partir del día siguiente a
 "aquél en que se hubiere presentado la
 "declaración. --- El representante legal que se
 "nombre en los términos de este artículo, será
 "responsable solidario por las contribuciones que
 "deba pagar la persona moral residente en México
 "que se liquida, salvo en el caso de que dicha
 "persona moral presente un dictamen formulado
 "por contador público registrado en el que se
 "indique que el cálculo del impuesto se realizó de
 "acuerdo con las disposiciones fiscales
 "aplicables.'--- Artículo 13. Cuando a través de un
 "fideicomiso se realicen actividades empresariales,
 "la fiduciaria determinará en los términos del Título

*"II de esta Ley, la utilidad o la pérdida fiscal de
 "dichas actividades y cumplirá por cuenta del
 "conjunto de los fideicomisarios las obligaciones
 "señaladas en esta Ley, incluso la de efectuar
 "pagos provisionales. Los fideicomisarios
 "acumularán a sus demás ingresos en el ejercicio,
 "la parte de la utilidad fiscal que les corresponda
 "en la operación del fideicomiso o, en su caso,
 "deducirán la parte de la pérdida fiscal que les
 "corresponda, y pagarán individualmente el
 "impuesto del ejercicio y acreditarán,
 "proporcionalmente, el monto de los pagos
 "provisionales efectuados por el fiduciario.---
 "Cuando alguno de los fideicomisarios sea persona
 "física considerará esas utilidades como ingresos
 "por actividades empresariales. En los casos en los
 "que no se hayan designado fideicomisarios o
 "cuando éstos no puedan individualizarse, se
 "entenderá que la actividad empresarial la realiza el
 "fideicomitente.--- Para determinar la participación
 "en la utilidad fiscal o en la pérdida fiscal, se
 "atenderá al ejercicio fiscal que corresponda por
 "las actividades desarrolladas a través del
 "fideicomiso, en los términos del artículo 11 del
 "Código Fiscal de la Federación.--- Los pagos
 "provisionales a que se refiere este artículo se
 "calcularán de acuerdo con lo dispuesto por el
 "artículo 14 de esta Ley, aplicado a las actividades
 "del fideicomiso. En el primer año de calendario de*

"operaciones del fideicomiso o cuando no resulte
 "coeficiente de utilidad conforme a lo anterior, se
 "considerará como coeficiente de utilidad para los
 "efectos de los pagos provisionales, el que
 "corresponda en los términos del artículo 90 de
 "esta Ley a la actividad preponderante que se
 "realice mediante el fideicomiso. Para tales efectos,
 "la fiduciaria presentará una declaración por sus
 "propias actividades y otra por cada uno de los
 "fideicomisos.--- Los fideicomisarios o, en su caso,
 "el fideicomitente, responderán por el
 "incumplimiento de las obligaciones que por su
 "cuenta deba cumplir la fiduciaria.'--- Artículo 14.
 "Los contribuyentes efectuarán pagos
 "provisionales mensuales a cuenta del impuesto
 "del ejercicio, a más tardar el día 17 del mes
 "inmediato posterior a aquél al que corresponda el
 "pago, conforme a las bases que a continuación se
 "señalan:--- I. Se calculará el coeficiente de utilidad
 "correspondiente al último ejercicio de doce meses
 "por el que se hubiera o debió haberse presentado
 "declaración. Para este efecto, se adicionará la
 "utilidad fiscal o reducirá la pérdida fiscal del
 "ejercicio por el que se calcule el coeficiente,
 "según sea el caso con el importe de la deducción
 "a que se refiere el artículo 220 de esta Ley. El
 "resultado se dividirá entre los ingresos nominales
 "del mismo ejercicio.--- Las personas morales que
 "distribuyan anticipos o rendimientos en los

"términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, adicionarán a la utilidad fiscal o reducirán de la pérdida fiscal, según corresponda, el monto de los anticipos y rendimientos que, en su caso, hubieran distribuido a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el ejercicio por el que se calcule el coeficiente.--- Tratándose del segundo ejercicio fiscal, el primer pago provisional comprenderá el primero, el segundo y el tercer mes del ejercicio, y se considerará el coeficiente de utilidad fiscal del primer ejercicio, aun cuando no hubiera sido de doce meses.--- Cuando en el último ejercicio de doce meses no resulte coeficiente de utilidad conforme a lo dispuesto en esta fracción, se aplicará el correspondiente al último ejercicio de doce meses por el que se tenga dicho coeficiente, sin que ese ejercicio sea anterior en más de cinco años a aquél por el que se deban efectuar los pagos provisionales.--- II. La utilidad fiscal para el pago provisional se determinará multiplicando el coeficiente de utilidad que corresponda conforme a la fracción anterior, por los ingresos nominales correspondientes al período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.--- Las personas morales que distribuyan anticipos o rendimientos en los términos de la fracción II del artículo 110 de esta Ley, disminuirán la utilidad fiscal para el pago

"provisional que se obtenga conforme al párrafo anterior con el importe de los anticipos y rendimientos que las mismas distribuyan a sus miembros en los términos de la fracción mencionada, en el período comprendido desde el inicio del ejercicio y hasta el último día del mes al que se refiere el pago.--- A la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción se le restará, en su caso, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de aplicar que resulte en los términos de este párrafo, contra las utilidades fiscales, sin perjuicio de disminuir dicha pérdida de la utilidad fiscal del ejercicio. La pérdida fiscal que se podrá disminuir en cada pago provisional será la que resulte de dividir entre doce la pérdida fiscal pendiente de aplicar al inicio del ejercicio, actualizada en los términos de esta Ley, multiplicada por el número de meses a que corresponda el pago provisional de que se trate.--- Los contribuyentes podrán optar por disminuir de la utilidad fiscal determinada conforme a esta fracción, la pérdida fiscal de ejercicios anteriores pendiente de disminuir, en el por ciento que representaron los ingresos acumulables en el ejercicio anterior en el mismo período por el cual se efectúa el pago provisional, respecto del total de los ingresos acumulables del citado ejercicio anterior, hasta agotarla. Para estos efectos, la opción se deberá ejercer a partir del primer pago

"provisional que se efectúe y no podrá variarse durante el ejercicio.--- III. Los pagos provisionales serán las cantidades que resulten de aplicar la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley, sobre la utilidad fiscal que se determine en los términos de la fracción que antecede, pudiendo acreditarse contra el impuesto a pagar los pagos provisionales del mismo ejercicio efectuados con anterioridad. También podrá acreditarse contra dichos pagos provisionales la retención que se le hubiera efectuado al contribuyente en el período, en los términos del artículo 58 de la misma.- Tratándose del ejercicio de liquidación, los pagos provisionales se harán conforme a lo dispuesto en el artículo 12 de esta Ley.--- Los ingresos nominales a que se refiere este artículo serán los ingresos acumulables, excepto el ajuste anual por inflación acumulable. Tratándose de créditos o de operaciones denominados en unidades de inversión, se considerarán ingresos nominales para los efectos de este artículo, los intereses conforme se devenguen, incluyendo el ajuste que corresponda al principal por estar los créditos u operaciones denominados en dichas unidades.--- Los contribuyentes que inicien operaciones con motivo de una fusión de sociedades en la que surja una nueva sociedad, efectuarán, en dicho ejercicio, pagos provisionales a partir del mes en el que ocurra la fusión. Para los efectos de lo

*"anterior, el coeficiente de utilidad a que se refiere
 "el primer párrafo de la fracción I de este artículo,
 "se calculará considerando de manera conjunta las
 "utilidades o las pérdidas fiscales, los ingresos y,
 "en su caso, el importe de la deducción a que se
 "refiere el artículo 220 de esta Ley, de las
 "sociedades que se fusionan. En el caso de que las
 "sociedades que se fusionan se encuentren en el
 "primer ejercicio de operación, el coeficiente se
 "calculará utilizando los conceptos señalados
 "correspondientes a dicho ejercicio. Cuando no
 "resulte coeficiente en los términos de este párrafo,
 "se aplicará lo dispuesto en el último párrafo de la
 "fracción I de este artículo, considerando lo
 "señalado en este párrafo.--- Los contribuyentes
 "que inicien operaciones con motivo de la escisión
 "de sociedades efectuarán pagos provisionales a
 "partir del mes en el que ocurra la escisión,
 "considerando, para ese ejercicio, el coeficiente de
 "utilidad de la sociedad escidente en el mismo. El
 "coeficiente a que se refiere este párrafo, también
 "se utilizará para los efectos del último párrafo de
 "la fracción I de este artículo. La sociedad
 "escidente considerará como pagos provisionales
 "efectivamente enterados con anterioridad a la
 "escisión, la totalidad de dichos pagos que hubiera
 "efectuado en el ejercicio en el que ocurrió la
 "escisión y no se podrán asignar a las sociedades
 "escindidas, aun cuando la sociedad escidente*

*"desaparezca.--- Los contribuyentes deberán
"presentar las declaraciones de pagos
"provisionales siempre que haya impuesto a pagar,
"saldo a favor o cuando se trate de la primera
"declaración en la que no tengan impuesto a cargo.
"No deberán presentar declaraciones de pagos
"provisionales en el ejercicio de iniciación de
"operaciones, cuando hubieran presentado el aviso
"de suspensión de actividades que previene el
"Reglamento del Código Fiscal de la Federación ni
"en los casos en que no haya impuesto a cargo ni
"saldo a favor y no se trate de la primera
"declaración con esta característica.'--- 'Artículo 15.
"Los contribuyentes, para determinar los pagos
"provisionales a que se refiere el artículo 14 de esta
"Ley, estarán a lo siguiente:--- I. No se considerarán
"los ingresos de fuente de riqueza ubicada en el
"extranjero que hayan sido objeto de retención por
"concepto de impuesto sobre la renta ni los
"ingresos atribuibles a sus establecimientos
"ubicados en el extranjero que estén sujetos al
"pago del impuesto sobre la renta en el país donde
"se encuentren ubicados estos establecimientos.---
"II. Los contribuyentes que estimen que el
"coeficiente de utilidad que deben aplicar para
"determinar los pagos provisionales es superior al
"coeficiente de utilidad del ejercicio al que
"correspondan dichos pagos, podrán, a partir del
"segundo semestre del ejercicio, solicitar*

"autorización para disminuir el monto de los que
 "les correspondan. Cuando con motivo de la
 "autorización para disminuir los pagos
 "provisionales resulte que los mismos se hubieran
 "cubierto en cantidad menor a la que les hubiera
 "correspondido en los términos del artículo 14 de
 "esta Ley de haber tomado los datos relativos al
 "coeficiente de utilidad de la declaración del
 "ejercicio en el cual se disminuyó el pago, se
 "cubrirán recargos por la diferencia entre los pagos
 "autorizados y los que les hubieran
 "correspondido.'--- Artículo 16. Para los efectos de
 "la participación de los trabajadores en las
 "utilidades de las empresas, la renta gravable a que
 "se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo
 "123 de la Constitución Política de los Estados
 "Unidos Mexicanos y el artículo 120 de la Ley
 "Federal del Trabajo, se determinará conforme a lo
 "siguiente:--- I. A los ingresos acumulables del
 "ejercicio en los términos de esta Ley, excluido el
 "ajuste anual por inflación acumulable a que se
 "refiere el artículo 46 de la misma Ley, se les
 "sumarán los siguientes conceptos
 "correspondientes al mismo ejercicio:--- a) Los
 "ingresos por concepto de dividendos o utilidades
 "en acciones, o los que se reinviertan dentro de los
 "30 días siguientes a su distribución en la
 "suscripción o pago de aumento de capital de la
 "sociedad que los distribuyó.--- b) Tratándose de

*"deudas o de créditos, en moneda extranjera,
"acumularán la utilidad que en su caso resulte de la
"fluctuación de dichas monedas, en el ejercicio en
"el que las deudas o los créditos sean exigibles
"conforme al plazo pactado originalmente, en los
"casos en que las deudas o créditos en moneda
"extranjera se paguen o se cobren con
"posterioridad a la fecha de su exigibilidad, las
"utilidades que se originen en ese lapso por la
"fluctuación de dichas monedas, serán
"acumulables en el ejercicio en que se efectúen el
"pago de la deuda o el cobro del crédito.--- c) La
"diferencia entre el monto de la enajenación de
"bienes de activo fijo y la ganancia acumulable por
"la enajenación de dichos bienes.--- Para los
"efectos de esta fracción, no se considerará como
"interés la utilidad cambiaria.--- II. Al resultado que
"se obtenga conforme a la fracción anterior se le
"restarán los siguientes conceptos
"correspondientes al mismo ejercicio:--- a) El
"monto de las deducciones autorizadas por esta
"Ley, excepto las correspondientes a las
"inversiones y el ajuste anual por inflación
"deducible en los términos del artículo 46 de esta
"Ley.--- b) La cantidad que resulte de aplicar al
"monto original de las inversiones, los por cientos
"que para cada bien de que se trata determine el
"contribuyente, los que no podrán ser mayores a
"los señalados en los artículos 39, 40 o 41 de esta*

"Ley. En el caso de enajenación de los bienes de activo fijo o cuando éstos dejen de ser útiles para obtener ingresos, se deducirá en el ejercicio en que esto ocurra, la parte del monto original aún no deducida conforme a este inciso.--- c) El valor nominal de los dividendos o utilidades que se reembolsen, siempre que los hubiera recibido el contribuyente en ejercicios anteriores mediante la entrega de acciones de la misma sociedad que los distribuyó o que los hubiera reinvertido dentro de los 30 días siguientes a su distribución, en la suscripción o pago de aumento de capital en dicha sociedad.--- d) Tratándose de deudas o de créditos, en moneda extranjera, deducirán las pérdidas que en su caso resulten de la fluctuación de dichas monedas en el ejercicio en que sean exigibles las citadas deudas o créditos, o por partes iguales, en cuatro ejercicios a partir de aquél en que se sufrió la pérdida.--- La pérdida no podrá deducirse en los términos del párrafo anterior en el ejercicio en que se sufra, cuando resulte con motivo del cumplimiento anticipado de deudas concertadas originalmente a determinado plazo, o cuando por cualquier medio se reduzca éste o se aumente el monto de los pagos parciales. En este caso, la pérdida se deducirá tomando en cuenta las fechas en las que debió cumplirse la deuda en los plazos y montos originalmente convenidos.--- En los casos en que

*"las deudas o los créditos, en moneda extranjera,
"se paguen o se cobren con posterioridad a la
"fecha de su exigibilidad, las pérdidas que se
"originen en ese lapso por la fluctuación de dichas
"monedas serán deducibles en el ejercicio en que
"se efectúe el pago de la deuda o se cobre el
"crédito. Para los efectos de esta fracción, no se
"considerará como interés la pérdida cambiaria.'---
"Artículo 110. Se consideran ingresos por la
"prestación de un servicio personal subordinado,
"los salarios y demás prestaciones que deriven de
"una relación laboral, incluyendo la participación
"de los trabajadores en las utilidades de las
"empresas y las prestaciones percibidas como
"consecuencia de la terminación de la relación
"laboral. Para los efectos de este impuesto, se
"asimilan a estos ingresos los siguientes:--- I. Las
"remuneraciones y demás prestaciones, obtenidas
"por los funcionarios y trabajadores de la
"Federación, de las Entidades Federativas y de los
"Municipios, aun cuando sean por concepto de
"gastos no sujetos a comprobación, así como los
"obtenidos por los miembros de las fuerzas
"armadas.--- II. Los rendimientos y anticipos, que
"obtenham los miembros de las sociedades
"cooperativas de producción, así como los
"anticipos que reciban los miembros de sociedades
"y asociaciones civiles.--- III. Los honorarios a
"miembros de consejos directivos, de vigilancia,*

"consultivos o de cualquier otra índole, así como
 "los honorarios a administradores, comisarios y
 "gerentes generales.--- IV. Los honorarios a
 "personas que presten servicios
 "preponderantemente a un prestatario, siempre que
 "los mismos se lleven a cabo en las instalaciones
 "de este último.--- Para los efectos del párrafo
 "anterior, se entiende que una persona presta
 "servicios preponderantemente a un prestatario,
 "cuando los ingresos que hubiera percibido de
 "dicho prestatario en el año de calendario
 "inmediato anterior, representen más del 50% del
 "total de los ingresos obtenidos por los conceptos
 "a que se refiere la fracción II del artículo 120 de
 "esta Ley.--- Antes de que se efectúe el primer pago
 "de honorarios en el año de calendario de que se
 "trate, las personas a que se refiere esta fracción
 "deberán comunicar por escrito al prestatario en
 "cuyas instalaciones se realice la prestación del
 "servicio, si los ingresos que obtuvieron de dicho
 "prestatario en el año inmediato anterior
 "excedieron del 50% del total de los percibidos en
 "dicho año de calendario por los conceptos a que
 "se refiere la fracción II del artículo 120 de esta Ley.
 "En el caso de que se omita dicha comunicación, el
 "prestatario estará obligado a efectuar las
 "retenciones correspondientes.--- V. Los
 "honorarios que perciban las personas físicas de
 "personas morales o de personas físicas con

*"actividades empresariales a las que presten
"servicios personales independientes, cuando
"comuniquen por escrito al prestatario que optan
"por pagar el impuesto en los términos de este
"Capítulo.--- VI. Los ingresos que perciban las
"personas físicas de personas morales o de
"personas físicas con actividades empresariales,
"por las actividades empresariales que realicen,
"cuando comuniquen por escrito a la persona que
"efectúe el pago que optan por pagar el impuesto
"en los términos de este Capítulo.--- Se estima que
"estos ingresos los obtiene en su totalidad quien
"realiza el trabajo. Para los efectos de este
"Capítulo, los ingresos en crédito se declararán y
"se calculará el impuesto que les corresponda
"hasta el año de calendario en que sean cobrados.-
"-- No se considerarán ingresos en bienes, los
"servicios de comedor y de comida proporcionados
"a los trabajadores ni el uso de bienes que el
"patrón proporcione a los trabajadores para el
"desempeño de las actividades propias de éstos
"siempre que, en este último caso, los mismos
"estén de acuerdo con la naturaleza del trabajo
"prestado.'--- Artículo 111. Cuando los
"funcionarios de la Federación, de las Entidades
"Federativas o de los Municipios, tengan asignados
"automóviles que no reúnan los requisitos del
"artículo 42, fracción II de esta Ley, considerarán
"ingresos en servicios, para los efectos de este*

"Capítulo, la cantidad que no hubiera sido
 "deducible para fines de este impuesto de haber
 "sido contribuyentes del mismo las personas
 "morales señaladas.--- Los ingresos a que se
 "refiere el párrafo anterior se calcularán
 "considerando como ingreso mensual la doceava
 "parte de la cantidad que resulte de aplicar el por
 "ciento máximo de deducción anual al monto
 "pendiente de deducir de las inversiones en
 "automóviles, como si se hubiesen deducido desde
 "el año en que se adquirieron, así como de los
 "gastos de mantenimiento y reparación de los
 "mismos.--- El pago del impuesto a que se refiere
 "este artículo deberá efectuarse mediante retención
 "que efectúen las citadas personas morales.'---
 "'Artículo 112. Cuando se obtengan ingresos por
 "concepto de primas de antigüedad, retiro e
 "indemnizaciones u otros pagos, por separación,
 "se calculará el impuesto anual, conforme a las
 "siguientes reglas:--- I. Del total de percepciones
 "por este concepto, se separará una cantidad igual
 "a la del último sueldo mensual ordinario, la cual se
 "sumará a los demás ingresos por los que se deba
 "pagar el impuesto en el año de calendario de que
 "se trate y se calculará, en los términos de este
 "Título, el impuesto correspondiente a dichos
 "ingresos. Cuando el total de las percepciones
 "sean inferiores al último sueldo mensual ordinario,
 "éstas se sumarán en su totalidad a los demás

*"ingresos por los que se deba pagar el impuesto y
"no se aplicará la fracción II de este artículo. - - - II.
"Al total de percepciones por este concepto se
"restará una cantidad igual a la del último sueldo
"mensual ordinario y al resultado se le aplicará la
"tasa que correspondió al impuesto que señala la
"fracción anterior. El impuesto que resulte se
"sumará al calculado conforme a la fracción que
"antecede.--- La tasa a que se refiere la fracción II
"que antecede se calculará dividiendo el impuesto
"señalado en la fracción I anterior entre la cantidad
"a la cual se le aplicó la tarifa del artículo 177 de
"esta Ley; el cociente así obtenido se multiplica por
"cien y el producto se expresa en por ciento.'---
"Artículo 113. Quienes hagan pagos por los
"conceptos a que se refiere este Capítulo están
"obligados a efectuar retenciones y enteros
"mensuales que tendrán el carácter de pagos
"provisionales a cuenta del impuesto anual. No se
"efectuará retención a las personas que en el mes
"únicamente perciban un salario mínimo general
"correspondiente al área geográfica del
"contribuyente.--- La retención se calculará
"aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos
"en un mes de calendario, la siguiente: - -*

TARIFA

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Tasa para aplicarse</i>
------------------------	------------------------	-------------------	----------------------------

			sobre el excedente el límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	En adelante	1,063.92	32.00

*"Quienes hagan las retenciones a que se refiere
"este artículo por los ingresos señalados en las
"fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo
"en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa
"de este artículo, acreditarán contra el impuesto
"que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio
"que, en su caso, resulte aplicable en los términos
"del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los
"que el impuesto a cargo del contribuyente sea
"menor que la cantidad acreditable conforme a este
"párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra
"el impuesto que resulte a su cargo
"posteriormente. Las personas que hagan pagos
"que sean ingresos para el contribuyente de los
"mencionados en el primer párrafo o la fracción I
"del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del
"cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo,*

"calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.--- Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.--

"- Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.---

"Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto correspondiente al último

"sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el
 "cociente obtenido se multiplicará por cien y el
 "producto se expresará en por ciento. Cuando los
 "pagos por estos conceptos sean inferiores al
 "último sueldo mensual ordinario, la retención se
 "calculará aplicándoles la tarifa establecida en este
 "artículo.--- Las personas físicas, así como las
 "personas morales a que se refiere el Título III de
 "esta Ley, enterarán las retenciones a que se
 "refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada
 "uno de los meses del año de calendario, mediante
 "declaración que presentarán ante las oficinas
 "autorizadas.--- Los contribuyentes que presten
 "servicios subordinados a personas no obligadas a
 "efectuar la retención, de conformidad con el
 "último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los
 "que obtengan ingresos provenientes del
 "extranjero por estos conceptos, calcularán su
 "pago provisional en los términos de este precepto
 "y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno
 "de los meses del año de calendario, mediante
 "declaración que presentarán ante las oficinas
 "autorizadas.'--- Artículo 114. Los contribuyentes a
 "que se refiere este Capítulo gozarán de un
 "subsidio contra el impuesto que resulte a su cargo
 "en los términos del artículo anterior.--- El subsidio
 "se calculará considerando el ingreso y el impuesto
 "determinado conforme a la tarifa contenida en el
 "artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará

*"la siguiente:... El impuesto marginal mencionado
"en esta tabla es el que resulte de aplicar la tasa
"que corresponde en la tarifa del artículo 113 de
"esta Ley al ingreso excedente del límite inferior.-
"Para determinar el monto del subsidio acreditable
"contra el impuesto que se deriva de los ingresos
"por los conceptos a que se refiere este Capítulo,
"se tomará el subsidio que resulte conforme a la
"tabla, disminuido con el monto que se obtenga de
"multiplicar dicho subsidio por el doble de la
"diferencia que exista entre la unidad y la
"proporción que determinen las personas que
"hagan los pagos por dichos conceptos. La
"proporción mencionada se calculará para todos
"los trabajadores del empleador, dividiendo el
"monto total de los pagos efectuados en el
"ejercicio inmediato anterior que sirva de base para
"determinar el impuesto en los términos de este
"Capítulo, entre el monto que se obtenga de restar
"al total de las erogaciones efectuadas en el mismo
"por cualquier concepto relacionado con la
"prestación de servicios personales subordinados,
"incluyendo, entre otras, a las inversiones y gastos
"efectuados en relación con previsión social,
"servicios de comedor, comida y transporte
"proporcionados a los trabajadores, aun cuando no
"sean deducibles para el empleador, ni el
"trabajador esté sujeto al pago del impuesto por el
"ingreso derivado de las mismas, sin incluir los*

*"útiles, instrumentos y materiales necesarios para
 "la ejecución del trabajo a que se refiere la Ley
 "Federal del Trabajo, las cuotas patronales
 "pagadas al Instituto Mexicano del Seguro Social y
 "las aportaciones efectuadas por el patrón al
 "Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para
 "los Trabajadores o al Instituto de Seguridad y
 "Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio
 "del Estado y al Sistema de Ahorro para el Retiro.
 "Cuando la proporción determinada sea inferior al
 "50% no se tendrá derecho al subsidio.---
 "Tratándose de inversiones a que se refiere el
 "párrafo anterior, se considerará como erogación
 "efectuada en el ejercicio, el monto de la deducción
 "de dichas inversiones que en ese mismo ejercicio
 "se realice en los términos de la Sección II del
 "Capítulo II del Título II de esta Ley, y en el caso de
 "inversiones que no sean deducibles en los
 "términos de este ordenamiento, las que registren
 "para efectos contables. No se considerarán
 "ingresos para los efectos del párrafo anterior, los
 "viáticos por los cuales no se esté obligado al pago
 "del impuesto sobre la renta de acuerdo con el
 "artículo 109 de esta Ley.--- Los contribuyentes a
 "que se refieren los Capítulos II y III de este Título,
 "también gozarán del subsidio a que se refiere este
 "artículo contra el impuesto que resulte a su cargo
 "en los términos de los artículos 127 y 143 de esta
 "Ley, según corresponda.--- Los contribuyentes*

"que obtengan ingresos por los conceptos a que se refieren dos o más de los Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio para los pagos provisionales efectuados en uno de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los mencionados en este Capítulo, el subsidio se aplicará únicamente en los pagos provisionales correspondientes a dichos ingresos. --- Tratándose de pagos provisionales que se efectúen de manera trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al trimestre. Asimismo, tratándose de los pagos provisionales que efectúen las personas físicas a que se refiere el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al período al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del período de que se trate y que correspondan al mismo renglón.'--- Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113

"de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.--- Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el crédito al salario mensual que se obtenga de aplicar la siguiente:---

TABLA

*Monto de ingresos que sirven de base para
calcular el impuesto Crédito al Salario
Para ingresos de: Hasta ingresos de: Mensual*

\$	\$	\$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66

4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	153.92

*"En los casos en que, de conformidad con lo
"dispuesto en el segundo párrafo de este artículo,
"el impuesto a cargo del contribuyente que se
"obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo
"113 de esta Ley disminuido con el subsidio que,
"en su caso, resulte aplicable, sea menor que el
"crédito al salario mensual, el retenedor deberá
"entregar al contribuyente la diferencia que se
"obtenga en los términos de la fracción VI del
"artículo 119 de la misma. El retenedor podrá
"disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o
"del retenido a terceros, las cantidades que
"entregue a los contribuyentes en los términos de
"este párrafo, conforme a los requisitos que fije el
"reglamento de esta Ley. Los ingresos que
"perciban los contribuyentes derivados del crédito
"al salario mensual no se considerarán para
"determinar la proporción de subsidio acreditable a
"que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no
"serán acumulables ni formarán parte del cálculo
"de la base gravable de cualquier otra contribución*

"por no tratarse de una remuneración al trabajo personal subordinado.--- Los contribuyentes a que se refiere el primer párrafo de este artículo, que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla y el procedimiento previstos en este artículo para la determinación del impuesto correspondiente. Cuando el impuesto a cargo disminuido con el subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea menor que el crédito al salario mensual que resulte conforme a la tabla establecida en el presente artículo, el contribuyente podrá solicitar la devolución de dicho monto o compensarlo contra el impuesto sobre la renta que resulte a su cargo posteriormente.'--- Artículo 116. Las personas obligadas a efectuar retenciones en los términos del artículo 113 de esta Ley, calcularán el impuesto anual de cada persona que le hubiere prestado servicios personales subordinados.--- El impuesto anual se determinará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un año de calendario, por los conceptos a que se refiere este Capítulo, la tarifa del artículo 177 de esta Ley. El impuesto a cargo del contribuyente se disminuirá con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 178 de esta Ley y

*"contra el monto que se obtenga será acreditable el
"importe de los pagos provisionales efectuados.---
"Los contribuyentes a que se refiere el artículo 115
"de esta Ley estarán a lo siguiente:--- I. El impuesto
"anual se determinará aplicando a la totalidad de
"los ingresos obtenidos en un año de calendario,
"por los conceptos a que se refiere el primer
"párrafo y la fracción I del artículo 110 de esta Ley,
"la tarifa del artículo 177 de la misma. El impuesto a
"cargo del contribuyente se disminuirá con el
"subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los
"términos del artículo 178 de la misma y con el
"crédito al salario anual que se obtenga de aplicar
la siguiente: ---*

TABLA

*Monto de ingresos que sirven de base
para calcular el impuesto Crédito al Salario
Para ingresos de: Hasta ingresos de: Anual*

<i>\$</i>	<i>\$</i>	<i>\$</i>
<i>0.01</i>	<i>18,376.56</i>	<i>4,228.14</i>
<i>18,376.57</i>	<i>27,058.26</i>	<i>4,226.34</i>
<i>27,058.27</i>	<i>27,564.24</i>	<i>4,226.34</i>
<i>27,564.25</i>	<i>36,077.04</i>	<i>4,224.12</i>
<i>36,077.05</i>	<i>36,752.58</i>	<i>4,080.18</i>
<i>36,752.59</i>	<i>39,325.50</i>	<i>3,973.02</i>
<i>39,325.51</i>	<i>46,188.24</i>	<i>3,973.02</i>

46,188.25	49,003.62	3,679.86
49,003.63	55,426.14	3,374.82
55,426.15	64,664.16	3,060.72
64,664.17	73,901.58	2,633.88
73,901.59	76,690.26	2,260.50
76,690.27	En adelante	1,847.04

"II. En el caso de que el crédito al salario anual exceda del impuesto determinado conforme al artículo 177 de esta Ley disminuido con el subsidio acreditable que, en su caso, tenga derecho el contribuyente, el retenedor:--- a) Deberá entregar al contribuyente el monto que resulte de disminuir al excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta fracción, la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, cuando esta suma sea menor.--- b) Considerará como impuesto a cargo del contribuyente el monto que resulte de disminuir a la suma de las cantidades que, en su caso, haya recibido el contribuyente por concepto del crédito al salario mensual correspondientes a cada uno de los meses del ejercicio por el que se determine el impuesto, el excedente que se obtenga en los términos del primer párrafo de esta

*"fracción, cuando este excedente sea menor.--- El
"retenedor deberá entregar al contribuyente las
"cantidades que, en su caso, resulten en los
"términos del inciso a) de esta fracción
"conjuntamente con el primer pago por salarios
"que efectúe en el mes de marzo del año siguiente
"a aquél por el que se haya determinado dicha
"diferencia. El retenedor podrá disminuir del
"impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a
"terceros, las cantidades que entregue a los
"contribuyentes, conforme a los requisitos que fije
"el Reglamento de esta Ley. Los ingresos que
"perciban los contribuyentes derivados del crédito
"al salario anual no se considerarán para
"determinar la proporción del subsidio acreditable
"a que se refiere el artículo 178 de esta Ley y no
"serán acumulables ni formarán parte del cálculo
"de la base gravable de cualquier otra contribución
"por no tratarse de una remuneración al trabajo
"personal subordinado.--- III. En el caso de que el
"impuesto determinado conforme al artículo 177 de
"esta Ley disminuido con el subsidio acreditable
"que, en su caso, tenga derecho el contribuyente,
"exceda del crédito al salario anual, el retenedor
"considerará como impuesto a cargo del
"contribuyente el excedente que resulte,
"incrementado con las cantidades que, en su caso,
"haya recibido este último por concepto del crédito
"al salario mensual correspondientes a cada uno*

*"de los meses del ejercicio por el que se determine
 "el impuesto.--- IV. En el caso de que el impuesto
 "determinado conforme al artículo 177 de esta Ley
 "disminuido con el subsidio acreditable que, en su
 "caso, tenga derecho el contribuyente, sea igual al
 "crédito al salario anual, el retenedor considerará
 "como impuesto a cargo del contribuyente las
 "cantidades que, en su caso, haya recibido este
 "último por concepto del crédito al salario mensual
 "correspondientes a cada uno de los meses del
 "ejercicio por el que se determine el impuesto.--- V.
 "Contra el impuesto que resulte a cargo del
 "contribuyente en los términos de las fracciones
 "anteriores de este artículo, será acreditable el
 "importe de los pagos provisionales efectuados por
 "cada uno de los meses del ejercicio.--- VI. Los
 "contribuyentes que hayan prestado sus servicios
 "en el año de calendario de que se trate por un
 "período menor a doce meses no tendrán derecho
 "a recibir cantidad alguna por concepto de crédito
 "al salario anual y las cantidades que, en su caso,
 "hayan recibido por concepto del crédito al salario
 "mensual correspondientes a dicho período se
 "considerarán como definitivas.--- La diferencia que
 "resulte a cargo del contribuyente en los términos
 "de este artículo se enterará ante las oficinas
 "autorizadas a más tardar en el mes de febrero
 "siguiente al año de calendario de que se trate. La
 "diferencia que resulte a favor del contribuyente*

*"deberá compensarse contra la retención del mes
"de diciembre y las retenciones sucesivas, a más
"tardar dentro del año de calendario posterior. El
"contribuyente podrá solicitar a las autoridades
"fiscales la devolución de las cantidades no
"compensadas, en los términos que señale el
"Servicio de Administración Tributaria mediante
"reglas de carácter general.--- El retenedor deberá
"compensar los saldos a favor de un contribuyente
"contra las cantidades retenidas a las demás
"personas a las que les haga pagos que sean
"ingresos de los mencionados en este Capítulo,
"siempre que se trate de contribuyentes que no
"estén obligados a presentar declaración anual. El
"retenedor recabará la documentación
"comprobatoria de las cantidades compensadas
"que haya entregado al trabajador con saldo a
"favor.--- Cuando no sea posible compensar los
"saldos a favor de un trabajador a que se refiere el
"párrafo anterior o sólo se pueda hacer en forma
"parcial, el trabajador podrá solicitar la devolución
"correspondiente, siempre que el retenedor señale
"en la constancia a que se refiere la fracción III del
"artículo 118 de esta Ley, el monto que le hubiere
"compensado.--- No se hará el cálculo del impuesto
"anual a que se refiere este artículo, cuando se
"trate de contribuyentes que:--- a) Hayan dejado de
"prestar servicios al retenedor antes del 1o. de
"diciembre del año de que se trate.--- b) Hayan*

"obtenido ingresos anuales por los conceptos a
 "que se refiere este Capítulo que excedan de
 "\$300,000.00.--- c) Comuniquen por escrito al
 "retenedor que presentarán declaración anual.'---
 "Artículo 117. Los contribuyentes que obtengan
 "ingresos de los señalados en este Capítulo,
 "además de efectuar los pagos de este impuesto,
 "tendrán las siguientes obligaciones:--- I.
 "Proporcionar a las personas que les hagan los
 "pagos a que se refiere este Capítulo, los datos
 "necesarios, para que dichas personas los
 "inscriban en el Registro Federal de
 "Contribuyentes, o bien cuando ya hubieran sido
 "inscritos con anterioridad, proporcionarle su clave
 "de registro al empleador.--- II. Solicitar las
 "constancias a que se refiere la fracción III del
 "artículo 118 de esta Ley y proporcionarlas al
 "empleador dentro del mes siguiente a aquél en
 "que se inicie la prestación del servicio, o en su
 "caso, al empleador que vaya a efectuar el cálculo
 "del impuesto definitivo o acompañarlas a su
 "declaración anual. No se solicitará la constancia al
 "empleador que haga la liquidación del año. I.
 "Presentar declaración anual en los siguientes
 "casos:--- a) Cuando además obtengan ingresos
 "acumulables distintos de los señalados en este
 "Capítulo.--- b) Cuando se hubiera comunicado por
 "escrito al retenedor que se presentará declaración
 "anual.--- c) Cuando dejen de prestar servicios

*"antes del 31 de diciembre del año de que se trate o
"cuando se hubiesen prestado servicios a dos o
"más empleadores en forma simultánea.--- d)
"Cuando obtengan ingresos, por los conceptos a
"que se refiere este Capítulo, de fuente de riqueza
"ubicada en el extranjero o provenientes de
"personas no obligadas a efectuar las retenciones
"del artículo 113 de esta Ley.--- e) Cuando obtengan
"ingresos anuales por los conceptos a que se
"refiere este Capítulo que excedan de \$300,000.00.--
"- IV. Comunicar por escrito al empleador, antes de
"que éste les efectúe el primer pago que les
"corresponda por la prestación de servicios
"personales subordinados en el año de calendario
"de que se trate, si prestan servicios a otro
"empleador y éste les aplica el crédito al salario a
"que se refiere el artículo 115 de esta Ley, a fin de
"que ya no se aplique nuevamente.'--- Artículo 118.
"Quienes hagan pagos por los conceptos a que se
"refiere este Capítulo, tendrán las siguientes
"obligaciones:--- I. Efectuar las retenciones
"señaladas en el artículo 113 de esta Ley y entregar
"en efectivo las cantidades a que se refieren los
"artículos 115 y 116 de la misma.--- II. Calcular el
"impuesto anual de las personas que les hubieren
"prestado servicios subordinados, en los términos
"del artículo 116 de esta Ley.--- III. Proporcionar a
"las personas que les hubieran prestado servicios
"personales subordinados, constancias de*

*"remuneraciones cubiertas y de retenciones
 "efectuadas en el año de calendario de que se
 "trate.--- Las constancias deberán proporcionarse a
 "más tardar el 31 de enero de cada año. En los
 "casos de retiro del trabajador, se proporcionarán
 "dentro del mes siguiente a aquél en que ocurra la
 "separación.--- IV. Solicitar, en su caso, las
 "constancias a que se refiere la fracción anterior, a
 "las personas que contraten para prestar servicios
 "subordinados, a más tardar dentro del mes
 "siguiente a aquél en que se inicie la prestación del
 "servicio y cerciorarse que estén inscritos en el
 "Registro Federal de Contribuyentes.--- Asimismo,
 "deberán solicitar a los trabajadores que les
 "comuniquen por escrito antes de que se efectúe el
 "primer pago que les corresponda por la prestación
 "de servicios personales subordinados en el año
 "de calendario de que se trate, si prestan servicios
 "a otro empleador y éste les aplica el crédito al
 "salario a que se refiere el artículo 115 de esta Ley,
 "a fin de que ya no se aplique nuevamente.--- V.
 "Presentar, ante las oficinas autorizadas a más
 "tardar el 15 de febrero de cada año, declaración
 "proporcionando información sobre las personas a
 "las que les haya entregado cantidades en efectivo
 "por concepto del crédito al salario en el año de
 "calendario anterior, conforme a las reglas
 "generales que al efecto expida el Servicio de
 "Administración Tributaria.--- Asimismo, quienes*

*"hagan pagos por los conceptos a que se refiere
 "este Capítulo, deberán presentar, a más tardar el
 "15 de febrero de cada año, declaración
 "proporcionando información sobre las personas a
 "las que les hayan efectuado dichos pagos, en la
 "forma oficial que al efecto publique la autoridad
 "fiscal. La información contenida en las
 "constancias que se expidan de conformidad con la
 "fracción IV de este artículo, se incorporará en la
 "misma declaración.--- VI. Solicitar a las personas
 "que contraten para prestar servicios
 "subordinados, les proporcionen los datos
 "necesarios a fin de inscribirlas en el Registro
 "Federal de Contribuyentes, o bien cuando ya
 "hubieran sido inscritas con anterioridad, les
 "proporcionen su clave del citado registro.--- VII.
 "Proporcionar a más tardar el 15 de febrero de cada
 "año, a las personas a quienes les hubieran
 "prestado servicios personales subordinados,
 "constancia del monto total de los viáticos pagados
 "en el año de calendario de que se trate, por los
 "que se aplicó lo dispuesto en el artículo 109,
 "fracción XIII de esta Ley.--- En los casos en que
 "una sociedad sea fusionada o entre en liquidación,
 "así como cuando una sociedad desaparezca con
 "motivo de una escisión o fusión, la declaración
 "que debe presentarse conforme a lo previsto en la
 "fracción V de este artículo, se efectuará dentro del
 "mes siguiente a aquél en el que se termine*

"anticipadamente el ejercicio.--- Quedan
 "exceptuados de las obligaciones señaladas en
 "este artículo y en el siguiente, los organismos
 "internacionales cuando así lo establezcan los
 "tratados o convenios respectivos, y los estados
 "extranjeros.'--- Artículo 119. Quienes hagan los
 "pagos a los contribuyentes que tengan derecho al
 "crédito al salario a que se refieren los artículos
 "115 y 116 de esta Ley sólo podrán acreditar contra
 "el impuesto sobre la renta a su cargo o del
 "retenido a terceros, las cantidades que entreguen
 "a los contribuyentes por dicho concepto, cuando
 "cumplan con los siguientes requisitos: I. Lleven
 "los registros de los pagos por los ingresos a que
 "se refiere este Capítulo, identificando en ellos, en
 "forma individualizada, a cada uno de los
 "contribuyentes a los que se les realicen dichos
 "pagos.--- II. Conserve los comprobantes en los
 "que se demuestre el monto de los ingresos
 "pagados en los términos de este Capítulo, el
 "impuesto que, en su caso, se haya retenido, y las
 "diferencias que resulten a favor del contribuyente
 "con motivo del crédito al salario.--- III. Cumplan
 "con las obligaciones previstas en las fracciones I,
 "II, V y VI del artículo 118 de esta Ley.--- IV. Hayan
 "pagado las aportaciones de seguridad social y las
 "mencionadas en el artículo 109 de esta Ley que
 "correspondan por los ingresos de que se trate.---
 "V. Presenten ante el Instituto Mexicano del Seguro

*"Social, con copia para la Secretaría de Hacienda y
"Crédito Público, dentro de los cinco días
"inmediatos siguientes al mes de que se trate, la
"nómina de los trabajadores que tengan derecho al
"crédito al salario, identificando por cada uno de
"ellos los ingresos que sirvan de base para
"determinar dicho crédito, así como el monto de
"este último.--- VI. Paguen mensualmente a los
"trabajadores en nómina separada y en fecha
"distinta a la que se paga el salario, el monto del
"crédito al salario previamente autorizado por la
"Secretaría de Hacienda y Crédito Público.'---
"Disposiciones Transitorias.--- 'Artículo Segundo.
"En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta
"a que se refiere el Artículo Primero de este
"Decreto, se estará a lo siguiente:--- I. La Ley del
"Impuesto sobre la Renta a que se refiere el
"Artículo Primero del presente Decreto entrará en
"vigor el 1o. de enero de 2002, salvo que en otros
"artículos del mismo se establezcan fechas de
"entrada en vigor diferentes.--- II. Se abroga la Ley
"del Impuesto sobre la Renta de 30 de diciembre de
"1980. El Reglamento de la Ley del Impuesto sobre
"la Renta de 29 de febrero de 1984 continuará
"aplicándose en lo que no se oponga a la presente
"Ley y hasta en tanto se expida un nuevo
"Reglamento.--- Las obligaciones derivadas de la
"Ley que se abroga conforme a esta fracción, que
"hubieran nacido por la realización, durante su*

"vigencia, de las situaciones jurídicas previstas en
 "dicha Ley, deberán ser cumplidas en las formas y
 "plazos establecidos en dicho ordenamiento...'.---
 "'Artículo Tercero. Del impuesto sustitutivo del
 "crédito al salario.--- Único. Están obligadas al
 "pago del impuesto sustitutivo del crédito al salario
 "establecido en este artículo, las personas físicas y
 "las morales que realicen erogaciones por la
 "prestación de un servicio personal subordinado
 "en territorio nacional, conforme a lo siguiente:---
 "Se consideran erogaciones por la prestación de
 "un servicio personal subordinado, los salarios y
 "demás prestaciones en efectivo o en especie que
 "sean pagadas por la persona física o moral a
 "quienes les presten un servicio personal
 "subordinado. Para estos efectos, también se
 "considerarán erogaciones por la prestación de un
 "servicio personal subordinado aquellas
 "erogaciones que para los efectos de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta se consideran ingresos
 "asimilados a salarios.--- El impuesto establecido
 "en este artículo se determinará aplicando al total
 "de las erogaciones realizadas por la prestación de
 "un servicio personal subordinado, la tasa del 3%.--
 "- El impuesto establecido en este artículo se
 "calculará por ejercicios fiscales y se causará en el
 "momento en que se realicen las erogaciones por
 "la prestación de un servicio personal
 "subordinado.--- El impuesto del ejercicio,

*"deducidos los pagos provisionales del mismo, se
"pagará en el año de 2003 mediante declaración
"que se presentará ante las oficinas autorizadas, en
"las mismas fechas de pago que las establecidas
"para el impuesto sobre la renta.--- Los
"contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos
"provisionales mensuales a cuenta del impuesto
"del ejercicio mediante declaración que
"presentarán ante las oficinas autorizadas a más
"tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a
"aquel en el que se realicen dichas erogaciones. El
"pago provisional se calculará aplicando la tasa
"establecida en el párrafo tercero de este artículo
"sobre el total de las erogaciones efectuadas en el
"mes al que corresponda el pago.--- Los
"contribuyentes a que hace referencia este artículo
"podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo
"del crédito al salario a que se refiere el mismo,
"siempre que no efectúen la disminución del
"crédito al salario pagado a sus trabajadores
"establecida en los artículos 116, 117, y 120 de la
"Ley del Impuesto sobre la Renta.--- Cuando el
"monto del crédito al salario pagado a los
"trabajadores en los términos de la Ley del
"Impuesto sobre la Renta sea mayor que el
"impuesto causado en los términos de este
"artículo, los contribuyentes que ejerzan la opción
"a que se refiere el párrafo anterior podrán
"disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o*

*"del retenido a terceros, únicamente el monto en el
 "que dicho crédito exceda del impuesto causado en
 "los términos de este artículo, siempre y cuando,
 "además, se cumplan los requisitos que para tales
 "efectos establece el artículo 120 de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta.--- Para los efectos de
 "este artículo, se considera como una sola persona
 "moral el conjunto de aquellas que reúna alguna de
 "las características que se señalan a continuación,
 "caso en el cual cada una de estas personas
 "morales deberá pagar el impuesto establecido en
 "este artículo por la totalidad del monto erogado
 "por la prestación de un servicio personal
 "subordinado:--- a) Que sean poseídas por una
 "misma persona física o moral en más del 50% de
 "las acciones o partes sociales con derecho a voto
 "de las mismas.--- b) Cuando una misma persona
 "física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun
 "cuando no determinen resultado fiscal
 "consolidado. Se entiende que existe control
 "efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes
 "supuestos:--- 1. Cuando las actividades
 "mercantiles de la sociedad de que se trate se
 "realizan preponderantemente con la sociedad
 "controladora o las controladas.--- 2. Cuando la
 "controladora o las controladas tengan junto con
 "otras personas físicas o morales vinculadas con
 "ellas, una participación superior al 50% en las
 "acciones con derecho a voto de la sociedad de*

*"que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.--- 3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.--- Para los efectos de este numeral, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales.'--- Ahora bien, se dice que el agravio en estudio es parcialmente fundado, ya que a la demanda de garantías la quejosa acompañó un formato de pagos provisionales, mensuales y retenciones de impuestos federales de dos mil dos, y uno de pagos provisionales, primera parcialidad y retenciones de impuestos federales, correspondientes al mes de enero de ese año, los cuales obran a fojas noventa y noventa y uno del expediente de amparo, y contienen asentado un sello de recepción de caja de la institución bancaria *****, del trece de febrero de dos mil dos, de los que se advierte, del primer formato mencionado, que en el apartado 'm' correspondiente a 'Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario', se reporta como importe a pagar, el de quince pesos.--- Asimismo, en el*

*"segundo de los formatos, en el apartado 'a',
 "denominado 'Impuesto Sobre la Renta' se declara
 "una cantidad de cuarenta y seis pesos; en el
 "apartado 'n' de rubro 'Retenciones por Salarios',
 "se asienta una cantidad de veintiocho pesos; en el
 "apartado 'p' denominado 'Otras Retenciones ISR'
 "se señala un monto de treinta y dos pesos; en el
 "apartado 'F', de 'Crédito al Salario Pagado en
 "Efectivo', se determina una cantidad de cuarenta y
 "seis pesos; y en el apartado referente a Impuesto
 "Sobre la Renta, letra 'F', de rubro 'Base del Pago
 "Provisional', se manifiesta un monto de ciento
 "treinta y dos pesos.--- De las anteriores
 "declaraciones fiscales, este Tribunal Colegiado
 "concluye que la impetrante del amparo, sí acredita
 "su interés jurídico para reclamar en la vía
 "constitucional los artículos 10, 14, 15, 16, 110, 113,
 "114, 115, 116, 118, 119, y Segundo y Tercero
 "Transitorios de la Ley del Impuesto Sobre la
 "Renta, publicada el uno de enero de dos mil dos,
 "en el Diario Oficial de la Federación, pues
 "mediante ellas demuestra que ha enterado
 "cantidades por concepto de impuesto sobre la
 "renta, que ha realizado retenciones por salarios y
 "otros conceptos del impuesto sobre la renta, que
 "ha pagado en efectivo crédito al salario, y que
 "también enteró una cantidad por concepto de
 "impuesto sustitutivo de crédito al salario.--- Sin
 "embargo, con las documentales en análisis la*

*"quejosa no demuestra ubicarse en los supuestos
"legales contemplados en los artículos 11, 12, 13,
"111, 112 y 117 de la Ley del Impuesto Sobre la
"Renta, ya que dichas probanzas resultan
"insuficientes para acreditar que la impetrante del
"amparo hubiera distribuido dividendos o
"utilidades en los términos del artículo 11 de la Ley
"en cita; que se encuentre en el supuesto de
"liquidación de una sociedad como lo contempla el
"numeral 12 del ordenamiento legal en comento;
"que se trate de un fideicomiso que realice
"actividades empresariales conforme al artículo 13
"de esta Ley; que se encuentre vinculada con el
"supuesto referente a funcionarios de la
"Federación, Entidades Federativas o Municipios
"que tengan asignados automóviles que deban
"considerarse ingresos en servicios conforme al
"artículo 111 de la Ley en cita; que se hayan
"pagado u obtenido ingresos por conceptos de
"prima de antigüedad, retiro, indemnizaciones u
"otros pagos por separación, en los términos del
"artículo 112 de la misma Ley; así como tampoco
"acredita ubicarse en el supuesto del artículo 117
"de la mencionada Ley del Impuesto Sobre la
"Renta, ya que este numeral sólo contempla
"obligaciones para los contribuyentes que
"obtengan ingresos por salarios o en general por la
"prestación de un servicio personal subordinado,
"adicionales al pago del impuesto, y que en esencia*

*"se refieren a trámites personales que el trabajador
 "tiene que realizar a efecto del debido
 "cumplimiento respecto del impuesto sobre la
 "renta.--- En efecto, si bien como se señaló en
 "párrafos precedentes, con las declaraciones
 "fiscales ofrecidas como prueba por la quejosa se
 "demuestra que pagó impuesto sobre la renta, que
 "realizó retenciones, que pagó crédito al salario en
 "efectivo y que enteró también el impuesto
 "sustitutivo del crédito al salario, lo cierto es
 "también que ello es insuficiente para demostrar
 "que la quejosa se ubica en los supuestos a los
 "que refieren los artículos 11, 12, 13, 111, 112 y 117
 "de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y que
 "fueron precisados en el párrafo anterior, pues
 "estos numerales contienen hipótesis jurídicas que
 "regulan supuestos de condiciones específicas de
 "un contribuyente, que no quedan demostradas
 "con el simple hecho de que se hayan pagado los
 "respectivos tributos, pues para tal efecto era
 "necesario el que la quejosa aportara diverso
 "medio de convicción legal que de manera
 "fehaciente acreditara que la impetrante del amparo
 "se encuentra en los supuestos jurídicos de esos
 "preceptos legales.--- En relación con las anteriores
 "determinaciones resulta aplicable la
 "jurisprudencia 2a./J. 43/2000, de la Segunda Sala
 "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,
 "contenida en el Semanario Judicial de la*

"Federación y su Gaceta, Tomo XI, Mayo de dos mil, página ciento doce, cuyo rubro y texto son del siguiente orden literal: 'LEYES TRIBUTARIAS. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE SUS HIPÓTESIS NORMATIVAS Y LA CONSECUENTE AFECTACIÓN AL INTERÉS JURÍDICO, SE PUEDE ACREDITAR CON LA RESPECTIVA DECLARACIÓN DE PAGO, SI LOS RESULTADOS PLASMADOS EN ELLA SE SUSTENTAN INDEFECTIBLEMENTE EN LO PREVISTO EN AQUÉLLAS. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, para acreditar una afectación al interés jurídico del gobernado, que lo legitime para impugnar en el juicio de amparo una disposición de observancia general con motivo de su primer acto de aplicación, resulta necesario que se compruebe, fehacientemente, que a través de dicho acto la respectiva hipótesis normativa se concretó expresa o implícitamente en su perjuicio, lo que no puede derivar de presunciones o de las afirmaciones contenidas en la demanda de garantías o en los diversos escritos presentados durante la tramitación del juicio sino, en todo caso, del contenido del supuesto acto de aplicación. En tal virtud, a través del formato de declaración de pago de uno o varios impuestos, es factible acreditar la aplicación de las disposiciones jurídicas que sirven de base a los diversos cálculos cuyo resultado se plasma en él,

"siempre y cuando sea indudable que las
 "correspondientes hipótesis normativas sustentan
 "los resultados contenidos en el mismo, lo que no
 "acontece si los datos reportados no generan
 "convicción al órgano de control constitucional
 "sobre la norma que sirvió de base al cálculo de un
 "determinado concepto, situación que puede
 "suceder cuando la ley correspondiente establece
 "diversos sistemas y, por ende, diferentes
 "hipótesis o porciones normativas, que regulan
 "disímiles procedimientos para obtener el mismo
 "concepto, por lo que, en tales casos, para
 "acreditar el respectivo acto de aplicación no
 "bastará, por sí solo, el formato de declaración de
 "pago, ya que será necesario el desahogo de la
 "prueba idónea para acreditar el sistema utilizado
 "y, por ende, la norma jurídica efectivamente
 "aplicada.'--- Atento a lo anterior, lo procedente es
 "considerar que por lo que hace a los artículos 11,
 "12, 13, 111, 112 y 117 de la Ley del Impuesto Sobre
 "la Renta, subsiste el sobreseimiento decretado por
 "el Juez de Distrito, pues tal y como se determinó
 "en la resolución recurrida, con las pruebas
 "aportadas por la quejosa no se acreditó que se
 "ubique en las hipótesis jurídicas que contemplan
 "tales numerales, por lo que se actualizan las
 "causales de improcedencia y sobreseimiento
 "contenidas en los artículos 73, fracción V y 74,
 "fracción III de la Ley de amparo, al no demostrarse

*"el interés jurídico de la impetrante del amparo para
 "reclamar dichos numerales.--- Asimismo, y ante la
 "ineficacia de los agravios expuestos respecto del
 "sobreseimiento decretado con relación a los
 "artículos Primero y Octavo Transitorios de la Ley
 "de Ingresos de la Federación para el Ejercicio
 "Fiscal dos mil dos, es de considerarse que dicha
 "determinación subsiste y por tanto sigue rigiendo
 "el sentido de la resolución recurrida.--- En cambio,
 "al haber resultado indebido el sobreseimiento
 "decretado respecto de los artículos 10, 14, 15, 16,
 "110, 113, 114, 115, 116, 118 y 119, y Segundo y
 "Tercero Transitorios de la Ley del Impuesto Sobre
 "la Renta, publicada el uno de enero de dos mil
 "dos, en el Diario Oficial de la Federación, se
 "procede al estudio de las diversas causales de
 "improcedencia que en relación con los mismos se
 "hicieron valer en el juicio de garantías, resultando
 "innecesario el análisis de las causales de
 "improcedencia referentes al impuesto sobre la
 "venta de bienes y servicios suntuarios, pues como
 "se ha establecido, el sobreseimiento respecto de
 "los numerales que contemplan tal tributo ha
 "quedado firme.--- Ahora bien, basta atender a las
 "consideraciones establecidas en párrafos
 "precedentes para advertir que todas y cada una de
 "las causales de improcedencia invocadas con
 "relación a los artículos 10, 14, 15, 16, 110, 113,
 "114, 115, 116, 118 y 119 y Segundo y Tercero*

"Transitorios de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada el uno de enero de dos mil dos, en el Diario Oficial de la Federación, relativas a la falta de interés jurídico de la impetrante del amparo para acudir al juicio constitucional, conforme a la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, citadas en el informe justificado rendido por el Subprocurador Fiscal Federal de Amparos, en ausencia del Secretario de Hacienda y Crédito Público, quien actúa en representación del Presidente de la República, con base en el cual se sobreseyó en el juicio de garantías, han quedado superadas.--- Por otra parte, la citada responsable señala en su informe justificado que en el caso se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento contenidas en los artículos 73, fracción XVIII, y 74, fracción III, en relación con el artículo 116, fracción V, de la Ley de Amparo, porque a su dicho, la quejosa no expresó en su demanda de garantías conceptos de violación suficientes respecto de los actos reclamados, pues sólo se limitó a establecer que los artículos reclamados son violatorios de los artículos 14, 16, 31 fracción IV, 71, 72, 73, 74 y 92 Constitucionales, sin verter razonamientos ni argumentos lógico jurídicos con los que se demuestre la inconstitucionalidad alegada.--- Este Tribunal Colegiado estima que no se actualizan las hipótesis de improcedencia y sobreseimiento

*"referidas por las responsables, ya que de la
"demanda de garantías, en especial del apartado
"referente a conceptos de violación, se advierte
"que la quejosa no se concretó a señalar
"únicamente que se violaban los preceptos
"constitucionales referidos por las responsables,
"pues además expresó los argumentos y razones
"por las que consideraba que en el caso los
"numerales reclamados eran contrarios a la
"Constitución Federal, pues sustancialmente adujo
"la quejosa que los preceptos reclamados eran
"inconstitucionales porque habían entrado en vigor
"el mismo día de su publicación, porque contenían
"la aplicación de tablas y tarifas fijas progresivas
"que no atienden a la verdadera capacidad
"contributiva de los gobernados, y porque el
"crédito al salario no reviste las características de
"una contribución, al ser un subsidio a pagar a
"cuenta del gobierno, correspondiendo al estudio
"del fondo el determinar si los referidos conceptos
"de violación son eficaces o no.--- Al respecto
"resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 68/2000,
"del Pleno de la Suprema Corte e Justicia de la
"Nación, contenida en el Semanario Judicial de la
"Federación y su Gaceta, Tomo XII, Agosto de dos
"mil, página treinta y ocho, cuyo rubro y texto son
"del siguiente orden literal: 'CONCEPTOS DE
"VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA
"CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA*

**"DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno
 "de la Suprema Corte de Justicia de la Nación
 "considera que debe abandonarse la tesis
 "jurisprudencial que lleva por rubro 'CONCEPTOS
 "DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y
 "JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.', en la que, se
 "exigía que el concepto de violación, para ser tal,
 "debía presentarse como un verdadero silogismo,
 "siendo la premisa mayor el precepto
 "constitucional violado, la premisa menor los actos
 "autoritarios reclamados y la conclusión la
 "contraposición entre aquéllas, demostrando así,
 "jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos
 "reclamados. Las razones de la separación de ese
 "criterio radican en que, por una parte, los artículos
 "116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como
 "requisito esencial e imprescindible, que la
 "expresión de los conceptos de violación se haga
 "con formalidades tan rígidas y solemnes como las
 "que establecía la aludida jurisprudencia y, por
 "otra, que como la demanda de amparo no debe
 "examinarse por sus partes aisladas, sino
 "considerarse en su conjunto, es razonable que
 "deban tenerse como conceptos de violación todos
 "los razonamientos que, con tal contenido,
 "aparezcan en la demanda, aunque no estén en el
 "capítulo relativo y aunque no guarden un apego
 "estricto a la forma lógica del silogismo, sino que
 "será suficiente que en alguna parte del escrito se**

*"exprese con claridad la causa de pedir,
"señalándose cuál es la lesión o agravio que el
"quejoso estima le causa el acto, resolución o ley
"impugnada y los motivos que originaron ese
"agravio, para que el Juez de amparo deba
"estudiarlo.'--- En otro orden de ideas, tampoco es
"dable el considerar que en el caso se actualicen
"las causales de improcedencia y sobreseimiento
"que invocan las citadas responsables, contenidas
"en los artículos 73, fracción XVIII y 74, fracción III,
"en relación con el artículo 4, todos de la Ley de
"Amparo, porque a su dicho se promueve el
"presente juicio de garantías contra actos de
"naturaleza futura e incierta, pues el mismo se
"intenta contra actos de autoridad tendientes a
"determinar un crédito fiscal por parte de las
"autoridades.--- Lo anterior se concluye así, en
"virtud de que como quedó establecido en párrafos
"anteriores, en el caso el interés jurídico de la
"quejosa para reclamar los artículos 10, 14, 15, 16,
"110, 113, 114, 115, 116, 118 y 119, y Segundo y
"Tercero Transitorios de la Ley del Impuesto Sobre
"la Renta, publicada el uno de enero de dos mil
"dos, en el Diario Oficial de la Federación, se
"demostró mediante el primer acto de aplicación
"consistente en las declaraciones fiscales
"acompañadas a la demanda de garantías, de
"fecha trece de febrero de dos mil dos, en donde
"se realizaron pagos por conceptos de impuesto*

"sobre la renta, se realizaron retenciones
 "relacionadas con este tributo, y también se pagó
 "crédito al salario y el impuesto sustitutivo de éste,
 "por lo que ante tales condiciones no es dable el
 "considerar que se esté en presencia de actos
 "futuros de realización incierta.--- Atento a las
 "consideraciones antes alcanzadas, y al no
 "advertirse de oficio, o porque alguna de las partes
 "lo haga valer, que opere alguna diversa causal de
 "improcedencia del juicio de amparo, con
 "fundamento en lo dispuesto por el artículo 91,
 "fracción III, de la Ley de Amparo, procede revocar
 "el sobreseimiento decretado en la resolución recurrida,
 "respecto de los artículos 10, 14, 15, 16, 110, 113, 114, 115,
 "116, 118, 119 y Segundo y Tercero Transitorios de la Ley
 "del Impuesto Sobre la Renta.— SEXTO.- Ante el
 "resultado obtenido en el considerando quinto de
 "la presente ejecutoria y tomando en cuenta que en
 "lo que respecta a la jurisdicción que para este
 "Tribunal Colegiado establece el punto Quinto,
 "fracción I, inciso A), del Acuerdo General número
 "5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, del
 "Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de
 "la Nación, relativo a la determinación de los
 "asuntos que conservará para su resolución y el
 "envío de los de su competencia originaria a las
 "Salas y a los Tribunales Colegiados de Circuito,
 "este órgano jurisdiccional estima que habiendo
 "resultado procedente el juicio de amparo en

"contra de los artículos 10, 14, 15, 16, 110, 113, 114, 115, 116, 118 y 119 y Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicada el uno de enero de dos mil dos, en el Diario Oficial de la Federación, el asunto no se encuentra comprendido en las hipótesis que dicho Acuerdo prevé en el punto quinto, fracción I, incisos B), C) y D), puesto que las normas combatidas no corresponden a un ordenamiento local o reglamento, y no se está en ninguno de los supuestos que de manera ejemplificativa enuncia el Acuerdo por los que deba conocer en materia administrativa el Tribunal Colegiado de Circuito.--- Asimismo, debe decirse que tampoco existe jurisprudencia sobre el tema debatido, ya que si bien nuestro máximo Tribunal ha emitido jurisprudencia declarando la inconstitucionalidad del artículo tercero transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, que prevé el impuesto sustitutivo del crédito al salario, también lo es que no existe jurisprudencia respecto de los diversos artículos 10, 14, 15, 16, 110, 113, 114, 115, 116, 118 y 119, y Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, reclamados en el presente juicio de garantías por vicios propios, y diversos a lo relativo al impuesto sustitutivo del crédito al salario, según se desprende de la lectura del Primer, Segundo y Tercer conceptos de violación hechos valer en la demanda de amparo,

"en los que adujeron entre otras cuestiones, lo
 "siguiente:--- 'PRIMERO.- Nos causan agravio los
 "artículos 1º y 8º de la Ley de Ingresos de la
 "Federación reclamada así como los artículos 10 al
 "16 y 110 al 119, Segundo y Tercero Transitorios de
 "la Ley del Impuesto Sobre la Renta, publicado el
 "día 1º de enero del 2002 en el Diario Oficial de la
 "Federación, los cuales se transcriben a
 "continuación: (los transcribe).--- Los mencionados
 "artículos vulneran lo dispuesto en los artículos 14,
 "16, 31 fracción IV, 92 de nuestra Constitución
 "Política de los Estados Unidos Mexicanos, en
 "virtud de que existe una manifiesta
 "inconstitucionalidad al momento de su
 "publicación e inicio de vigencia de dichas normas,
 "ya que de conformidad con el artículo Primero
 "Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación
 "y artículo segundo Transitorio de la Ley del
 "Impuesto Sobre la Renta, mismo que es aplicado
 "sin que exista legalmente una vigencia rompiendo
 "con la garantía de legalidad tributaria y seguridad
 "jurídica, toda vez que estos artículos reclamados
 "fueron publicados el día 1º de enero de 2002,
 "resultando inconstitucional que se otorgue una
 "fecha igual de vigencia, pues esta debe ser
 "condicionada de conformidad con el artículo 7º del
 "Código Fiscal de la Federación que dice:---
 "'Artículo 7.-...' (lo transcribe)... los artículos
 "reclamados incumplieron parte de las

*"disposiciones que regulan el proceso legislativo
"como lo es la otorgación de vigencia de los
"artículos reclamados, violando flagrantemente
"nuestras garantías de audiencia y legalidad
"jurídica consagradas en los artículos
"constitucionales citados anteriormente, ya que el
"mismo principio consagrado en el artículo 31
"fracción IV, y 14 de la Constitución que al parecer
"dicen:.... así como los Artículos 114, 115, 116 y
"117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
"transcritos con anterioridad, en virtud de que
"estos vulneran lo dispuesto en los artículos 14, 16,
"31 fracción IV, 72, 73 y 74 de nuestra Constitución
"Política de los Estados Unidos Mexicanos, en base
"a que existe una manifiesta inconstitucionalidad,
"ya que de su estudio y análisis se previene que los
"gobernados que pagamos erogaciones que a su
"vez son ingresos a terceras personas con el
"carácter de salarios y en general por la prestación
"de un servicio personal subordinado estamos
"obligados a pagar y aplicar un Crédito al Salario
"que disminuiríamos del cálculo del Impuesto Sobre
"la Renta del asalariado y la diferencia se lo
"entregamos a las terceras personas, esto de
"conformidad con el citado artículo 115 de la Ley
"del Impuesto Sobre la Renta. Transcrito con
"anterioridad, esta obligación que nos impone la
"Ley Fiscal resulta totalmente inconstitucional, en
"virtud de que convierte el Crédito al Salario en una*

"Obligación Tributaria de facto, sin que cumpla con
 "lo establecido con el artículo 31 fracción IV de
 "nuestra Constitución, misma que nos impone
 "obligación de contribuir con el gasto público
 "como dice:--- ARTÍCULO 31.-...' (lo transcribe). ...
 "Vemos entonces que la obligación de los
 "mexicanos es la de Contribuir al gasto público, y
 "evidentemente el crédito al salario no cumple con
"este requisito, ya que NO ES UNA
"CONTRIBUCIÓN, ENTONCES NO EXISTE
"FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL PARA
"OBLIGAR A LOS PATRONES A PAGARLO, pues la
 "obligación enmarcada en el artículo 31 fracción IV
 "de nuestra Constitución es muy clara al señalar
 "que estamos obligados a contribuir al gasto
 "público, resultando inconstitucional que el
 "artículo 115 tercer párrafo y 119 fracción VI de la
 "Ley del Impuesto Sobre la Renta transcritos con
 "anterioridad, nos obligue a entregar a los
 "trabajadores la diferencia del crédito al salario
 "disminuido de su impuesto a pagar, y aun más
 "condiciona que sin dicho pago no SERÁN
"DEDUCIBLES LOS PAGOS DE NÓMINA QUE
"HAGAN LOS GOBERNADOS esta obligación de
"pagar es INCONSTITUCIONAL, pues está fuera de
 "los principios constitucionales consagrados en el
 "artículo 31 fracción IV de nuestra Constitución, ya
 "que su pago por parte de los gobernados no reúne
 "los requisitos de una contribución, por lo cual la

*"obligación prevista en los artículos citados
 "anteriormente es inconstitucional, pues dicha
 "erogación por parte de los patrones no forma
 "parte de ninguna contribución, sino que es una
 "exención o subsidio que se nos obliga a pagar a
 "cuenta del gobierno, y no existe ningún
 "fundamento constitucional que nos obligue a
 "pagar subsidios, solamente contribuciones, por lo
 "que nuestro Congreso de la Unión va más allá de
 "lo dispuesto en los artículos 72, 73 y 74 de la
 "Constitución al imponernos una obligación de
 "pago fuera de una contribución que se dividen
 "únicamente en impuestos, derechos, aportaciones
 "de seguridad social y aprovechamientos. Así
 "mismo, tampoco se establece si dicho impuesto
 "tiene algún fin extrafiscal en su proceso de
 "creación, lo cual se acredita con la siguiente tesis:
 "(la transcribe).’--- Por ende, al no existir
 "jurisprudencia sobre la inconstitucionalidad que
 "se hace valer de los artículos 10, 14, 15, 16, 110,
 "113, 114, 115, 116, 118 y 119, y Segundo
 "Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta,
 "con apoyo en lo dispuesto por el punto Décimo
 "Primero, fracción III, del referido Acuerdo General,
 "se deja a salvo la jurisdicción de la Suprema Corte
 "de Justicia de la Nación, para conocer del
 "problema de constitucionalidad de las normas
 "impugnadas, razón por la que se ordena remitir
 "los autos a esa superioridad a fin de que resuelva*

"la cuestión planteada". (Fojas 64 vuelta a 108 vuelta del cuaderno de amparo).

Mediante oficio número 8317 de catorce de julio de dos mil dos, suscrito por la Secretaria de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se remitieron a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el toca de revisión correspondiente y, los autos del juicio de amparo.

SEXTO.- Mediante proveído dictado por el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cuatro de agosto de dos mil tres, se acordó que este Alto Tribunal asumiera su competencia originaria para conocer del recurso de revisión interpuesto por la parte quejosa en contra de la sentencia dictada por el titular del Juzgado Noveno de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número *****-VI, y se notificara por oficio a las autoridades responsables y al Procurador General de la República.

Mediante pedimento número II/80 /2003, el Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción solicitó que se modificara la resolución impugnada y sobreseer el presente juicio de garantías por lo que hace a los artículos reclamados Primero y Octavo Transitorios de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de dos mil dos, y 11, 12, 13, 111, 112 y 117 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En auto de Presidencia de veinte de agosto de dos mil tres, se turnó el asunto al Ministro Humberto Román Palacios, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

Previo dictamen del Ministro Ponente, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en auto de fecha veinticinco de septiembre de dos mil tres, remitió el asunto a esta Primera Sala, donde quedó radicado por acuerdo dictado por su Presidente en funciones el treinta de septiembre siguiente.

C O N S I D E R A N D O :

PRIMERO.- Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente recurso de revisión, en los términos de los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Federal; Cuarto Transitorio del Decreto de reformas a éstas, de diez de junio de mil novecientos noventa y nueve; 83, fracción IV, 84, fracción I, inciso a), de la Ley de Amparo; y 10, fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y, conforme a los Puntos Cuarto y Octavo del Acuerdo General Plenario 5/2001, de veintiuno de junio de dos mil uno, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo, en el que subsiste el problema de constitucionalidad.

SEGUNDO.- La parte quejosa, en lo que es materia de la revisión, hizo valer como agravio, lo siguiente:

“PRIMERO.- La resolución recurrida es ilegal, en virtud de que la a quo resuelve que es improcedente el juicio al surtirse la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, al considerar que la hoy recurrente, no acreditó su interés jurídico para combatir el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1º de enero de 2002, cuyo contenido se refiere al Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio de 2002.--- Para llegar a su determinación la a quo señala en el Considerando Quinto de la sentencia que se recurre que la acción constitucional se reserva únicamente a quien perjudique el acto o la ley que reclama, sin que en el caso la quejosa demostrara la aplicación del ordenamiento jurídico combatido, por lo que no acredita su interés jurídico.--- Que ello es así, porque a juicio de la juzgadora de las constancias de autos se desprende que la quejosa consideró que el cuerpo legal combatido tiene el carácter de heteroaplicativo, en virtud de que era necesario que se acreditara la aplicación del ordenamiento combatido, por lo que al no demostrarse, se carece de interés jurídico para promover el juicio de amparo.--- Los razonamientos expuestos por el a quo resultan del todo infundados, en virtud de que la quejosa considerara el cuerpo legal

*"combatido como de carácter de autoaplicativo y
 "heteroaplicativo, ya que la ley combatida se
 "impugnó dentro de los 30 días siguientes a su
 "entrada en vigor, esto es, si el Decreto combatido
 "se publicó y entró en vigor el 1º de enero de 2002
 "y la demanda de amparo se presentó el 13 de
 "febrero siguiente, es evidente que se promovió
 "dentro de los 30 días siguientes a su entrada en
 "vigor, por lo que se impugnó con el carácter de
 "autoaplicativo y heteroaplicativo, y no únicamente
 "de manera autoaplicativa como lo sostiene
 "infundadamente la a quo, tan es así, que como se
 "desprende del escrito inicial de demanda,
 "concretamente en las primeras hojas se
 "transcribieron tesis referentes a las leyes
 "autoaplicativas y heteroaplicativas, señalándose
 "que con su entrada en vigor se autoaplicó el
 "ordenamiento combatido, (toda vez que se
 "encuentra en el supuesto del hecho imponible) lo
 "que evidencia que lo manifestado por la
 "juzgadora es del todo infundado, máxime que ni
 "siquiera motiva debidamente su determinación,
 "pues se limita a señalar que de las constancias de
 "autos, a las que les da pleno valor probatorio, se
 "desprende que el cuerpo legal combatido tiene el
 "carácter de heteroaplicativo, pero sin que en
 "ningún momento señale que las constancias de
 "autos no son idóneas para acreditar el interés
 "jurídico.--- Ahora bien, para distinguir las leyes*

"autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene
 "acudir al concepto de individualización
"incondicionada de las mismas, para efectos de la
 "procedencia del juicio de amparo desde el
 "momento que entran en vigor, ya que se trata de
 "disposiciones que, acorde con el imperativo en
 "ellas contenido, vinculan al gobernado a su
 "cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en
 "virtud de que crean, transforman o extinguen
 "situaciones concretas de derecho.--- El concepto
 "de individualización constituye un elemento de
 "referencia objetivo para determinar la procedencia
 "del juicio constitucional, porque permite conocer,
 "en cada caso concreto, si los efectos de la
 "disposición legal impugnada ocurren en forma
 "condicionada o incondicionada; así, la condición
 "consiste en la realización del acto necesario para
 "que la ley adquiriera individualización, que bien
 "puede revestir el carácter de administrativo o
 "jurisdiccional, e incluso comprende el acto
 "jurídico emanado de la voluntad del propio
 "particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad
 "humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal.
 "De esta manera, cuando las obligaciones
"derivadas de la ley nacen con ella misma,
"independientemente de que no se actualice
"condición alguna, se estará en presencia de una
"ley autoaplicativa o de individualización
"incondicionada.--- Al respecto tiene aplicación la

"siguiente tesis de jurisprudencia:--- Novena
"Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI.
"Julio de 1997. Tesis: P./J. 55/97. Página: 5.---
"“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y
"HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN
"EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN
"INCONDICIONADA.’ (Se transcribe).--- Así las
"cosas, con la entrada en vigor de las
"disposiciones tildadas de inconstitucionales, las
"obligaciones derivadas de la ley nacen con ella
"misma, pues obligan a determinar el Impuesto
"Sobre Productos de Trabajo, el subsidio
"acreditable y el crédito al salario, así como retener
"y enterar ante la autoridad exactora el importe de
"los mismos.--- En esa virtud, la quejosa no estaba
"obligada a acreditar fehacientemente la aplicación
"del ordenamiento jurídico combatido, para
"acreditar su interés jurídico, pues como se señaló
"en la demanda inicial, el Decreto reclamado
"causaba un perjuicio al quejoso desde el momento
"de su publicación y entrada en vigor, pues la
"quejosa se situaba en el hecho de causación de
"las normas específicas del decreto que se tildó de
"inconstitucional, pues al respecto se precisó:---
"“VI.- ANTECEDENTES DE LOS ACTOS
"RECLAMADOS Y FUNDAMENTOS DE LOS
"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.--- Bajo protesta de
"decir verdad manifestamos que los hechos y

"abstenciones que pudieran constituir los
 "antecedentes de los actos reclamados o
 "fundamento de los conceptos de violación son los
 "siguientes: (Se transcribe).--- Afirmación ésta que
 "debió valorarse de conformidad con los artículos
 "199 y 200 del Código Federal de Procedimientos
 "Civiles, de aplicación supletoria.--- En forma
 "similar tiene aplicación la siguiente tesis:---
 "Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente:
 "Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
 "Tomo: XIV, Agosto de 2001. Tesis: 2ª. CLXII/2001.
 "Página: 253.--- 'VALOR AGREGADO. LOS
 "ARTÍCULOS 1º Y 1º.-A DE LA LEY DEL IMPUESTO
 "RELATIVO, VIGENTES A PARTIR DEL PRIMERO
 "DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y
 "NUEVE, QUE REGULAN EL SISTEMA DE
 "RETENCIÓN DE ESA CONTRIBUCIÓN, SON DE
 "NATURALEZA AUTOAPLICATIVA.' (Se
 "transcribe).--- En las apuntadas consideraciones,
 "resulta evidente la infundada determinación de la
 "a quo, por lo que deberá revocarse la sentencia de
 "que se trata, por contravenir los artículos 16
 "Constitucional y 74 fracción VI, 76, 78 y 80 de la
 "Ley de Amparo.--- SEGUNDO.- La sentencia que se
 "recurre viola en perjuicio de la quejosa lo
 "dispuesto por los artículos 16 Constitucional y 77
 "de la Ley de Amparo, al no haber sido dictada
 "apegada a la ley, fundando y motivando la causa
 "por la cual se sobresee el juicio.--- Tal y como se

"demostró en el agravio que antecede, el quejoso
 "se amparó en contra del Decreto publicado en el
 "Diario Oficial de la Federación de fecha 1º de
 "enero de 2002, concretamente del Impuesto
 "Sustitutivo del Crédito al Salario, la Ley del
 "Impuesto Sobre la Renta y la Ley de Ingresos de la
 "Federación para el ejercicio de 2002, como un acto
 "autoaplicativo y no heteroaplicativo, no obstante
"que también se reclamó de manera
"heteroaplicativa como se ha demostrado, por lo
 "que para acreditar su interés jurídico, no tenía por
 "qué acreditar el acto concreto de aplicación de
 "tales ordenamientos y por ende no se surtía la
 "causal de improcedencia prevista por el artículo
 "73 fracción VI de la Ley de Amparo.--- No obstante
 "lo anterior, debe decirse que en el caso no se
 "surte ninguna causal de improcedencia de las
 "previstas por el artículo 73 de la Ley de Amparo y
 "contrario a lo que sostiene la a quo, no se surte la
 "causal de la fracción V de dicho precepto, en
 "virtud de que el Decreto publicado en el Diario
 "Oficial de la Federación de fecha 1º de enero de
 "2002, concretamente el Impuesto Sustitutivo del
 "Crédito al Salario, la Ley del Impuesto Sobre la
 "Renta y la Ley de Ingresos de la Federación,
 "causan un perjuicio al quejoso, ya que se
"encuentra en el supuesto de causación a que los
 "mismos se refieren, como se observa de los
 "siguientes apartados:--- A. Lo anterior es así,

*"porque desde el momento en que tal cuerpo legal
 "entró en vigor tomó fuerza de determinación
 "obligatoria, pues los artículos de la Ley del
 "Impuesto Sobre la Renta que se señalaron en
 "concreto en el escrito de demanda, como actos
 "reclamados y el Impuesto Sustitutivo del Crédito
 "al Salario, concebido en el artículo segundo y
 "tercero transitorios de dicha Ley, van dirigidos a
 "personas determinadas, siendo que mi
 "representada se encuentra contenida dentro de
"sus mandamientos.--- En efecto, basta la lectura
 "de las disposiciones en comento para constatar
 "que las mismas van dirigidas a personas
 "determinadas, por lo que hay de manera definida
 "una afectación a ciertos individuos que se
 "encuentren en dicha hipótesis, esto es, que se
 "trate de personas que hagan pagos que sean
 "ingresos para el contribuyente de los
 "mencionados en el primer párrafo del artículo 110
 "de la propia Ley del Impuesto Sobre la Renta,
 "como lo establece el diverso 115 de la misma,
 "siendo entonces, esos sujetos determinados, las
 "personas que efectúan erogaciones que resultan
 "ingresos de los señalados en el primer párrafo del
 "artículo 110, esto es: ‘...ingresos por la prestación
 "de un servicio personal subordinado, los salarios
 "y demás prestaciones que deriven de una relación
 "laboral, incluyendo la participación de los
 "trabajadores en las utilidades de las empresas y*

*"las prestaciones percibidas como consecuencia
"de la terminación de la relación laboral, para los
"efectos de este impuesto se asimilan a estos
"ingresos los siguientes:'--- En tal virtud, si la
"quejosa como se señaló en el escrito de demanda,
"es persona moral con actividades empresariales
"que efectúa erogaciones en territorio nacional por
"la prestación de un servicio personal subordinado,
"esto es, que tiene el carácter de patrón, luego
"entonces se encuentra obligada a aplicar las
"disposiciones señaladas como actos reclamados,
"desde su entrada en vigor, y por lo mismo se sitúa
"en el supuesto de causación, pues las normas
"controvertidas tienen como ámbito personal de
"obligaciones, la de las personas que prestan sus
"servicios personales subordinados, las personas
"físicas o morales que realizan erogaciones por la
"prestación de un servicio personal subordinado
"(como es el caso de la recurrente), las personas
"físicas o morales que realizan actividades
"empresariales (como es el caso de la recurrente),
"y las personas que prestan servicios
"profesionales.--- Lo anterior queda demostrado
"con los formatos de pagos provisionales a nombre
"del quejoso de trece de febrero de 2002 (que obran
"en los autos del expediente de amparo), que al
"efecto se acompañaron con la demanda de
"amparo, pues de ellos se desprende que es una
"persona física obligada al pago de las*

*"contribuciones citadas, por lo que es patrón y se
 "ubica en el supuesto de la norma señalada, por lo
 "que evidentemente se acredita ser uno de los
 "sujetos determinables por los artículos 115, 116 y
 "119 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente
 "para 2002, y en esa virtud queda acreditado su
 "interés jurídico como contrariamente lo señala el a
 "quo, pues además éste señala que con tales
 "documentos '...se acredita que enteró el monto
 "correspondiente al Impuesto al Valor Agregado
 "por actividad empresarial, el Impuesto Sustitutivo
 "de Crédito al Salario, a la venta de bienes
 "suntuarios, al Impuesto al Valor Agregado, el
 "Impuesto Sobre la Renta.'--- No obstante que
 "señale el a quo que no se acredita '...que realice
 "erogaciones por la prestación de servicios
 "personales subordinados o bien, que preste sus
 "servicios personales subordinados...', ya que ello
 "resulta del todo contradictorio e incongruente,
 "pues con los formatos de pagos provisionales a
 "nombre de la quejosa de doce de febrero de 2002
 "(que obran agregados a los autos del expediente
 "de amparo), se desprende que pagó los impuestos
 "relativos, con lo cual se acredita que se encuentra
 "dentro de las hipótesis normativas impugnadas y
 "las cuales se encuentra obligada como
 "contribuyente.--- Al respecto de la incongruencia
 "de lo resuelto por el a quo, tiene aplicación la
 "siguiente tesis:--- Novena Época. Instancia:*

**"SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL
"VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI,
"Agosto de 1997. Tesis: XXI.2º. 12 K. Página: 813.---**
**"“SENTENCIA. CONGRUENCIA INTERNA Y
"EXTERNA.’ (Se transcribe).--- B. De igual forma se
"acredita la procedencia del amparo respecto a la
"discusión, aprobación y expedición del Decreto
"Legislativo que contiene la Ley del Impuesto
"Sobre la Renta vigente a partir del 1º de enero de
"2002, concretamente el reclamo del artículo Tercer
"Transitorio de dicho Decreto, pues también dicho
"artículo causa un perjuicio inmediato, pues
"impone obligaciones de inmediato cumplimiento a
"cargo de individuos determinados, como lo es
"precisamente el hoy quejoso.--- Tiene aplicación a
"lo anterior, la siguiente jurisprudencia. Novena
"Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario
"Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VI,
"Julio de 1997. Tesis: P./J: 55/97. Página: 5.---**
**"“LEYES AUTOAPLICATIVAS Y
"HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN
"EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN
"INCONDICIONADA’. (Se transcribe).--- Novena
"Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente:
"Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
"Tomo: III, Abril de 1996. Tesis: 2ª. XIX/96. Página:
"206.--- ‘LEYES AUTOAPLICATIVAS Y
"HETEROAPLICATIVAS (DISTINCIÓN BASADA EN**

"EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN
 "INCONDICIONADA'. (Se transcribe).--- En ese
 "tenor de ideas, el artículo tercero transitorio de
 "que se trata, establece:--- 'Artículo Tercero. Del
 "Impuesto sustitutivo del Crédito al Salario Único.-
 "Están obligadas al pago del Impuesto Sustitutivo
 "del Crédito al Salario establecido en este artículo,
 "las personas físicas y las morales que realicen
 "erogaciones por la prestación de un servicio
 "personal subordinado en territorio nacional,
 "conforme a lo siguiente:--- Se consideran
 "erogaciones por la prestación de un servicio
 "personal subordinado, los salarios y demás
 "prestaciones en efectivo o en especie que sean
 "pagadas por la persona física o moral a quienes
 "les presten un servicio personal subordinado.
 "Para estos efectos, también se considerarán
 "erogaciones por la prestación de un servicio
 "personal subordinado aquellas erogaciones que
 "para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la
 "Renta se consideran ingresos asimilados a
 "salarios'.--- Como se observa del artículo
 "transcrito, el mismo está dirigido a ciertos
 "individuos determinables, que de encontrarse en
 "el supuesto, deberán pagar dicho impuesto
 "sustitutivo, salvo que ejerzan la opción a que el
 "mismo se refiere, tales sujetos lo son las personas
 "físicas y las morales que realicen erogaciones por
 "la prestación de un servicio personal subordinado,

*"entendiéndose como dichas erogaciones también
 "aquellas erogaciones que para efectos de la Ley
 "del Impuesto Sobre la Renta se consideran
 "ingresos asimilados a salarios.--- Ahora bien, en el
 "caso la quejosa no sólo, como se demostró en el
 "apartado que antecede, demuestra que es una
 "persona física que efectúa erogaciones a la
 "prestación de un servicio personal subordinado,
 "sino también efectúa erogaciones que para
 "efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta se
 "consideran ingresos asimilados a salarios.--- El
 "artículo 110 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta
 "establece:--- ‘Art. 110.- Se consideran ingresos por
 "la prestación de un servicio personal subordinado,
 "los salarios y demás prestaciones que deriven de
 "una relación laboral, incluyendo la participación
 "de los trabajadores en las utilidades de las
 "empresas y las prestaciones percibidas como
 "consecuencia de la terminación de la relación
 "laboral. Para los efectos de este impuesto se
 "asimilan a estos ingresos los siguientes:--- III.- Los
 "honorarios a miembros de consejos directivos, de
 "vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole,
 "así como los honorarios a administradores,
 "comisarios y gerentes generales’.- -- En el caso el
 "quejoso efectúa erogaciones que según la ley del
 "Impuesto Sobre la Renta se consideran ingresos
 "asimilados.--- Así las cosas, si las erogaciones por
 "concepto de honorarios se consideran ingresos*

"asimilados a salarios, y las personas que efectúan
 "tales erogaciones, como en el caso lo es el
 "quejoso, están obligadas al pago del Impuesto
 "Sustitutivo del Crédito al Salario, conforme al
 "artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto
 "Sobre la Renta que entró en vigor el 1 de enero de
 "2002, luego resulta claro que la quejosa acreditó
 "estar en el supuesto de los sujetos particulares a
 "quien va dirigida y obligan las leyes que se
 "reclamaron, por lo que tiene pleno interés jurídico
 "para acudir a solicitar la Protección de la Justicia
 "Federal, por lo que no se actualiza causal de
 "improcedencia alguna.--- No obstante lo anterior,
 "al efecto se exhiben las declaraciones de pagos
 "provisionales correspondientes al mes de febrero
 "de 2002, con las que queda más que demostrado
 "que la quejosa se encuentra en los supuestos de
"las leyes tildadas de inconstitucionales, al enterar
"los impuestos a los que se encuentra obligada y
"por lo mismo debe considerarse en forma expresa
"el reconocimiento de dichas obligaciones, y por lo
"mismo demuestra que hace erogaciones por la
"prestación de servicios personales subordinados,
 "tan es así que efectúa las retenciones
 "correspondientes, ya que de lo contrario sería
 "ilógico que pagara algo de lo cual no se encuentra
 "obligado, sin que tampoco pueda decir el a quo
 "que con ello sólo se acredita el perjuicio
 "económico, pues ello deriva de la propia

"obligación que deriva de la Ley.--- Atento a lo anterior, y al haberse demostrado el interés jurídico, lo procedente es que ese Tribunal, declare fundado el recurso, revoque la sentencia recurrida y estudie los conceptos de violación que se hacen valer en la demanda de garantías.---

"TERCERO.- En virtud de los agravios que anteceden, también resulta ilegal lo resuelto por la A quo en el Considerando Cuarto de la sentencia que se recurre, en virtud de que en la misma la A quo considera que se surte la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 73 de la Ley de Amparo, (precepto que aplica indebidamente), por cuanto hace a los actos consistentes en la expedición y promulgación que dieron origen al Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de fecha 1 de enero de 2002, cuyo contenido se refiere al Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario, la Ley del Impuesto Sobre la Renta y la Ley de Ingresos de la Federación, para el ejercicio de 2002, conclusión a la que llega en atención al sobreseimiento en cuanto al acto que se reclama como aplicación del decreto que se impugna, por lo que tal sobreseimiento debe hacerse extensivo a los actos legislativos consistentes en la expedición y promulgación que dio origen a dicho Decreto.---

"Así las cosas, si como quedó demostrado en los agravios que anteceden, fue ilegal el

*"sobreseimiento decretado por el A quo en el
 "Considerando Cuarto de la sentencia que se
 "recurre y en dicho sobreseimiento se basa para
 "sobreseer respecto de los actos legislativos
 "consistentes en la expedición y promulgación del
 "Decreto impugnado en amparo, luego es evidente
 "que dicho sobreseimiento también deviene ilegal,
 "pues como se ha acreditado la quejosa no reclamó
 "un acto concreto de aplicación del Decreto
 "impugnado, pues lo que le causa un perjuicio es el
 "propio ordenamiento jurídico legal considerado en
 "sí mismo y por su sola entrada en vigor, pues los
 "mismos están dirigidos a personas determinadas,
 "entre las que se encuentra la quejosa, como ya se
 "ha acreditado.--- Más aún, es falso que el quejoso
 "haya considerado el cuerpo legal como de
 "carácter heteroaplicativo, pues su impugnación se
 "hizo dentro de los 30 días siguientes a su entrada
 "en vigor, por lo que queda más que demostrada la
 "ilegal actuación de la A quo, en contravención del
 "artículo 16 Constitucional y 77 de la Ley de
 "Amparo". (Fojas de la 3 a la 23 del toca).*

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley de Amparo, debe corregirse el error que se advierte en la sentencia pronunciada por el Tribunal Colegiado del conocimiento, respecto de la cita de los artículos que se tildan de inconstitucionales.

Apoya lo anterior, por analogía, la tesis número XLVIII/98, sustentada por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 69 del tomo VII, mayo de 1998 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

***"ERRORES NUMÉRICOS O CUALQUIER OTRO DE
"POCA IMPORTANCIA. DEBEN SER CORREGIDOS
"POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS
"TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LOS
"JUECES DE DISTRITO, APLICANDO
"ANALÓGICAMENTE EL ARTÍCULO 79 DE LA LEY
"DE AMPARO. El artículo 79 de la Ley de Amparo
"establece, en su parte conducente, que la
"Suprema Corte de Justicia de la Nación, los
"Tribunales Colegiados de Circuito y los Juzgados
"de Distrito deberán corregir los errores que
"advirtan en la cita de los preceptos
"constitucionales y legales que se estimen
"violados, y que podrán examinar en su conjunto
"los agravios, los conceptos de violación y los
"demás razonamientos de las partes, a fin de
"resolver la cuestión efectivamente planteada, pero
"sin cambiar los hechos expuestos en la demanda.
"Aplicando el precepto en comento, por analogía y
"mayoría de razón, se estima que dichos órganos
"jurisdiccionales deben corregir también el error
"en la cita del número del expediente de amparo en
"que se incurre en el escrito de agravios en la***

***"revisión, así como cualquier otro error numérico o
"mecanográfico, de poca importancia, que también
"a través de una corrección pueda permitir la
"procedencia del juicio de garantías o de los
"recursos previstos en la Ley de Amparo,
"evitándose en esa forma caer en rigorismos
"excesivos, que dejen en estado de indefensión al
"particular en aquellos casos en los que el juicio de
"garantías o el recurso correspondiente, se
"interponen en la forma y dentro de los plazos que
"establece la ley de la materia para cada caso
"concreto."***

En efecto, de la lectura integral de la demanda de garantías se desprende que la quejosa reclamó de inconstitucionales, entre otros, los artículos 1°, 2°, 5°, 7° y 8°, de la Ley Impuesto Especial Sobre Producción y Servicios, publicada del día primero de enero de dos mil dos, en el Diario Oficial de la Federación, sin que el Juez de Distrito del conocimiento ni el Tribunal Colegiado que conoció de la revisión ordinaria se ocuparan de ello; por tanto, deviene incuestionable que en la especie, debe examinarse en esta instancia, la cuestión de constitucionalidad, efectivamente planteada, teniéndose en como actos reclamados los artículos aludidos con antelación.

Bajo el anterior contexto, se tiene que la parte ahora recurrente en su demanda de garantías, precisamente en el punto segundo de hechos, señaló que los preceptos invocados en el párrafo que antecede, entre otros, violentaban flagrantemente las

garantías de seguridad tributaria, seguridad jurídica, proporcionalidad y equidad; sin embargo, del estudio integral del libelo constitucional de que se trata, no se advierte que hubiese hecho valer concepto de violación alguno tendente a justificar la ilegalidad de dichos dispositivos, por lo que, irremediablemente debe concluirse, que en este aspecto debe sobreseerse en el juicio, por actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el diverso numeral 166, fracción VI, ambos de la Ley de Amparo, ante la falta de razonamiento alguno a ese respecto, pues tales manifestaciones generales e imprecisas no constituyen propiamente la expresión de conceptos de violación que exige el último artículo citado, sin los cuales es imposible analizar la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

CUARTO.- Ahora bien, en esencia, en lo que corresponde a la jurisdicción de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, la quejosa sostiene a través de sus conceptos de violación, que los artículos 1° y 8°, de la Ley de Ingresos de la Federación; y, 10 al 16 y 110 al 119, Segundo y Tercero Transitorios de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el uno de enero de dos mil dos, son violatorios de los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De manera genérica, la parte quejosa esgrime en el primer concepto de violación que los artículos referidos, vulneran los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 92 de la Constitución Federal, en virtud de que existe una manifiesta inconstitucionalidad al

momento de su publicación e inicio de su vigencia, ya que de conformidad con el artículo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación y el artículo Segundo Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, tales dispositivos se aplicaron sin que existiera legalmente una vigencia rompiendo con la garantía de legalidad tributaria y seguridad jurídica, toda vez que fue publicado el uno de enero de dos mil dos, resultando inconstitucional que se otorgara una fecha igual de vigencia, porque esta debía ser condicionada de conformidad con el artículo 7° del Código Fiscal de la Federación, el cual establece que las leyes fiscales, sus reglamentos y las disposiciones administrativas de carácter general, entrarán en vigor en toda la República el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior.

Agrega que el inicio de la vigencia forma parte del proceso legislativo y se encuentra a cargo del Secretario de Gobernación, pero que para ello debió respetarse el citado artículo 7° del Código Fiscal de la Federación, que es la ley aplicable para todas las leyes fiscales, reglamentos y disposiciones administrativas, que invariablemente deben entrar al día siguiente de su publicación, salvo que en ellas se establezca una fecha posterior, de tal forma que este principio de seguridad jurídica y legalidad tiene su principio jurídico en otorgarles a los gobernados un espacio y tiempo para conocer la ley y no exigirles su cumplimiento sin darles oportunidad alguna de su conocimiento.

Señala además la sociedad demandante del amparo, que de no otorgarse a los gobernados un espacio de tiempo para conocer la ley, alentaría en las autoridades un vicio de imponer a los gobernados, obligaciones de pagar, hacer o no hacer en el preciso momento de firmarse y publicarse y sin tener la oportunidad natural y lógica de conocerla, lo cual llevaría al terreno de un Estado tiránico donde a pesar de existir los mecanismos legales para regular esa situación no serían cumplidos. Por tanto, concluye, la interpretación de los artículos 14 y 31, fracción IV, constitucionales, conduce a que sí existe la obligación de contribuir al gasto público, la cual se encuentra condicionada al principio de supremacía constitucional consistente en que se realice de acuerdo como las leyes lo dispongan, pues para que se exija el cumplimiento de una ley esta debe ser expedida con anterioridad al hecho, lo cual, dice, no sucede con los artículos reclamados pues desde el momento en que fue publicada y antes de que fuera conocida por los gobernados ya los sujetaba a imposiciones, contribuciones, impuestos y sanciones sin conocerlas con anterioridad.

Un breve análisis del concepto de violación antes relatado, permite afirmar que la parte quejosa nunca argumentó que existiera una violación al proceso legislativo, sino que ante la ausencia de un periodo entre la publicación de la norma y su entrada en vigor, que en términos jurídicos se denomina *vacatio legis*, se violan las garantías de legalidad y seguridad jurídica pues los gobernados no conocen el texto legal que deben cumplir.

Además, se advierte que la sociedad demandante del amparo, tampoco argumentó que se violentara el artículo 7° del Código Fiscal de la Federación, sino que este precepto se mencionó, por una parte, para reforzar el hecho de que en nuestro orden jurídico si está prevista la *vacatio legis*; y, por la otra, para concluir que al resultar inconstitucional el artículo Segundo Transitorio reclamado, resultaba claro que la Ley del Impuesto sobre la Renta nunca ha tenido vigencia ni validez.

Pues bien, el agravio así resumido debe considerarse de estudio preferente, por tratarse de un tema vinculado con el principio de legalidad que rige en materia tributaria, de conformidad con la jurisprudencia del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización que enseguida se mencionan:

"Novena Época.

"Instancia: Pleno.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"Tomo: X, Agosto de 1999.

"Tesis: P./J. 77/99.

"Página: 20.

"LEGALIDAD TRIBUTARIA. EL EXAMEN DE ESTA

"GARANTÍA EN EL JUICIO DE AMPARO, ES

"PREVIO AL DE LAS DEMÁS DE JUSTICIA FISCAL.

"Las argumentaciones encaminadas a poner de

"manifiesto en el juicio de amparo, la existencia de

"una violación a la garantía de legalidad tributaria

"consagrada en el artículo 31, fracción IV, de la

"Constitución General de la República, deben

*"examinarse previamente a las que también se
"esgriman respecto de la violación de las demás
"garantías de justicia fiscal de los tributos, dado
"que el principio general de legalidad constituye
"una exigencia de primer orden, conforme al cual
"ningún órgano del Estado puede realizar actos
"individuales que no estén previstos y autorizados
"por una disposición legal anterior, por lo que de
"no respetarse, no podría considerarse equitativa y
"proporcional una contribución cuyos elementos
"no estén expresamente previstos en una ley
"formal y material."*

*"Amparo en revisión 1897/95. *****. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho "votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José "Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez "Cordero. Ponente: Juan Díaz Romero. Encargado "del engrose: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretario: Armando Cortés Galván.*

*"Amparo en revisión 1404/95. *****. 13 de abril de 1999. Mayoría de "ocho votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José "Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez "Cordero. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez.*

*"Amparo en revisión 205/97. *****. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho "votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José "Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez "Cordero. Ponente: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano. Secretaria: Alejandra de León González.*

"Amparo en revisión 146/97. **. 13 de abril de 1999. Mayoría de ocho "votos. Disidentes: Juan Díaz Romero, José "Vicente Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez "Cordero. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. "Secretaria: Guadalupe M. Ortiz Blanco.***

"Amparo en revisión 3093/96. **. "13 de abril de 1999. Mayoría de ocho votos. "Disidentes: Juan Díaz Romero, José Vicente "Aguinaco Alemán y Olga María Sánchez Cordero. "Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: "Lourdes Margarita García Galicia.***

"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada "el trece de julio del año en curso, aprobó, con el "número 77/1999, la tesis jurisprudencial que "antecede. México, Distrito Federal, a catorce de "julio de mil novecientos noventa y nueve."

En su demanda de amparo, la empresa quejosa combatió genéricamente la constitucionalidad de los artículos 10 al 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y en particular, la fracción I, del artículo Segundo Transitorio del Decreto en el que se prevé la entrada en vigor de ese ordenamiento legal, a partir del primero de enero de dos mil dos por considerar, en esencia, que al establecer el inicio de su vigencia el mismo día de su publicación resulta violatoria de las garantías de legalidad y de seguridad jurídica, ya que es necesario que exista un periodo en el cual los afectados por la misma, la conozcan antes de su entrada en vigor ("vacatio legis"), señalando que el propio legislador ordinario reconoció la existencia de tal garantía, al plasmar tal circunstancia en el artículo 7° del Código Fiscal de la Federación.

En este contexto, esta Primera Sala considera que resulta infundado el concepto de violación que se analiza en atención a que el hecho de que la ley impugnada haya entrado en vigor el mismo día de su publicación, no vulnera ninguna disposición constitucional conforme a las razones y fundamentos legales que enseguida se precisan.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no establece regla alguna sobre el momento en que deba iniciar la vigencia de las leyes, de ahí que es incuestionable que la materia pueda ser regulada libremente por el legislador ordinario.

La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico. La Constitución Federal emplea las dos palabras con el mismo significado, tal como puede corroborarse de la lectura de los artículos 70, 72, inciso A, y 89, fracción I, que disponen:

“Art. 70.- Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: ‘El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)’.

“El Congreso expedirá la Ley que regulará su estructura y funcionamiento internos.

***"La ley determinará las formas y procedimientos
"para la agrupación de los diputados, según su
"afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre
"expresión de las corrientes ideológicas
"representadas en la Cámara de Diputados."***

***"Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de
"promulgación del Ejecutivo Federal" para tener
"vigencia."***

***"Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto,
"cuya resolución no sea exclusiva de alguna de
"las cámaras, se discutirá sucesivamente en
"ambas, observándose el Reglamento de Debates
"sobre la forma, intervalos y modo de proceder en
"las discusiones y votaciones."***

***"A. Aprobado un proyecto en la cámara de su
"origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta
"lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no
"tuviere observaciones que hacer, lo publicará
"inmediatamente;***

***Artículo 89.- Las facultades y obligaciones del
Presidente son las siguientes:***

I. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;...”

Esta afirmación se corrobora, con la tesis del Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro, texto y datos de localización, que enseguida se mencionan:

“Séptima Época.

"Instancia: Pleno.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

"Tomo: 139-144 Primera Parte.

"Página: 224.

"PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN DE LAS LEYES. La promulgación no es otra cosa que la publicación formal de la ley y ambas voces se emplean como sinónimas, tanto en el lenguaje común como en el jurídico, sin que sea obstáculo para llegar a esta conclusión, el que en la doctrina, también jurídica, exista una corriente de opinión que pretenda encontrar diferencias entre la promulgación y la publicación de las leyes, pues tales diferencias son meramente teóricas, al resultar que la Ley Fundamental emplea las dos palabras con el mismo significado, según se desprende de la consulta, entre otros, de los artículos 70, 72 inciso a), y 89, fracción I, de la propia Constitución.”

"Amparo en revisión 2260/74. **, S. A. 19 de agosto de 1980. "Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mario "G. Rebolledo. Secretario: Juan Manuel Arredondo "Elías."***

Entonces, la finalidad de la promulgación es lograr que las leyes sean conocidas de aquéllos a quienes obligan y, naturalmente, los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas. Es así, que si bien el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, es claro que jamás podrá determinar que su vigencia sea anterior a su promulgación, empero, ninguna disposición constitucional le impide establecer que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial.

Una vez precisado lo anterior, debe señalarse que si bien lo deseable es que una ley sea conocida por todos sus destinatarios cuando cobre vigencia, lo cierto es que el sistema que establece que las leyes entrarán en vigor el día de su publicación no transgrede derecho fundamental alguno consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que de la lectura que se realice a lo dispuesto en los artículos 71 y 72 de dicho ordenamiento jurídico, que se refieren a "la iniciativa y formación de leyes", sólo se desprende que la intención del Constituyente fue que las leyes fueran obligatorias a partir del momento de su promulgación.

Así, dichos preceptos, a la letra, prevén:

“Artículo 71.- El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

- I. Al Presidente de la República;***
- II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; y***
- III. A las Legislaturas de los Estados.***

"Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates."

“Artículo 72.- Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de Debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones."

"A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión a la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente."

"B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.

"C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.

"Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

"D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la

*"mayoría absoluta de los miembros presentes,
"volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo
"tomará otra vez en consideración, y si lo
"aprobare por la misma mayoría, pasará al
"Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero
"si lo reprobare, no podrá volver a presentarse en
"el mismo periodo de sesiones.*

*"E. Si un proyecto de ley o decreto fuese
"desechado en parte, o modificado, o adicionado
"por la Cámara revisora, la nueva discusión de la
"Cámara de su origen versará únicamente sobre
"lo desechado o sobre las reformas o adiciones,
"sin poder alterarse en manera alguna los
"artículos aprobados. Si las adiciones o reformas
"hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas
"por la mayoría absoluta de los votos presentes
"en la Cámara de su origen, se pasará todo el
"proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la
"fracción A. Si las adiciones o reformas hechas
"por la Cámara revisora fueren reprobadas por la
"mayoría de votos en la Cámara de su origen,
"volverán a aquélla para que tome en
"consideración las razones de ésta, y si por
"mayoría absoluta de votos presentes se
"desecharen en esta segunda revisión dichas
"adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya
"sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al
"Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la*

"Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

"F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

"G. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.

"H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o impuestos, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

"I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que

***"se presenten, a menos que transcurra un mes
"desde que se pasen a la Comisión dictaminadora
"sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el
"mismo proyecto de ley o decreto puede
"presentarse y discutirse en la otra Cámara; y***

***"J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer
"observaciones a las resoluciones del Congreso o
"de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan
"funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo
"mismo que cuando la Cámara de Diputados
"declare que debe acusarse a uno de los altos
"funcionarios de la Federación por delitos
"oficiales.***

***"Tampoco podrá hacerlas al Decreto de
"convocatoria a sesiones extraordinarias que
"expida la Comisión Permanente."***

En esta tesitura, la única obligación del legislador ordinario en cuanto a la formación de las normas consiste en sujetarse a las disposiciones constitucionales antes transcritas.

Es cierto que en diversos ordenamientos secundarios, como el Código Fiscal de la Federación, el legislador dispuso sistemas de vigencia de leyes en los que media un plazo entre su publicación y su entrada en vigor; sin embargo, tales sistemas no lo obligan a establecer de ese mismo modo la vigencia de todas las leyes; pues es bien sabido que las distintas leyes que expide

el legislador ordinario no tienen jerarquía unas sobre las otras; cada ley rige las situaciones jurídicas que prevé de una manera válida, eficaz y autónoma, con relación a otras disposiciones de distintos cuerpos de leyes; de manera tal que no hay duda de que el legislador ordinario se encontraba en posibilidad de apartarse de ese sistema, ya que a lo único a que está obligado es a sujetarse a las disposiciones constitucionales.

Por lo tanto, el Decreto de reformas fiscales publicado en el Diario Oficial de la Federación el uno de enero de dos mil dos, al establecer que entrará en vigor el mismo día de su publicación, no es violatorio de lo dispuesto en los artículos 14, 16, 31, fracción IV y 92 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sirven de apoyo a lo expuesto, los criterios del Tribunal Pleno y de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que esta Primera Sala hace suyos, sostenidos en las tesis cuyos rubros, textos y datos de localización, que enseguida se mencionan:

"Novena Época.

"Instancia: Pleno.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

"Tomo: XVI, Diciembre de 2002.

"Tesis: P. XLV/2002.

"Página: 13.

***"LEYES. EL LEGISLADOR ORDINARIO CUENTA
"CON LA FACULTAD DE ESTABLECER EL
"MOMENTO EN QUE INICIA SU VIGENCIA. Aun***

"cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 71 y 72 señala a quiénes compete el derecho de iniciar leyes o decretos y el procedimiento que se sigue en las Cámaras de Diputados y Senadores para su formación, lo cierto es que no prevé regla alguna sobre el momento en que deba iniciar la vigencia de las leyes, ni de su articulado se deduce la existencia de un sistema sobre tal vigencia, por lo que es incuestionable que esta materia puede ser regulada libremente por el legislador ordinario. En consecuencia, el hecho de que una ley haya entrado en vigor el mismo día de su promulgación, no vulnera disposición constitucional alguna, pues debe tomarse en consideración que la promulgación de una ley, no es otra cosa que su publicación formal, esto es, su finalidad consiste en lograr que las leyes sean conocidas por aquellos a quienes obligan y, naturalmente, los particulares no están obligados a cumplir lo prevenido en disposiciones que no han sido publicadas, por ende, el legislador ordinario cuenta con la libertad para establecer el momento en que inicia la vigencia de una ley, al no existir disposiciones constitucionales que le impidan establecer que el ordenamiento jurídico estará vigente a partir del día de su publicación oficial, aun cuando lo deseable es que una ley sea

**"conocida por todos sus destinatarios antes de que
"cobre vigencia."**

"Amparo en revisión 241/2002. ***. 31 de
octubre de 2002. Mayoría "de ocho votos.
Ausentes: Genaro David Góngora "Pimentel y José
Vicente Aguinaco Alemán. "Disidente: Olga
Sánchez Cordero de García "Villegas. Ponente:
Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretarias:
Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y "Lourdes
Margarita García Galicia.**

"Amparo en revisión 297/2002. ***. 31 de
octubre de 2002. Mayoría de ocho "votos.
Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel "y José
Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga
"Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente:
"José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarias:
"Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes
"Margarita García Galicia.**

"Amparo en revisión 442/2002. ***. 31 de
octubre de 2002. Mayoría de ocho "votos.
Ausentes: Genaro David Góngora Pimentel "y José
Vicente Aguinaco Alemán. Disidente: Olga
"Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente:
"José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretarias:
"Guadalupe Margarita Ortiz Blanco y Lourdes
"Margarita García Galicia.**

**"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada
"hoy dieciocho de noviembre en curso, aprobó, con
"el número XLV/2002, la tesis aislada que antecede;
"y determinó que la votación es idónea para
"integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito
"Federal, a dieciocho de noviembre de dos mil
"dos."**

"Quinta Época.

"Instancia: Segunda Sala.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

"Tomo: LXXXVIII.

"Página: 2273.

**"LEYES, FECHA DE VIGENCIA DE LAS. Es cierto
"que es contraria a la razón la hipótesis de que una
"ley puede ser conocida en toda la República el día
"de su publicación en el Diario Oficial; pero la única
"conclusión que puede derivarse es que son
"notoriamente injustas las leyes que establecen tal
"sistema, y no que sean inconstitucionales, pues la
"carta fundamental no establece regla alguna sobre
"vigencia de las leyes, ni de su articulado, que
"regula materias diversas a la de que se trata,
"puede deducirse que el espíritu del constituyente
"fue el de que las leyes sean obligatorias cuando
"se satisfaga el requisito de su conocimiento
"posible. Si pues, la Constitución no dispone nada
"sobre el particular, es inconcuso que la materia
"puede ser regulada libremente por el legislador
"ordinario y, por lo mismo, no corresponde a los
"tribunales corregir las injusticias que cometa en
"determinados casos concretos, pues su misión es
"aplicar estrictamente la ley, salvo que contraríe
"algún precepto constitucional. Por las razones
"anteriores, el artículo transitorio de un decreto que
"ordene que éste entrara en vigor el día de su
"publicación en el diario oficial, no es
"inconstitucional y, por lo mismo; no violan
"garantías las autoridades al aplicarlo en sus
"términos."**

**"Amparo administrativo en revisión 5514/44.
"*****. 13 de junio de 1946. "Mayoría de cuatro
votos. Disidente: Agustín Téllez "López. La
publicación no menciona el nombre del "ponente."**

"Quinta Época.

"Instancia: Segunda Sala.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

"Tomo: LXXV.

"Página: 762.

"LEYES FISCALES, CUANDO ENTRAN EN VIGOR.

**"No puede desconocerse que el legislador
"ordinario que expidió el Código Civil para el
"Distrito y Territorios Federales, en Materia Común
"y para toda la República, en Materia Federal,
"pretendió establecer en los artículos 3o. y 4o., un
"sistema general sobre obligatoriedad de las leyes,
"reglamentos y demás disposiciones de carácter
"general; pero no puede suscitar duda alguna el
"principio de que el mismo legislador ordinario
"pudo apartarse de ese sistema general, ya que
"solamente está obligado a ajustarse a las
"prescripciones constitucionales. Ahora bien, en
"materia fiscal, la legislación se ha apartado de las
"reglas contenidas en el derecho común, de tal
"manera que en ningún caso son aplicables, pues
"cuando la ley fiscal es omisa respecto a la fecha
"de su vigencia, la laguna queda suplida con el
"artículo 5o. de la Ley de Percepciones Fiscales o
"el artículo 7o. del Código Fiscal, en los casos**

***"respectivos, que contienen normas distintas a la
"consignada en el artículo 3o. del código citado."***

***"Amparo administrativo en revisión 8093/42.
"*****. 13 de enero de 1943. Unanimidad de
"cinco votos. Relator: Manuel Bartlett Bautista."***

Consecuentemente, se debe concluir que es infundado el concepto de violación propuesto, porque contrariamente a lo que alega la recurrente, es constitucional la disposición que establece que el ordenamiento jurídico en estudio entrará en vigor el mismo día de su publicación, razón por la cual se considera procedente negar el amparo y protección de la Justicia Federal, por lo que hace a los artículos 10 al 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y Segundo Transitorio, fracción I, del Decreto Legislativo por el que se establece la entrada en vigor de dicho ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

QUINTO. En el concepto de violación hecho valer en segundo lugar, la parte quejosa esgrime, en síntesis, que los artículos 113, 114, 115, 177, y 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo Segundo, fracciones LXXXVII y LXXXVIII, le causan agravios, en virtud de que vulneran en su perjuicio los artículos 14, 16, 31 fracción IV y 92 de la Constitución Federal, dado que contienen una aplicación de tablas y tarifas progresivas que han sido declaradas inconstitucionales por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que la tarifa progresiva no refleja la capacidad contributiva de los gobernados, ya que el cambio de rango eleva considerablemente la contribución a

pagar, sin que exista una relación proporcional y equitativa del impuesto progresivo, pues es posible que por un peso o mil pesos el gobernado se encuentre dentro de un rango de tasa a otro, lo cual, dice, eleva enormemente la contribución a pagar.

Agrega la quejosa que si un contribuyente se encuentra sujeto al mismo tributo que otro contribuyente, en la misma situación y régimen fiscal, y la diferencia de ingresos entre uno y otro es de un peso, para efectos del pago de impuestos el artículo impugnado le otorga una tasa diferente a cada uno de los contribuyentes, que afecta no solo el incremento de rango, sino todo el ingreso desde el primer centavo hasta el último, por lo que la proporción a pagar entre un rango y otro es excesivo y desproporcional entre sujetos iguales y no guarda relación directa con la capacidad contributiva; de ahí que el uso de tarifas progresivas hace que el contribuyente pague con la misma base una tasa superior, por el hecho de que existe un incremento al rango de la tasa anterior, por lo que el aumento desproporcionado entre un supuesto y otro genera inconstitucionalidad porque el aumento indiscriminado entre un rango de tasa y otra no refleja capacidad contributiva, vulnerándose los principios constitucionales contenidos en el artículo 31, fracción IV.

En apoyo de los anteriores argumentos, la parte quejosa transcribió diversas tesis de jurisprudencia sustentadas por el Pleno y la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en las que se interpretan los principios de equidad tributaria, capacidad contributiva, legalidad tributaria, proporcionalidad y equidad tributarias.

Ahora bien, a criterio de esta Primera Sala resulta infundado el segundo concepto de violación expresado por la sociedad quejosa, respecto de la inconstitucionalidad de los artículos 113, 114, 115, 177, 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y Segundo Transitorio, fracciones LXXXVII y LXXXVIII de dicha Ley.

En dicho concepto de violación aduce que se violaron en su perjuicio las garantías de legalidad, fundamentación y motivación, contenidas en los artículos 14 y 16 constitucionales, así como las garantías de equidad y proporcionalidad tributarias contenidas en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, para ese efecto transcribió en su integridad los artículos impugnados, con excepción del Transitorio Segundo, para enseguida señalar que los preceptos legales transcritos violan los principios de equidad y proporcionalidad.

Como se aprecia, el concepto de violación aludido, está encaminado a demostrar que los artículos referidos de la Ley del Impuesto sobre la Renta son inconstitucionales, porque violan los principios de equidad y proporcionalidad contenidos en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución, por tanto, a la luz de dicho motivo se analizará el concepto de violación.

Ahora bien, no tiene razón la parte quejosa al expresar en el concepto de violación en análisis que los artículos impugnados son violatorios del artículo 31, fracción IV constitucional, por infringir los principios de equidad y proporcionalidad tributaria,

porque según argumenta, en otras palabras, dichos preceptos legales establecen una tarifa progresiva que no refleja la capacidad contributiva de los gobernados, ya que si se paga un centavo o un solo peso más del límite superior de la tarifa se colocan en el siguiente renglón que es superior y por lo tanto deben pagar más, siendo así inequitativo y desproporcional a su capacidad económica.

En principio, es pertinente destacar que este Alto Tribunal ha sostenido reiteradamente el criterio de que los principios de proporcionalidad y equidad tributarios tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal radican, esencialmente, el primero de ellos, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad económica, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades o rendimientos, de tal manera que los gravámenes deben fijarse de acuerdo con la capacidad económica de cada sujeto pasivo, de manera que las personas que obtengan ingresos elevados tributen en forma cualitativamente superior a los de medianos y reducidos recursos.

Por su parte, el principio de equidad radica, medularmente, en la igualdad ante la misma ley tributaria de todos los sujetos pasivos de un mismo tributo, esto es, el recibir un tratamiento idéntico en lo concerniente a la hipótesis de causación, acumulación de ingresos gravables, deducciones permitidas, plazos de pago, etcétera.

En segundo término, también debe precisarse que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, igualmente ha sostenido el criterio reiterado de que los principios de proporcionalidad y equidad tributarios son infringidos por las normas tributarias que establecen tasas progresivas en su totalidad, esto es, cuando se prevé una estructura de rangos y tasas en la cual el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, lo cual conlleva un incremento en la tasa aplicable, que eleva el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior, por un aumento de la misma cuantía de la base gravable, ya que no atiende a la capacidad contributiva de los gobernados, ni tampoco otorga un trato equivalente a los que realizan el mismo hecho imponible, porque al rebasar los contribuyentes en una unidad el límite superior de un rango y quedar comprendidos en el siguiente, les resulta un aumento considerable del impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al incremento de la suma gravada, pero que sin embargo, esa situación no acontece cuando la tasa es progresiva solamente en la porción que exceda de cada rango, ya que mediante ellas se consigue que cubran un impuesto en monto superior los contribuyentes de más elevados recursos, hipótesis esta última en la cual las tasas progresivas no resultan violatorias de los principios de proporcionalidad y equidad tutelados por el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal.

Sobre el particular, por el sentido que las informan, tienen aplicación las siguientes tesis:

"Novena Época.

"Instancia: Pleno.

**"Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su
"Gaceta.**

"Tomo: X, Septiembre de 1999.

"Tesis: P./J. 90/99.

"Página: 5.

**"IMPUESTOS. LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE
"PARA SU PAGO ESTABLECEN TARIFAS EN LAS
"QUE EL AUMENTO DE LA BASE GRAVABLE, QUE
"PROVOCA UN CAMBIO DE RANGO, CONLLEVA
"UN INCREMENTO EN LA TASA APLICABLE QUE
"ELEVA EL MONTO DE LA CONTRIBUCIÓN EN
"UNA PROPORCIÓN MAYOR A LA QUE ACONTECE
"DENTRO DEL RANGO INMEDIATO INFERIOR, SON
"VIOLATORIAS DE LOS PRINCIPIOS DE
"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIOS.
"Las normas jurídicas que al establecer una tarifa
"para el pago de un impuesto prevén una
"estructura de rangos y tasas en la cual el aumento
"en una unidad del parámetro de medición de la
"base gravable, que provoca un cambio de rango al
"rebasar su límite superior, conlleva un incremento
"en la tasa aplicable, que eleva el monto a enterar
"de la contribución en una proporción mayor a la
"que tiene lugar en el renglón inferior, por un
"aumento de la misma cuantía de la base gravable,
"no atienden a la capacidad contributiva de los
"gobernados, ni otorgan un trato equivalente a los
"que realizan el mismo hecho imponible, pues al
"rebasar los contribuyentes en una unidad el límite**

*"superior de un rango y quedar comprendidos en el
"siguiente, les resulta un aumento considerable del
"impuesto a enterar, proporcionalmente mayor al
"incremento de la suma gravada, y si se toma en
"cuenta que la tarifa progresiva grava el hecho
"imponible en su totalidad y no solamente en la
"porción que exceda de cada rango, opera un salto
"cuantitativo en la tasa, lo que implica un trato
"desigual en relación con los contribuyentes que
"se ubiquen en el tope del rango inmediato
inferior."*

*"Amparo en revisión 1297/93.***** y Coags. 11
de mayo de 1995. Once "votos. Ponente: José de
Jesús Gudiño Pelayo. "Secretaria: Blanca Evelia
Parra Meza.*

*"Amparo en revisión 1741/96. *****, S.A. de C.V.
25 de noviembre de "1996. Unanimidad de diez
votos. Ausente: "Humberto Román Palacios.
Ponente: Mariano "Azuela Güitrón. Secretaria:
Lourdes Ferrer Mac "Gregor Poisot.*

*"Amparo en revisión 1683/96. *****, S.A. de C.V.
25 de noviembre de 1996. Unanimidad "de diez
votos. Ausente: Humberto Román "Palacios.
Ponente: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano.
Secretario: Roberto Lara Hernández.*

*"Amparo en revisión 1725/96. ***** y coags. 23
de enero de 1997. Unanimidad "de diez votos.
Ausente: José Vicente Aguinaco "Alemán. Ponente:
Juventino V. Castro y Castro. "Secretario: José
Pablo Pérez Villalba.*

*"Amparo en revisión 1755/96. *****, S.A. y
coags. 14 de agosto de "1997. Unanimidad de diez
votos. Ausente: Juan N. "Silva Meza. Ponente:*

**Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. "Secretario:
Francisco de Jesús Arreola Chávez.**

**"El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada
"el dos de septiembre del año en curso, aprobó,
"con el número 90/1999, la tesis jurisprudencial que
"antecede. México, Distrito Federal, a dos de
"septiembre de mil novecientos noventa y nueve."**

"Séptima Época.

"Instancia: Pleno.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

"Tomo: 199-204 Primera Parte.

"Página: 144.

**"Genealogía: Informe 1985, Primera Parte, Pleno,
"tesis 5, página 371.**

**"Apéndice 1917-1995, Tomo I, Primera Parte, tesis
"170, página 171.**

"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD

"DE LOS. El artículo 31, fracción IV, de la

"Constitución, establece los principios de

"proporcionalidad y equidad en los tributos. La

"proporcionalidad radica, medularmente, en que

"los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos

"públicos en función de su respectiva capacidad

"económica, debiendo aportar una parte justa y

"adecuada de sus ingresos, utilidades y

"rendimientos. Conforme a este principio los

"gravámenes deben fijarse de acuerdo con la

"capacidad económica de cada sujeto pasivo, de

"manera que las personas que obtengan ingresos

"elevados tributen en forma cualitativamente

"superior a los de medianos y reducidos recursos.

"El cumplimiento de este principio se realiza a

*"través de tarifas progresivas, pues mediante ellas
"se consigue que cubran un impuesto en monto
"superior los contribuyentes de más elevados
"recursos y uno inferior los de menores ingresos,
"estableciéndose, además, una diferencia
"congruente entre los diversos niveles de ingresos.
"Expresado en otros términos, la proporcionalidad
"se encuentra vinculada con la capacidad
"económica de los contribuyentes que debe ser
"gravada diferencialmente conforme a tarifas
"progresivas, para que en cada caso el impacto sea
"distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante al
"mayor o menor sacrificio, reflejado
"cualitativamente en la disminución patrimonial
"que proceda, y que debe encontrarse en
"proporción a los ingresos obtenidos. El principio
"de equidad radica medularmente en la igualdad
"ante la misma ley tributaria de todos los sujetos
"pasivos de un mismo tributo, los que en tales
"condiciones deben recibir un tratamiento idéntico
"en lo concerniente a hipótesis de causación,
"acumulación de ingresos gravables, deducciones
"permitidas, plazos de pago, etc., debiendo
"únicamente variar las tarifas tributarias aplicables
"de acuerdo con la capacidad económica de cada
"contribuyente, para respetar el principio de
"proporcionalidad antes mencionado. La equidad
"tributaria significa, en consecuencia, que los
"contribuyentes de un mismo impuesto deben*

**"guardar una situación de igualdad frente a la
"norma jurídica que lo establece y regula."**

"Séptima Época, Primera Parte:

**"Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en
"revisión 2598/85. *****. "26 de noviembre de
1985. Unanimidad de "diecisiete votos. Ponente:
Mariano Azuela Güitrón. "Secretaria: María del
Carmen Sánchez Hidalgo.**

**"Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en
"revisión 2980/85. *****. 26 de "noviembre de
1985. Unanimidad de diecisiete "votos. Ponente:
Luis Fernández Doblado. "Secretario: Roberto
Terrazas Salgado.**

**"Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en
"revisión 2982/85. *****. 26 de "noviembre de
1985. Unanimidad de diecisiete "votos. Ponente:
Fausta Moreno Flores. Secretario: "Herminio Huerta
Díaz.**

**"Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en
"revisión 4292/85. *****. 26 de noviembre de
1985. "Unanimidad de diecisiete votos. Ponente:
Mariano "Azuela Güitrón. Secretaria: María del
Carmen "Sánchez Hidalgo.**

**"Volúmenes 199-204, página 57. Amparo en
"revisión 4528/85. *****. 26 "de noviembre de
1985. Unanimidad de diecisiete "votos. Ponente:
Carlos de Silva Nava. Secretaria: "Fátima Sámano
Hernández.**

**"Nota: En el Informe de 1985 y Apéndice 1917-1995,
"la tesis aparece bajo el rubro 'IMPUESTOS. SU
"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD'.**

**"Nota: En el Semanario Judicial de la Federación, la
"referencia de la página 58 de los precedentes es**

"incorrecta, la cual se corrige, como se observa en este registro."

"Séptima Época.

"Instancia: Pleno.

"Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

"Tomo: 187-192 Primera Parte.

"Página: 113.

"Genealogía: Apéndice 1917-1985, Primera Parte,

"Pleno, tesis 98, página 190.

"Apéndice 1917-1998, Tomo I, Primera parte, tesis

"275, página 276.

"PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIAS

"ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 31, FRACCIÓN

"IV, CONSTITUCIONAL. El artículo 31, fracción IV,

"de la Constitución establece los principios de

"proporcionalidad y equidad en los tributos. La

"proporcionalidad radica, medularmente, en que

"los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos

"públicos en función de su respectiva capacidad

"económica, debiendo aportar una parte justa y

"adecuada de sus ingresos, utilidades o

"rendimientos. Conforme a este principio, los

"gravámenes deben fijarse de acuerdo con la

"capacidad económica de cada sujeto pasivo, de

"manera que las personas que obtengan ingresos

"elevados tributen en forma cualitativa superior a

"los de medianos y reducidos recursos. El

"cumplimiento de este principio se realiza a través

"de tarifas progresivas, pues mediante ellas se

"consigue que cubran un impuesto en monto

"superior los contribuyentes de más elevados

*"recursos. Expresado en otros términos, la
 "proporcionalidad se encuentra vinculada con la
 "capacidad económica de los contribuyentes que
 "debe ser gravada diferencialmente, conforme a
 "tarifas progresivas, para que en cada caso el
 "impacto sea distinto, no sólo en cantidad, sino en
 "lo tocante al mayor o menor sacrificio reflejado
 "cualitativamente en la disminución patrimonial
 "que proceda, y que debe encontrarse en
 "proporción a los ingresos obtenidos. El principio
 "de equidad radica medularmente en la igualdad
 "ante la misma ley tributaria de todos los sujetos
 "pasivos de un mismo tributo, los que en tales
 "condiciones deben recibir un tratamiento idéntico
 "en lo concerniente a hipótesis de causación,
 "acumulación de ingresos gravables, deducciones
 "permitidas, plazos de pago, etcétera, debiendo
 "únicamente variar las tarifas tributarias aplicables,
 "de acuerdo con la capacidad económica de cada
 "contribuyente, para respetar el principio de
 "proporcionalidad antes mencionado. La equidad
 "tributaria significa, en consecuencia, que los
 "contribuyentes de un mismo impuesto deben
 "guardar una situación de igualdad frente a la
 "norma jurídica que lo establece y regula."*

*"Nota: Todos los asuntos que integran esta
 "jurisprudencia, se refieren a Impuesto sobre la
 "Renta."*

"Séptima Época, Primera Parte:

"Volúmenes 181-186, página 181. Amparo en "revisión 5554/83. ***, S. A. 12 de junio de 1984. Mayoría de catorce "votos. Disidentes: Alfonso López Aparicio, David "Franco Rodríguez, Raúl Cuevas Mantecón, "Eduardo Langle Martínez, Ernesto Díaz Infante y "Jorge Olivera Toro. Ponente: Mariano Azuela "Güitrón.**

"Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en "revisión 2502/83. ***, S. C. 25 de septiembre de 1984. Mayoría de "dieciséis votos. Disidentes: Alfonso López "Aparicio y Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: "Francisco H. Pavón Vasconcelos.**

"Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en "revisión 3449/83. ***, S. A. 10 de octubre de 1984. Mayoría de catorce "votos. Disidente: Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: "J. Ramón Palacios Vargas.**

"Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en "revisión 5413/83. ***, S. A. "10 de octubre de 1984. Mayoría de quince votos. "Disidentes: Raúl Cuevas Mantecón. Ponente: "Francisco H. Pavón Vasconcelos.**

"Volúmenes 187-192, página 79. Amparo en "revisión 441/83. ***, S. A. 6 de noviembre de 1984. Mayoría de catorce "votos. Ponente: Eduardo Langle Martínez."**

**"Séptima Época.
"Instancia: Sala Auxiliar.
"Fuente:
"Tomo: Informe 1969.
"Página: 51.**

**"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS.
"TARIFAS PROGRESIVAS. En mérito de su debida
"función en la doctrina fiscal, habrá que contrastar**

*"que lo arbitrario de una tarifa progresiva es que
 "quede a juicio de la autoridad fiscal determinar la
 "razón por la cual la escala impositiva deberá ser
 "proporcionalmente establecida por la ley, en
 "relación con las funciones que solventa el
 "impuesto en la sociedad actual y que ha llegado a
 "comprender, dentro del gasto público, las
 "prestaciones de carácter social a cargo del
 "Estado, registradas y contabilizadas en el
 "Presupuesto de Egresos de una nación. La cuota
 "progresiva, como la contenida en los artículos 24
 "reformado y 55 de la referida ley de 1953, cumplen
 "mejor la adaptación de la carga del impuesto a la
 "capacidad contributiva del deudor de éste, pues el
 "punto de partida de toda progresión fiscal parte
 "del principio de la capacidad contributiva del
 "obligado, lo que motiva que el impuesto sea en
 "proporción a esa capacidad contributiva y que los
 "que tienen mayores bienes económicos paguen
 "mayores impuestos, sin que ello signifique romper
 "con el principio de igualdad, dado que esta sólo
 "opera con respecto a las personas que tienen
 "igual situación económica. El ideal de justicia que
 "debe cumplir la legislación fiscal es acercarse, lo
 "más que pueda, a la capacidad contributiva
 "personal del deudor del impuesto o a la capacidad
 "contributiva real, si el tributo se decreta, por caso,
 "en razón directa de la propiedad o posesión de un*

**"bien inmueble rural o urbano, fuente del impuesto
"predial."**

"Amparo en revisión 6051/57. ***, S. A. 27 de
octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: "Luis Felipe
Canudas Orezza. Secretario: Ignacio "Magaña
Cárdenas.**

"

"Amparo en revisión 3444/57. ***, S. A. 27 de
"octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe
"Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña
"Cárdenas.**

"

"Amparo en revisión 2526/56. ***, S. A. 17 de
octubre de 1969. Cinco votos. "Ponente: Luis Felipe
Canudas Orezza. Secretario: "Ignacio Magaña
Cárdenas.**

"Amparo en revisión 40/57. ***, S. A. 27 de
octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis "Felipe
Canudas Orezza. Secretario: Ignacio "Magaña
Cárdenas.**

"Amparo en revisión 668/57. ***, S. A. 5 de
noviembre de 1969. Cinco votos. "Ponente: Luis
Felipe Canudas Orezza. Secretario: "Ignacio
Magaña Cárdenas.**

"Amparo en revisión 3160/57. ***, S. A. 5 de
"noviembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis
"Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio
"Magaña Cárdenas.**

"Amparo en revisión 2835/57. ***, S. A. "5 de
noviembre de 1969. Cinco votos. Ponente: "Luis
Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio
"Magaña Cárdenas.**

"Amparo en revisión 5397/59. ***, S. A. 5 de
"noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos.
"Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario:
"Ignacio Magaña Cárdenas.**

"Amparo en revisión 7584/57. **, S. A. 5 de noviembre "de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe "Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña "Cárdenas."***

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, advierte que los preceptos legales en cuestión, en su parte impugnada, no establecen tasas progresivas que graven el hecho imponible en su totalidad, las cuales han sido declaradas inconstitucionales por este Alto Tribunal, sino que por el contrario, las tarifas señaladas en los preceptos legales de mérito establecen tasas progresivas solamente en la porción que excede de cada uno de los rangos señalados en la propia tarifa, de tal manera que el aumento en una unidad del parámetro de medición de la base gravable que provoca un cambio de rango al rebasar su límite superior, no eleva de manera desproporcional e inequitativa el monto a enterar de la contribución en una proporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior.

Para una mejor explicación de lo anterior, se estima pertinente transcribir los preceptos legales impugnados, que a la letra dicen:

"Artículo 113. Quienes hagan pagos por los "conceptos a que se refiere este Capítulo están "obligados a efectuar retenciones y enteros "mensuales que tendrán el carácter de pagos "provisionales a cuenta del impuesto anual. No se "efectuará retención a las personas que en el mes "únicamente perciban un salario mínimo general

"correspondiente al área geográfica del contribuyente.--- La retención se calculará aplicando a la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, la siguiente:

TARIFA

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	En adelante	1,063.92	32.00

Quienes hagan las retenciones a que se refiere este artículo por los ingresos señalados en las fracciones II a V del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, acreditarán contra el impuesto que resulte a cargo del contribuyente, el subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de esta Ley. En los casos en los que el impuesto a cargo del contribuyente sea menor que la cantidad acreditable conforme a este párrafo, la diferencia no podrá acreditarse contra el impuesto que resulte a su cargo posteriormente. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley,

salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa de este artículo, calcularán el impuesto en los términos de este artículo aplicando el crédito al salario contenido en el artículo 115 de esta Ley.--- Quienes hagan pagos por concepto de gratificación anual, participación de utilidades, primas dominicales y primas vacacionales, podrán efectuar la retención del impuesto de conformidad con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley; en las disposiciones de dicho Reglamento se preverá que la retención se pueda hacer sobre los demás ingresos obtenidos durante el año de calendario.--- Tratándose de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como de los honorarios a administradores, comisarios y gerentes generales, la retención y entero a que se refiere este artículo, no podrá ser inferior la cantidad que resulte de aplicar la tasa máxima para aplicarse sobre el excedente del límite inferior que establece la tarifa contenida en el artículo 177 de esta Ley, sobre su monto, salvo que exista, además, relación de trabajo con el retenedor, en cuyo caso, se procederá en los términos del párrafo segundo de este artículo.--- Las personas que hagan pagos por los conceptos a que se refiere el artículo 112 de esta Ley, efectuarán la retención aplicando al ingreso total por este concepto, una tasa que se calculará dividiendo el impuesto

correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo; el cociente obtenido se multiplicará por cien y el producto se expresará en por ciento. Cuando los pagos por estos conceptos sean inferiores al último sueldo mensual ordinario, la retención se calculará aplicándoles la tarifa establecida en este artículo.--- Las personas físicas, así como las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, enterarán las retenciones a que se refiere este artículo a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.--- Los contribuyentes que presten servicios subordinados a personas no obligadas a efectuar la retención, de conformidad con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley, y los que obtengan ingresos provenientes del extranjero por estos conceptos, calcularán su pago provisional en los términos de este precepto y lo enterarán a más tardar el día 17 de cada uno de los meses del año de calendario, mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas.”

“Artículo 114. Los contribuyentes a que se refiere "este Capítulo gozarán de un subsidio contra el "impuesto que resulte a su cargo en los términos "del artículo anterior.--- El subsidio se calculará "considerando el ingreso y el impuesto

**"determinado conforme a la tarifa contenida en el
"artículo 113 de esta Ley, a los que se les aplicará
"la siguiente:**

TABLA

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	50.00
429.45	3,644.94	6.44	50.00
3,644.95	6,405.65	167.22	50.00
6,405.66	7,446.29	401.85	50.00
7,446.30	8,915.24	531.96	50.00
8,915.25	17,980.76	766.98	40.00
17,980.77	28,340.15	1,963.65	30.00
28,340.16	En adelante	3,020.30	0.00

**"El impuesto marginal mencionado en esta tabla es
"el que resulte de aplicar la tasa que corresponde
"en la tarifa del artículo 113 de esta Ley al ingreso
"excedente del límite inferior.--- Para determinar el
"monto del subsidio acreditable contra el impuesto
"que se deriva de los ingresos por los conceptos a
"que se refiere este Capítulo, se tomará el subsidio
"que resulte conforme a la tabla, disminuido con el
"monto que se obtenga de multiplicar dicho
"subsidio por el doble de la diferencia que exista
"entre la unidad y la proporción que determinen las
"personas que hagan los pagos por dichos
"conceptos. La proporción mencionada se
"calculará para todos los trabajadores del**

*"empleador, dividiendo el monto total de los pagos
 "efectuados en el ejercicio inmediato anterior que
 "sirva de base para determinar el impuesto en los
 "términos de este Capítulo, entre el monto que se
 "obtenga de restar al total de las erogaciones
 "efectuadas en el mismo por cualquier concepto
 "relacionado con la prestación de servicios
 "personales subordinados, incluyendo, entre otras,
 "a las inversiones y gastos efectuados en relación
 "con previsión social, servicios de comedor,
 "comida y transporte proporcionados a los
 "trabajadores, aun cuando no sean deducibles para
 "el empleador, ni el trabajador esté sujeto al pago
 "del impuesto por el ingreso derivado de las
 "mismas, sin incluir los útiles, instrumentos y
 "materiales necesarios para la ejecución del trabajo
 "a que se refiere la Ley Federal del Trabajo, las
 "cuotas patronales pagadas al Instituto Mexicano
 "del Seguro Social y las aportaciones efectuadas
 "por el patrón al Instituto del Fondo Nacional de la
 "Vivienda para los Trabajadores o al Instituto de
 "Seguridad y Servicios Sociales de los
 "Trabajadores al Servicio del Estado y al Sistema
 "de Ahorro para el Retiro. Cuando la proporción
 "determinada sea inferior al 50% no se tendrá
 "derecho al subsidio.--- Tratándose de inversiones
 "a que se refiere el párrafo anterior, se considerará
 "como erogación efectuada en el ejercicio, el
 "monto de la deducción de dichas inversiones que*

*"en ese mismo ejercicio se realice en los términos
 "de la Sección II del Capítulo II del Título II de esta
 "Ley, y en el caso de inversiones que no sean
 "deducibles en los términos de este ordenamiento,
 "las que registren para efectos contables. No se
 "considerarán ingresos para los efectos del párrafo
 "anterior, los viáticos por los cuales no se esté
 "obligado al pago del impuesto sobre la renta de
 "acuerdo con el artículo 109 de esta Ley.--- Los
 "contribuyentes a que se refieren los Capítulos II y
 "III de este Título, también gozarán del subsidio a
 "que se refiere este artículo contra el impuesto que
 "resulte a su cargo en los términos de los artículos
 "127 y 143 de esta Ley, según corresponda.--- Los
 "contribuyentes que obtengan ingresos por los
 "conceptos a que se refieren dos o más de los
 "Capítulos de este Título, sólo aplicarán el subsidio
 "para los pagos provisionales efectuados en uno
 "de ellos. Cuando se obtengan ingresos de los
 "mencionados en este Capítulo, el subsidio se
 "aplicará únicamente en los pagos provisionales
 "correspondientes a dichos ingresos.--- Tratándose
 "de pagos provisionales que se efectúen de manera
 "trimestral conforme al artículo 143 de esta Ley, la
 "tabla que se utilizará para calcular el subsidio será
 "la contenida en este artículo elevada al trimestre.
 "Asimismo, tratándose de los pagos provisionales
 "que efectúen las personas físicas a que se refiere
 "el Capítulo II de este Título, la tabla que se utilizará*

"para calcular el subsidio será la contenida en este artículo elevada al periodo al que corresponda al pago provisional. La tabla se determinará sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota de subsidio de cada renglón de la misma, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del trimestre o del periodo de que se trate y que correspondan al mismo renglón."

"Artículo 115. Las personas que hagan pagos que sean ingresos para el contribuyente de los mencionados en el primer párrafo o la fracción I del artículo 110 de esta Ley, salvo en el caso del cuarto párrafo siguiente a la tarifa del artículo 113 de la misma, calcularán el impuesto en los términos de este último artículo aplicando el crédito al salario mensual que resulte conforme a lo dispuesto en los siguientes párrafos.--- Las personas que efectúen las retenciones por los pagos a los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior, acreditarán, contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del artículo 113 de esta Ley, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del artículo 114 de la misma por el mes de calendario de que se trate, el

**"crédito al salario mensual que se obtenga de
"aplicar la siguiente:**

TABLA

Monto de ingresos que sirven de base para calcular el impuesto		Crédito al Salario Mensual
Para ingresos de:	Hasta ingresos de:	
\$	\$	\$
0.01	1,531.38	352.35
1,531.39	2,254.86	352.20
2,254.87	2,297.02	352.20
2,297.03	3,006.42	352.01
3,006.43	3,062.72	340.02
3,062.73	3,277.13	331.09
3,277.14	3,849.02	331.09
3,849.03	4,083.64	306.66
4,083.65	4,618.85	281.24
4,618.86	5,388.68	255.06
5,388.69	6,158.47	219.49
6,158.48	6,390.86	188.38
6,390.87	En adelante	153.92

**"En los casos en que, de conformidad con lo
"dispuesto en el segundo párrafo de este artículo,
"el impuesto a cargo del contribuyente que se
"obtenga de la aplicación de la tarifa del artículo
"113 de esta Ley disminuido con el subsidio que,
"en su caso, resulte aplicable, sea menor que el
"crédito al salario mensual, el retenedor deberá
"entregar al contribuyente la diferencia que se
"obtenga en los términos de la fracción VI del
"artículo 119 de la misma. El retenedor podrá**

*"disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o
 "del retenido a terceros, las cantidades que
 "entregue a los contribuyentes en los términos de
 "este párrafo, conforme a los requisitos que fije el
 "Reglamento de esta Ley. Los ingresos que
 "perciban los contribuyentes derivados del crédito
 "al salario mensual no se considerarán para
 "determinar la proporción de subsidio acreditable a
 "que se refiere el artículo 114 de esta Ley y no
 "serán acumulables ni formarán parte del cálculo
 "de la base gravable de cualquier otra contribución
 "por no tratarse de una remuneración al trabajo
 "personal subordinado.--- Los contribuyentes a que
 "se refiere el primer párrafo de este artículo, que
 "presten servicios subordinados a personas no
 "obligadas a efectuar la retención de conformidad
 "con el último párrafo del artículo 118 de esta Ley,
 "y los que obtengan ingresos provenientes del
 "extranjero por estos conceptos, aplicarán la tabla
 "y el procedimiento previsto en este artículo para la
 "determinación del impuesto correspondiente.
 "Cuando el impuesto a cargo disminuido con el
 "subsidio que, en su caso, le sea aplicable, sea
 "menor que el crédito al salario mensual que
 "resulte conforme a la tabla establecida en el
 "presente artículo, el contribuyente podrá solicitar
 "la devolución de dicho monto o compensarlo
 "contra el impuesto sobre la renta que resulte a su
 "cargo posteriormente."*

“Artículo 177. Las personas físicas calcularán el impuesto del ejercicio sumando, a los ingresos obtenidos conforme a los Capítulos I, III, IV, V, VI, VIII y IX de este Título, después de efectuar las deducciones autorizadas en dichos Capítulos, la utilidad gravable determinada conforme a las Secciones I o II del Capítulo II de este Título, al resultado obtenido se le disminuirá, en su caso, las deducciones a que se refiere el artículo 176 de esta Ley. A la cantidad que se obtenga se le aplicará la siguiente:

TARIFA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	En adelante	12,767.04	32.00

"No será aplicable lo dispuesto en este artículo a los ingresos por los que no se esté obligado al pago del impuesto y por los que ya se pagó impuesto definitivo.--- Contra el impuesto anual calculado en los términos de este artículo, se podrán efectuar los siguientes acreditamientos:---
"I. El importe de los pagos provisionales

efectuados durante el año de calendario, así como, "en su caso, el importe de la reducción a que se "refiere el último párrafo del artículo 81 de esta "Ley.--- II. El impuesto acreditable en los términos "de los artículos 6o., 165 y del último párrafo del "artículo 170, de esta Ley.--- El impuesto que "resulte a cargo del contribuyente se disminuirá "con el subsidio que, en su caso, resulte aplicable "en los términos del artículo 178 de esta Ley. En los "casos en los que el impuesto a cargo del "contribuyente sea menor que la cantidad que se "acredite en los términos de este artículo, "únicamente se podrá solicitar la devolución o "efectuar la compensación del impuesto "efectivamente pagado o que le hubiera sido "retenido. Para los efectos de la compensación a "que se refiere este párrafo, el saldo a favor se "actualizará por el periodo comprendido desde el "mes inmediato anterior en que se presentó la "declaración que contenga el saldo a favor y hasta "el mes inmediato anterior al mes en que se "compense.--- Las cantidades establecidas en "moneda nacional de las tarifas y tablas contenidas "en este artículo y los artículos 113, 114, 115, 116 y "178 de esta Ley, se actualizarán en los meses de "enero y julio con el factor de actualización "correspondiente al periodo comprendido desde el "séptimo mes inmediato anterior y hasta el último "mes inmediato anterior a aquél por el cual se

**"efectúa la actualización, mismo que se obtendrá
"de conformidad con el artículo 17-A del Código
"Fiscal de la Federación."**

**"Artículo 178. Los contribuyentes a que se refiere
"este Título gozarán de un subsidio contra el
"impuesto que resulte a su cargo en los términos
"del artículo anterior.--- El subsidio se calculará
"considerando el ingreso y el impuesto
"determinado conforme a la tarifa contenida en el
"artículo 177 de esta Ley, a los que se les aplicará
"la siguiente:**

TABLA

Límite inferior	Límite superior	Cuota fija	Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	50.00
5,153.23	43,739.22	77.22	50.00
43,739.23	76,867.80	2,006.58	50.00
76,867.81	89,355.48	4,822.20	50.00
89,355.49	106,982.82	6,383.46	50.00
106,982.83	215,769.06	9,203.70	40.00
215,769.07	340,081.74	23,563.74	30.00
340,081.75	En adelante	36,243.54	0.00

**"El impuesto marginal mencionado en esta tabla es
"el que resulte de aplicar la tasa que corresponda
"en la tarifa del artículo 177 de esta Ley al ingreso
"excedente del límite inferior.--- Tratándose de los**

"ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, el empleador deberá calcular y comunicar a las personas que le hubieran prestado servicios personales subordinados, a más tardar el 15 de febrero de cada año, el monto del subsidio acreditable y el no acreditable respecto a dichos ingresos, calculados conforme al procedimiento descrito en el artículo 114 de esta Ley.--- Cuando los contribuyentes, además de los ingresos a que se refiere el Capítulo I de este Título, perciban ingresos de los señalados en cualquiera de los demás Capítulos de este mismo Título, deberán restar del monto del subsidio antes determinado una cantidad equivalente al subsidio no acreditable señalado en el párrafo anterior."

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS DE LA LEY DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA**

Artículo Segundo. En relación con la Ley del Impuesto sobre la Renta a que se refiere el Artículo Primero de este Decreto, se estará a lo siguiente:

(...).

LXXXVII. Para los efectos del artículo 113 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2002 al 2004 se aplicarán las siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2002

TARIFA

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	17,980.76	1,533.98	33.00
17,980.77	52,419.18	4,525.60	34.00
52,419.19	En adelante	16,234.65	35.00

b) Para el ejercicio fiscal de 2003

TARIFA

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	17,980.76	1,533.98	33.00
17,980.77	En adelante	4,525.60	34.00

c) Para el ejercicio fiscal de 2004

TARIFA

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	429.44	0.00	3.00
429.45	3,644.94	12.88	10.00
3,644.95	6,405.65	334.43	17.00
6,405.66	7,446.29	803.76	25.00
7,446.30	8,915.24	1,063.92	32.00
8,915.25	En adelante	1,533.98	33.00

LXXXVIII. Para los efectos del artículo 177 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en lugar de aplicar la tarifa contenida en dicho precepto, durante los ejercicios fiscales de 2002 al 2004 se aplicarán las siguientes:

a) Para el ejercicio fiscal de 2002

TARIFA

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12,767.04	32.00
106,982.83	215,769.06	18,407.70	33.00
215,769.07	629,030.10	54,307.20	34.00
629,030.11	En adelante	194,815.74	35.00

b) Para el ejercicio fiscal de 2003

TARIFA

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12,767.04	32.00
106,982.83	215,769.06	18,407.70	33.00
215,769.07	En adelante	54,307.20	34.00

c) Para el ejercicio fiscal de 2004

TARIFA

<i>Límite inferior</i>	<i>Límite superior</i>	<i>Cuota fija</i>	<i>Tasa para aplicarse sobre el excedente del límite inferior</i>
\$	\$	\$	%
0.01	5,153.22	0.00	3.00
5,153.23	43,739.22	154.56	10.00
43,739.23	76,867.80	4,013.10	17.00
76,867.81	89,355.48	9,645.12	25.00
89,355.49	106,982.82	12,767.04	32.00
106,982.83	En adelante	18,407.70	33.00

Ahora bien, como puede observarse de lo expuesto, la parte quejosa realiza una impugnación global de los preceptos antes transcritos los cuales se advierte se encuentran concatenados unos con otros, pues tal como se puede advertir de los mismos, el artículo 113 se refiere al supuesto legal de la retención y enteros mensuales que tendrán el carácter de pagos provisionales a cuenta del impuesto anual, en tanto que el 114 se refiere al subsidio de que gozarán los contribuyentes contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del artículo 113 y a su vez

el numeral 115 remite a los dispositivos aludidos para los efectos de acreditar contra el impuesto que resulte a cargo de los contribuyentes en los términos del 113, disminuido con el monto del subsidio que, en su caso, resulte aplicable en los términos del 114, el crédito al salario mensual.

De igual forma, se combaten los artículos 177 y 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se refieren también, el primero, al cálculo del impuesto del ejercicio y el segundo, al subsidio del que deben gozar los contribuyentes contra el impuesto que resulte a su cargo en los términos del primero, estableciéndose las tablas correspondientes para el cálculo respectivo. Como complemento de lo anterior, se advierte que para los efectos de los artículos 113 y 177, se establece concretamente en las fracciones LXXXVII y LXXXVIII del artículo Segundo Transitorio de la ley en comento, las tarifas que debían regir para el ejercicio del año dos mil dos.

En efecto, la parte quejosa no realiza una impugnación concreta respecto de cada uno de los preceptos que tilda de inconstitucionales, sino que se limita a realizar un razonamiento genérico apoyado en el texto de diversas tesis sustentadas por este Alto Tribunal y en el argumento de que la tarifa progresiva no refleja la capacidad contributiva de los gobernados, ya que el cambio de rango eleva considerablemente la contribución a pagar, sin que exista una relación proporcional y equitativa del impuesto progresivo, ya que es posible que por uno o por mil pesos, el gobernante se encuentre dentro del rango de tasa a otro, lo cual eleva enormemente la contribución a pagar que no

guarda relación directa con la capacidad contributiva del gobernado.

Ahora bien, haciendo un análisis del concepto de violación antes sintetizado, esta Primera Sala considera que el mismo resulta inoperante en relación con el artículo 115 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del primero de enero de dos mil dos, porque si bien es cierto que en la tabla ahí prevista se determina el monto de la retención a efectuar, partiendo del señalamiento de un mínimo y un máximo de ingresos, también lo es que dicho monto se refiere a un ingreso relacionado con el crédito al salario, el cual sólo representa un subsidio, un beneficio a cargo de la fuente de empleo que si bien constituye un factor que incide en el acreditamiento del impuesto sobre la renta, ello representa finalmente un aspecto irrelevante, puesto que al no tratarse propiamente de una contribución, resulta incuestionable que no rige para dicho concepto lo dispuesto en el artículo 31, fracción IV de la Constitución General de la República.

Por otra parte, por lo que se refiere a la alegada inconstitucionalidad de los artículos 113, 114, 177 y 178, así como el Segundo Transitorio, fracciones LXXXVII y LXXXVIII de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, se estima que el motivo de impugnación hecho valer resulta infundado, en la medida de que no es verdad que en las tablas previstas en dichos preceptos se fije una tarifa progresiva con base únicamente en la diferencia de un número, sino que se señala una cuota fija a aplicar no sólo en relación con la cantidad inmersa entre un límite inferior y uno superior; sino que también

deberá considerarse que la tasa del impuesto se aplicará sobre el excedente del límite inferior en un porcentaje que al considerar todos estos elementos, reflejarán la auténtica capacidad contributiva del sujeto obligado.

Sobre el particular y atendiendo al sentido que la informa, se considera que resulta aplicable, por analogía el criterio jurisprudencial sostenido por la Sala Auxiliar de la anterior integración de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro, texto y datos de localización, son los siguientes:

***"Séptima Época.
"Instancia: Sala Auxiliar.
"Fuente: Informes.
"Tomo: Informe 1969.
"Página: 51.***

***"IMPUESTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS.
"TARIFAS PROGRESIVAS. En mérito de su debida
"función en la doctrina fiscal, habrá que contrastar
"que lo arbitrario de una tarifa progresiva es que
"quede a juicio de la autoridad fiscal determinar la
"razón por la cual la escala impositiva deberá ser
"proporcionalmente establecida por la ley, en
"relación con la funciones que solventa el impuesto
"en la sociedad actual y que ha llegado a
"comprender, dentro del gasto público, las
"prestaciones de carácter social a cargo del
"Estado, registradas y contabilizadas en el
"Presupuesto de Egresos de una nación. La cuota
"progresiva, como la contenida en los artículos 24***

*"reformado y 55 de la referida ley de 1953, cumplen
 "mejor la adaptación de la carga del impuesto a la
 "capacidad contributiva del deudor de éste, pues el
 "punto de partida de toda progresión fiscal parte
 "del principio de la capacidad contributiva del
 "obligado, lo que motiva que el impuesto sea en
 "proporción a esa capacidad contributiva y que los
 "que tienen mayores bienes económicos paguen
 "mayores impuestos, sin que ello signifique romper
 "con el principio de igualdad, dado que esta sólo
 "opera con respecto a las personas que tienen
 "igual situación económica. El ideal de justicia que
 "debe cumplir la legislación fiscal es acercarse, lo
 "más que pueda, a la capacidad contributiva
 "personal del deudor del impuesto o a la capacidad
 "contributiva real, si el tributo se decreta, por caso,
 "en razón directa de la propiedad o posesión de un
 "bien inmueble rural o urbano, fuente del impuesto
 "predial."*

*"Amparo en revisión 6051/57. *****, S. A. 27 de
 octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: "Luis Felipe
 Canudas Orezza. Secretario: Ignacio "Magaña
 Cárdenas.*

*"Amparo en revisión 3444/57. *****, S. A. 27 de
 "octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe
 "Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña
 "Cárdenas.*

*"Amparo en revisión 2526/56. *****, S. A. 17 de
 octubre de 1969. Cinco votos. "Ponente: Luis Felipe*

Canudas Orezza. Secretario: "Ignacio Magaña Cárdenas.

"

"Amparo en revisión 40/57.*** , S. A. 27 "de octubre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis "Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio "Magaña Cárdenas.**

"Amparo en revisión 668/57. *** , S. A. 5 de noviembre de 1969. Cinco votos. "Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: "Ignacio Magaña Cárdenas.**

"Amparo en revisión 3160/57. *** , S. A. 5 de "noviembre de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis "Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio "Magaña Cárdenas.**

"Amparo en revisión 2835/57. *** , S. A. "5 de noviembre de 1969. Cinco votos. Ponente: "Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: Ignacio "Magaña Cárdenas.**

"Amparo en revisión 5397/59. *** , S. A. 5 de "noviembre de 1969. Unanimidad de cuatro votos. "Ponente: Luis Felipe Canudas Orezza. Secretario: "Ignacio Magaña Cárdenas.**

"Amparo en revisión 7584/57. *** , S. A. 5 de noviembre "de 1969. Cinco votos. Ponente: Luis Felipe "Canudas Orezza. Secretario: Ignacio Magaña "Cárdenas."**

Ahora bien, con el propósito de evidenciar lo infundado del concepto de violación en estudio, esta Primera Sala estima conveniente realizar un análisis particular de la fracción LXXXVII, del artículo Segundo Transitorio de la ley de que se habla, que puede ser aplicable al resto de los preceptos impugnados, en el que se especifican las tasas progresivas correspondientes a los ejercicios dos mil dos, dos mil tres y dos mil cuatro, ocupándonos

únicamente el relativo al ejercicio dos mil dos, en su parte impugnada, para fijar el impuesto a pagar a virtud de la retención de los ingresos mensuales obtenidos.

Dicho numeral, se apoya principalmente en la totalidad de los ingresos obtenidos en un mes de calendario, estableciendo en su primer rango un límite inferior de una décima de centavo (\$0.01), un límite superior de (\$429.44) cuatrocientos veintinueve pesos con cuarenta y cuatro centavos, una cuota fija de cero pesos con cero centavos (\$0.00) y un por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de tres unidades (3%), de tal manera que por el ingreso total en un mes calendario, con un peso inferior al límite superior, esto es, cuatrocientos veintiocho pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$428.44), el contribuyente estaba obligado a pagar un impuesto de doce pesos con ochenta y cinco centavos (\$12.85); en el mismo ejemplo, pero en lugar de restarle un peso al límite superior, aumentádoselo, para quedar en la cantidad de cuatrocientos treinta pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$430.44) hipótesis en la cual se pasa al rango o renglón siguiente, el contribuyente estaría obligado a pagar la cuota fija de doce pesos con ochenta y ocho centavos, más un centavo (\$0.1), por el excedente del límite inferior, resultando un total de doce pesos con ochenta y nueve centavos (\$12.89).

Ahora bien, en el segundo rango se establece un límite inferior de cuatrocientos veintinueve pesos con cuarenta y cinco centavos (\$429.45), (un centavo más que el límite superior del rango señalado en el párrafo anterior), un límite superior de tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$3,644.94), una cuota fija de doce pesos con ochenta y

ocho centavos (\$12.88) y un por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de diez unidades (10%), de tal manera que si el ingreso total del mes es igual al límite inferior, el contribuyente estaría obligado a pagar por impuesto la cuota fija establecida en dicho rango que es de doce pesos con ochenta y ocho centavos (\$12.88), la cual es ligeramente inferior y superior, respectivamente, a los ejemplos señalados en el párrafo anterior cuando el ingreso mensual gravado es inferior o superior en un peso (\$1.00) al límite superior del primer rango.

En el propio ejemplo, pero en el supuesto de que el ingreso mensual enajenado sea inferior en diez pesos (\$10.00) al límite superior del segundo rango señalado en el artículo en cuestión, es decir, de tres mil seiscientos treinta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$3,634.94), el sujeto pasivo del supuesto estaría obligado a pagar doce pesos con ochenta y ocho centavos (\$12.88), por concepto de cuota fija, más trescientos veinte pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$320.54) correspondiente al diez por ciento (10%) de la cantidad excedente del límite inferior dando un total de impuesto a pagar por la cantidad de trescientos treinta y tres pesos con cuarenta y dos centavos (\$333.42); el mismo ejemplo, pero en lugar de restarle la cantidad de diez pesos (\$10.00) al límite superior del rango en cuestión, se le suma la misma cantidad al ingreso mensual, esto es, la cantidad de tres mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con noventa y cuatro centavos (\$3,654.94), hipótesis en la cual se pasa al renglón o rango siguiente, el contribuyente estaría obligado a pagar una cuota fija de trescientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$334.43), más un peso con setenta centavos (\$1.70)

que es la cantidad que resulta de multiplicar el diecisiete por ciento (17%) aplicable al excedente del límite inferior, resultando un total de trescientos treinta y seis pesos con trece centavos (\$336.13), que es la cantidad a pagar por el impuesto total del ingreso mensual.

En el tercer rango del precepto legal en cuestión, se establece como límite inferior la cantidad de tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos (\$3,644.95), (un centavo más que el límite superior del rango anterior), un límite superior de seis mil cuatrocientos cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$6,405.65), una cuota fija de trescientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$334.43) y un por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de diecisiete unidades (17%), cuota fija que, como puede observarse, es ligeramente inferior y superior, respectivamente, a los ejemplos señalados en el párrafo anterior, dependiendo del ejemplo de que se trate, esto es, de haber restado o sumado diez pesos al límite superior del rango indicado en dicho párrafo.

En este rango, como ejemplo se va a restar la cantidad de cien pesos al límite superior, resultando una cantidad como ingreso mensual de seis mil trescientos cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$6,305.65), para lo cual el contribuyente estaría obligado a pagar la cuota fija de trescientos treinta y cuatro pesos con cuarenta y tres centavos (\$334.43), más la cantidad de cuatrocientos cincuenta y dos pesos con treinta y un centavos (\$452.31), que resulta de multiplicar la cantidad excedente del límite inferior de dicho rango por diecisiete por ciento (17%),

resultando un total de impuesto a pagar por la cantidad de setecientos ochenta y seis pesos con setenta y cuatro centavos (\$786.74); el mismo ejemplo, pero sumándose la cantidad de cien pesos al límite superior del rango en cuestión, hipótesis en la cual se pasaría al rango o renglón siguiente, resultaría una cantidad por el ingreso mensual de seis mil quinientos cinco pesos con sesenta y cinco centavos (\$6,505.65), en la cual el contribuyente estaría obligado a pagar una cuota fija de ochocientos tres pesos con setenta y seis centavos (\$803.76), más veinticinco pesos (\$25.00) que es la cantidad que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior por veinticinco por ciento (25%), dando un total de impuesto a pagar de ochocientos veintiocho pesos con setenta y seis centavos (\$828.76).

En el cuarto rango se establece como límite inferior la cantidad de seis mil cuatrocientos cinco pesos con sesenta y seis centavos (\$6,405.66), (un centavo más que el límite superior del rango anterior), una cantidad como límite superior de siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con veintinueve centavos (\$7,446.29), una cuota fija de ochocientos tres pesos con setenta y seis centavos (\$803.76) y un por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de veinticinco unidades (25%), cuota fija que al igual que a los anteriores ejemplos también es ligeramente inferior o superior, según corresponda, a los ejemplos indicados en el párrafo anterior, ya sea porque se haya restado o sumado la cantidad de cien pesos (\$100.00) al límite superior señalado en el rango explicado en el citado párrafo.

En este rango, como ejemplo se puede citar el hecho de que al límite superior del rango en cuestión se le reste la cantidad de

cien pesos (\$100.00), para quedar un importe de siete mil trescientos cuarenta y seis pesos con veintinueve centavos (\$7,346.29), como ingreso total, en cuyo caso el contribuyente estaría obligado a pagar una cuota fija de ochocientos tres pesos con setenta y seis centavos (\$803.76), más la cantidad de doscientos treinta y cinco pesos con quince centavos (\$235.15), que es la cantidad que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior del propio rango, por veinticinco por ciento (25%), resultando un total de impuesto a pagar de mil treinta y ocho pesos con noventa y un centavos (\$1038.91); el mismo ejemplo pero en lugar de restarle la cantidad de cien pesos al límite superior indicado, se le suma la misma, hipótesis en la cual se pasaría al rango siguiente, resultaría un ingreso total de siete mil quinientos cuarenta y seis pesos con veintinueve centavos (\$7,546.29), en cuyo caso el contribuyente estaría obligado a pagar la cuota fija de mil sesenta y tres pesos con noventa y dos centavos (\$1063.92), más treinta y dos pesos (\$32.00), que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior, por treinta y dos por ciento (32%), resultando un total de mil noventa y cinco pesos con noventa y dos centavos (\$1095.92).

En el quinto rango se establece como límite inferior la cantidad de siete mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos con treinta centavos (\$7,446.30), (un centavo más que el límite superior del rango anterior), una cantidad como límite superior de ocho mil novecientos quince pesos con veinticuatro centavos (\$8,915.24), una cuota fija de mil sesenta y tres pesos con noventa y dos centavos (\$1063.92), y un por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de treinta y dos unidades

(32%), cuota fija que al igual que a los anteriores ejemplos también es ligeramente inferior o superior, según corresponda a los ejemplos indicados en el párrafo anterior, ya sea porque se haya restado o sumado la cantidad de cien pesos (\$100.00) al límite superior señalado en el rango explicado en el citado párrafo.

En este rango, como ejemplo se puede citar el hecho de que al límite superior del rango en cuestión se le reste la cantidad de cien pesos (\$100.00), para guardar un importe de ocho mil ochocientos quince pesos con veinticuatro centavos (\$8,815.24), como ingreso total del mes, en cuyo caso el contribuyente estaría obligado a pagar una cuota fija de mil sesenta y tres pesos con noventa y dos centavos (\$1063.92), más la cantidad de cuatrocientos treinta y ocho pesos con seis centavos (\$438.06), que es la cantidad que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior del propio rango, por treinta y dos por ciento (32%), resultando un total de impuesto a pagar de mil quinientos un pesos con noventa y ocho centavos (\$1,501.98); el mismo ejemplo pero en lugar de restarle la cantidad de cien pesos (\$100.00) al límite superior indicado, se le suma la misma, hipótesis en la cual se pasaría al rango siguiente, resultaría un ingreso total de nueve mil quince pesos con veinticuatro centavos (\$9,015.24), en cuyo caso el contribuyente estaría obligado a pagar la cuota fija de mil quinientos treinta y tres pesos con noventa y ocho centavos (\$1,533.98), más treinta y tres pesos (\$33.00) que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior por treinta y tres por ciento (33%), resultando un total de mil

quinientos sesenta y seis pesos con noventa y ocho centavos (\$1,566.98).

En el sexto rango se establece como límite inferior de ocho mil novecientos quince pesos con veinticinco centavos (\$8,915.25), (un centavo más que el límite superior del rango señalado en el párrafo anterior), un límite superior de diecisiete mil novecientos ochenta pesos con setenta y seis centavos (\$17,980.76), una cuota fija de mil quinientos treinta y tres pesos con noventa y ocho centavos (\$1,533.98), y un por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de treinta y tres unidades (33%), de tal manera que si el ingreso total del mes es igual al límite inferior, el contribuyente estaría obligado a pagar por impuesto la cuota fija establecida en dicho rango que es de mil quinientos treinta y tres pesos con noventa y ocho centavos (\$1,533.98) la cual es ligeramente inferior y superior respectivamente, a los ejemplos señalados en el párrafo anterior cuando el ingreso mensual es inferior o superior en cien pesos (\$100.00) al límite superior señalado en el primer rango.

En este rango, como ejemplo se puede citar el hecho de que al límite superior del rango en cuestión se le reste la cantidad de mil pesos (\$1,000.00), para quedar un importe de dieciséis mil novecientos ochenta pesos con setenta y seis centavos (\$16,980.76), como ingreso total del mes, en cuyo caso el contribuyente estaría obligado a pagar una cuota fija de mil quinientos treinta y tres pesos con noventa y ocho centavos (\$1,533.98), más la cantidad de dos mil seiscientos sesenta y un pesos con cuarenta y cinco centavos (\$2,661.45), que es la

cantidad que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior del propio rango, por treinta y tres por ciento (33%), resultando un total de impuesto a pagar de cuatro mil ciento noventa y cinco pesos con cuarenta y tres centavos (\$4,195.43); el mismo ejemplo pero en lugar de restarle la cantidad de mil pesos (\$1,000.00) al límite superior indicado, se le suma la misma, hipótesis en la cual se pasaría al rango siguiente, resultaría un ingreso total de dieciocho mil novecientos ochenta pesos con setenta y seis centavos (\$18,980.76), en cuyo caso el contribuyente estaría obligado a pagar la cuota fija de cuatro mil quinientos veinticinco pesos con sesenta centavos (\$4,525.60), más trescientos cuarenta pesos (\$340.00) que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior por treinta y cuatro por ciento (34%), resultando un total de cuatro mil ochocientos sesenta y cinco pesos con cincuenta y seis centavos (\$4,865.56).

En el séptimo rango se establece como límite inferior la cantidad de diecisiete mil novecientos ochenta pesos con setenta y siete centavos (\$17,980.77), (un centavo más que el límite superior del rango señalado en el párrafo anterior), una cantidad como límite superior de cincuenta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos con dieciocho centavos (\$52,419.18), una cuota fija de cuatro mil quinientos veinticinco pesos con sesenta centavos (\$4,525.60), y uno por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de treinta y cuatro unidades (34%), cuota fija al igual que a los anteriores ejemplos también es ligeramente inferior o superior, según corresponda, a los ejemplos indicados en el párrafo anterior, ya sea porque se haya restado o

sumado la cantidad de mil pesos (\$1,000.00) al límite superior señalado en el rango explicado en el citado párrafo.

En este rango, como ejemplo se puede citar el hecho de que al límite superior del rango en cuestión se le reste la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00), para quedar un importe de cuarenta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos con dieciocho centavos (\$42,419.18), como ingreso total del mes, en cuyo caso el contribuyente estaría obligado a pagar una cuota fija de cuatro mil quinientos veinticinco pesos con sesenta centavos (\$4,525.60), más la cantidad de ocho mil trescientos nueve pesos con cinco centavos (\$8,309.05), que es la cantidad que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior del propio rango, por treinta y cuatro por ciento (34%), resultando un total de impuesto a pagar de doce mil ochocientos treinta y seis pesos con sesenta y cinco centavos (\$12,836.65); el mismo ejemplo, pero en lugar de restarle la cantidad de diez mil pesos (\$10,000.00) al límite superior indicado, se le suma la misma, hipótesis en la cual se pasaría al rango siguiente, resultaría un ingreso total de sesenta y dos mil cuatrocientos diecinueve pesos con dieciocho centavos (\$62,419.18), en cuyo caso, el contribuyente estaría obligado a pagar la cuota fija de dieciséis mil doscientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (\$16,234.65), más tres mil quinientos pesos (\$3,500.00) que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior, por treinta y cinco por ciento (35%), resultando un total de diecinueve mil setecientos cuarenta y tres pesos con sesenta y cinco centavos (\$19,743.65).

En el octavo y último rango, se señala una cantidad como límite inferior de cincuenta y dos mil cuatrocientos diecinueve

pesos con diecinueve centavos (\$52,419.19), sin señalarse límite superior, una cuota fija de dieciséis mil doscientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (\$16,234.65), y un por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior de treinta y cinco unidades (35%).

En este rango, como no existe límite superior, a fin de ejemplificación el impuesto que pudiera pagarse en el mismo, se tomará como base de un ingreso total de ochenta mil pesos (\$80,000.00), en cuyo caso el contribuyente estaría obligado a pagar una cuota fija de dieciséis mil doscientos treinta y cuatro pesos con sesenta y cinco centavos (\$16,234.65), más nueve mil seiscientos cincuenta y tres pesos con veintiocho centavos (\$9,653.28), que es la cantidad que resulta de multiplicar el excedente del límite inferior, por treinta y cinco por ciento (35%), que es la tasa señalada en el rango en cuestión, resultando un total de impuesto a pagar de veinticinco mil ochocientos ochenta y siete pesos con noventa y tres centavos (\$25,887.93).

Con la finalidad de poner de manifiesto con mayor realce que no existe desproporcionalidad e inequidad en el precepto legal en cuestión dado el aumento en una o varias unidades del parámetro de medición de la base gravable por un cambio de rango al rebasarse el límite superior, los ejemplos expuestos con anterioridad se expondrán de manera gráfica:

Ingreso total del mes de calendario	Límite inferior	Límite superior	Diferencia entre el ingreso total del mes y el límite superior del mismo rango o del anterior.	Cuota fija	Cantidad excedente del límite inferior del mismo rango o el siguiente y tasa aplicable	Importe que resulta de multiplicar la cantidad excedente por la tasa aplicable	Importe del Impuesto a pagar
\$428.44	\$0.01	\$429.44	-\$1.00	\$0.00	\$428.44 X 3%	\$12.85	\$12.85
\$430.44	\$429.45	\$3,644.94	+\$1.00	\$12.88	\$1.00 X 10%	\$0.1	\$12.89
\$3,634.94	\$429.45	\$3,644.94	-\$10.00	\$12.88	\$3,205.49 X 10%	\$320.54	\$333.42
\$3,654.94	\$3,644.95	\$6,405.65	+\$10.00	\$334.43	\$10.00 X 17%	\$1.70	\$336.13

\$6,305.65	\$3,644.95	\$6,405.65	-\$100.00	\$334.43	\$2,660.70 X 17%	\$452.31	\$786.74
\$6,505.65	\$6,405.66	\$7,446.29	+\$100.00	\$803.76	\$100.00 X 25%	\$25.00	\$828.76
\$7,346.29	\$6,405.66	\$7,446.29	-\$100.00	\$803.76	\$940.63 X 25%	\$235.15	\$1,038.91
\$7,546.29	\$7,446.30	\$8,915.24	+\$100.00	\$1,063.92	\$100.00 X 32%	\$32.00	\$1,095.92
\$8,815.24	\$7,446.30	\$8,915.24	-\$100.00	\$1,063.92	\$1,368.94 X 32%	\$438.06	\$1,501.98
\$9,015.24	\$8,915.25	\$17,980.76	+\$100.00	\$1,533.98	\$100.00 X 33%	\$33.00	\$1,566.98
\$16,980.76	\$8,915.25	\$17,980.76	-\$1,000.00	\$1,533.98	\$8,065.51 X 33%	\$2,661.45	\$4,195.43
\$18,980.76	\$17,980.77	\$52,419.18	+\$1,000.00	\$4,525.60	\$1,000.00 X 34%	\$340.00	\$4,865.56
\$42,419.18	\$17,980.77	\$52,419.18	-\$10,000.00	\$4,525.60	\$24,438.41 X 34%	\$8,309.05	\$12,836.65
\$62,419.18	\$52,419.19	En adelante	+\$10,000.00	\$16,234.65	\$10,000.00 X 35%	\$3,500.00	\$19,743.65
\$80,000.00	\$52,419.19	En adelante	No existe límite superior	\$16,234.65	\$27,580.81 X 35%	\$9,653.28	\$25,887.93

De los ejemplos precedentemente expuestos, se advierte indudablemente que los preceptos legales en cuestión, en su parte impugnada, no resultan desproporcionales e inequitativos por los motivos argumentados por la parte quejosa, porque a pesar de establecer tasas progresivas, como ya se dijo con anterioridad, la estructura de rangos y tasas previstas en dicho precepto legal no conlleva un incremento en la tasa aplicable que eleve el monto a enterar de la contribución en una desproporción mayor a la que tiene lugar en el renglón inferior por un ligero aumento de la cuantía de la base gravable, por rebasar el límite superior del rango anterior, sino que por el contrario, dichas tasas progresivas solamente gravan el hecho imponible en la porción que excede de cada rango, de tal manera que al pasar de un rango a otro no se da una desproporción e inequidad en el impuesto a pagar por el sólo hecho de que la base gravable aumente en uno o más puntos del parámetro de medición, pasando de un rango a otro, pues como puede observarse de los ejemplos expuestos con anterioridad, en todos ellos al pasar de un rango a otro, con una diferencia menor o superior de uno, diez, cien, mil y diez mil unidades del parámetro de medición, aplicándose en todos los ejemplos las diversas tasas señaladas en la tarifa indicada en el precepto legal en cuestión, el impuesto

a pagar por el contribuyente al pasar de un rango a otro es ligeramente diferente, pero no desproporcional e inequitativo, como lo argumenta la sociedad promovente del amparo.

Consecuentemente, al quedar de manifiesto lo infundado del concepto de violación en estudio, se considera procedente negar la protección federal, por lo que hace a los artículos 113, 114, 115, 177 y 178, así como el Segundo Transitorio, fracciones LXXXVII y LXXXVIII de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente a partir del uno de enero de dos mil dos.

Cabe destacar que en relación con lo decidido respecto de la constitucionalidad del artículo 113 combatido, en similares términos esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el amparo en revisión 1050/2002, en sesión de doce de marzo del dos mil dos, por unanimidad de cinco votos, siendo ponente el Ministro Humberto Román Palacios.

En cambio, se considera que resulta fundado el concepto de violación planteado en cuarto lugar por la parte quejosa en el que medularmente se esgrime que el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta resulta violatorio de los artículos 14, 16, 31 fracción IV, 72, 73 y 74 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prevenir que los gobernados que pagan erogaciones que a su vez son ingresos a terceras personas con el carácter de salarios y en general por la prestación de un servicio personal subordinado, de tal forma que están obligados a pagar y aplicar un crédito al salario que se debe disminuir del cálculo del impuesto sobre la renta del asalariado y

la diferencia se le debe entregar a terceras personas, de conformidad con el artículo 115 de la ley mencionada.

Agrega la sociedad demandante del amparo que el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario también resulta desproporcional e inequitativo y, por ende, inconstitucional, en virtud de que otorga un trato desigual a las personas que están dentro de la misma condición, porque condiciona su pago a un elemento ajeno a la fuente de riqueza, como lo es exentar de pago a las personas que disminuyan los pagos del crédito al salario pagado a los trabajadores establecidos en los artículos 116, 117 y 120 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, de tal forma que se da un trato distinto a personas que se encuentran dentro de la misma situación jurídica, convirtiendo el subsidio del crédito al salario en un gasto y una obligación de dar de los gobernados, siendo que en un principio no existe justificación constitucional para obligar a pagar a los gobernados el crédito al salario, ya que no reúne los requisitos de una contribución por lo que su pago resulta inconstitucional.

El concepto de violación en examen resulta fundado. Ello es así, porque en relación al tema relacionado con el Impuesto Sustitutivo del Crédito al Salario previsto en el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, vigente a partir del uno de enero de dos mil dos, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia ya se pronunció en la tesis jurisprudencial número 11/2003, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**"IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL
"SALARIO. EL ARTÍCULO TERCERO TRANSITORIO
"DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA
"QUE LO ESTABLECE, EN VIGOR A PARTIR DEL
"PRIMERO DE ENERO DE DOS MIL DOS,
"TRANSGREDE LA GARANTÍA DE
"PROPORCIONALIDAD TRIBUTARIA. El artículo
"Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre
"la Renta, vigente a partir del primero de enero de
"dos mil dos, al establecer un sistema a través del
"cual las personas físicas y morales que realicen
"erogaciones por la prestación de un servicio
"personal subordinado en territorio nacional,
"quedan obligadas a enterar una cantidad
"equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del
"3% sobre el total de erogaciones que realicen por
"ese concepto; o bien, les impide disminuir las
"cantidades que por concepto del crédito al salario
"entreguen en efectivo a sus trabajadores, del
"impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a
"terceros, hasta ese mismo porcentaje de no haber
"ejercido la opción que prevén el séptimo y octavo
"párrafos de dicho numeral, introduce elementos
"ajenos a la capacidad contributiva del sujeto
"pasivo del impuesto, como es el monto del crédito
"al salario que le corresponde a sus trabajadores,
"ya que dicho monto no depende del causante,
"sino de los sueldos que en forma individual
"perciban cada uno de sus empleados, así como de**

"las tarifas que prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta para su determinación, desconociendo con ello su potencialidad real para contribuir al gasto público."

"Amparo en revisión 243/2002.- ** S. de R.L. de C.V.- 13 de mayo de 2003.- "Unanimidad de once votos.- Ponente: José "Vicente Aguinaco Alemán.- Secretarios: Miguel "Ángel Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza "Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la Torre.***

"Amparo en revisión 262/2002.- ** S.A. de C.V.- 13 de mayo de 2003.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Sergio Salvador Aguirre "Anguiano.- Secretarios: Miguel Ángel Antemate "Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge "Luis Revilla de la Torre.***

"Amparo en revisión 213/2002.- ** S.A. de C.V y coagraviada.- 13 de mayo de 2003.- "Unanimidad de once votos.- Ponente: José de "Jesús Gudiño Pelayo.- Secretarios: Miguel Ángel "Antemate Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez "y Jorge Luis Revilla de la Torre.***

"Amparo en revisión 614/2002.- ** S.A. de C.V.- 13 de mayo de 2003.- "Unanimidad de once votos.- Ponente: Olga "Sánchez Cordero de García Villegas.- Secretarios: "Miguel Ángel Antemate Chigo, J. Fernando "Mendoza Rodríguez y Jorge Luis Revilla de la "Torre.***

"Amparo en revisión 235/2002.- ** S.A. de C.V.- 13 de mayo de 2003.- "Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan N. "Silva Meza.- Secretarios: Miguel Ángel Antemate "Chigo, J. Fernando Mendoza Rodríguez y Jorge "Luis Revilla de la Torre."***

Las consideraciones que sirvieron de apoyo al Tribunal Pleno para arribar a esa conclusión textualmente dicen:

“Respecto al argumento hecho valer por la parte quejosa en cuanto a que el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dos, por el cual se establece el impuesto sustitutivo del crédito al salario transgrede la garantía de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo estima fundado, en atención a lo siguiente:--- La fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ordena:--- ‘Artículo. 31. Son obligaciones de los mexicanos:--- (...).--- IV. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación, como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.--- Este Alto Tribunal ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria radica, medularmente, en que los sujetos pasivos deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva, debiendo aportar una parte justa y adecuada de sus ingresos, utilidades, rendimientos o la manifestación de riqueza gravada.--- Pues bien, de

*"conformidad con este principio, los gravámenes
 "deben fijarse de acuerdo con la capacidad
 "económica de cada sujeto pasivo, esto es, en
 "función de su potencialidad real para contribuir a
 "los gastos públicos, de manera que las personas
 "que obtengan ingresos elevados tributen en forma
 "cualitativamente superior a los de medianos y
 "reducidos recursos.--- Expresado en otros
 "términos, la proporcionalidad se encuentra
 "vinculada con la capacidad económica de los
 "contribuyentes, para que en cada caso el impacto
 "sea distinto no sólo en cantidad sino en lo tocante
 "al mayor o menor sacrificio, reflejado
 "cualitativamente en la disminución patrimonial
 "que proceda, y que debe encontrarse en
 "proporción a los ingresos, utilidades,
 "rendimientos o la manifestación de riqueza
 "gravada.--- En consecuencia, para respetar
 "también la equidad tributaria, los contribuyentes
 "de un mismo impuesto deben guardar una
 "situación de igualdad frente a la norma jurídica
 "que lo establece y regula.--- Además, este Alto
 "Tribunal ha sostenido que para que un gravamen
 "sea proporcional debe existir congruencia entre el
 "impuesto creado por el Estado y la capacidad
 "contributiva de los causantes; entendida ésta
 "como la potencialidad real de contribuir a los
 "gastos públicos que el legislador atribuye al
 "sujeto pasivo del impuesto en el tributo de que se*

*"trate, tomando en consideración que todos los
 "presupuestos de hecho de las contribuciones
 "tienen una naturaleza económica en la forma de
 "una situación o de un movimiento de riqueza y las
 "consecuencias tributarias son medidas en función
 "de esa riqueza.--- De acuerdo con lo anterior, la
 "potestad tributaria implica para el Estado, a través
 "de las autoridades legislativas competentes, la
 "facultad de determinar el objeto de los tributos,
 "involucrando cualquier actividad de los
 "gobernados que sea reflejo de capacidad
 "contributiva, de ahí que uno de los principios que
 "legitima la imposición de las contribuciones es,
 "precisamente, el de la identificación de la
 "capacidad para contribuir a los gastos públicos
 "por parte de los gobernados.--- La capacidad
 "contributiva se vincula con la persona que tiene
 "que soportar la carga del tributo, o sea, aquella
 "que finalmente, según las diversas características
 "de cada contribución, ve disminuido su patrimonio
 "al pagar una cantidad específica por concepto de
 "esos gravámenes, sea en su calidad de sujeto
 "pasivo o como destinatario de los mismos, por
 "traslación que deba hacerse por disposición
 "legal o por las características propias del tributo
 "de que se trate.--- De lo anterior se desprende que
 "la garantía de proporcionalidad tributaria se
 "respeta en la medida en que se atiende a la
 "capacidad contributiva de los sujetos pasivos,*

"pues debe pagar más quien tiene una mayor capacidad contributiva y menos el que la tiene en menor proporción.--- Corroboran lo anterior, las diversas tesis sustentadas por este Alto Tribunal, que son del tenor literal siguiente:--- 'IMPUESTOS. CONCEPTO DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido que el principio de proporcionalidad tributaria exigido por el artículo 31, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consiste en que los sujetos pasivos de un tributo deben contribuir a los gastos públicos en función de su respectiva capacidad contributiva. Lo anterior significa que para que un gravamen sea proporcional, se requiere que el objeto del tributo establecido por el Estado, guarde relación con la capacidad contributiva del sujeto pasivo, entendida ésta como la potencialidad de contribuir a los gastos públicos, potencialidad ésta que el legislador atribuye al sujeto pasivo del impuesto. Ahora bien, tomando en consideración que todos los presupuestos de hecho de los impuestos tienen una naturaleza económica en forma de una situación o de un movimiento de riqueza y que las consecuencias tributarias son medidas en función de esta riqueza, debe concluirse que es necesaria una estrecha relación entre el objeto del impuesto y la unidad de medida (capacidad contributiva) a la

*"que se aplica la tasa de la obligación.--- (Novena
 "Época. Instancia: Pleno. Informe rendido por el
 "Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de
 "la Nación al concluir el año de 1996. Tesis: P.
 "XXXI/96. Página: 118)'.--- 'CONTRIBUCIONES. LA
 "POTESTAD PARA DETERMINAR SU OBJETO NO
 "SE RIGE POR EL PRINCIPIO DE GENERALIDAD,
 "SINO POR EL DE CAPACIDAD CONTRIBUTIVA. La
 "potestad tributaria implica para el Estado, a través
 "de las autoridades legislativas competentes, la
 "facultad de determinar el objeto de los tributos,
 "involucrando cualquier actividad de los
 "gobernados que sea reflejo de capacidad
 "contributiva, de ahí que uno de los principios que
 "legitima la imposición de las contribuciones no es
 "precisamente el de generalidad, sino el de la
 "identificación de la capacidad contributiva de los
 "gobernados, por lo que no existe obligación de
 "contribuir si no existe la relativa capacidad
 "contributiva, y consecuentemente, habrá de pagar
 "más quien tiene una capacidad mayor, y menos el
 "que la tiene en menor proporción; todo lo cual
 "descarta la aplicación del principio de generalidad
 "en la elección del objeto del tributo.--- (Novena
 "Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario
 "Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: VIII,
 "diciembre de 1998. Tesis: P. LXXIX/98. Página:
 "241)'.--- Una vez precisado lo anterior, se estima
 "necesario transcribir el contenido del artículo*

*"Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre
 "la Renta, en vigor a partir del primero de enero de
 "dos mil dos, mismo que establece:--- 'Artículo
 "Tercero. Del impuesto sustitutivo del crédito al
 "salario.--- Único. Están obligadas al pago del
 "impuesto sustitutivo del crédito al salario
 "establecido en este artículo, las personas físicas y
 "las morales que realicen erogaciones por la
 "prestación de un servicio personal subordinado
 "en territorio nacional, conforme a lo siguiente:---
 "Se consideran erogaciones por la prestación de
 "un servicio personal subordinado, los salarios y
 "demás prestaciones en efectivo o en especie que
 "sean pagadas por la persona física o moral a
 "quienes les presten un servicio personal
 "subordinado. Para estos efectos, también se
 "considerarán erogaciones por la prestación de un
 "servicio personal subordinado aquellas
 "erogaciones que para los efectos de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta se consideran ingresos
 "asimilados a salarios.--- El impuesto establecido
 "en este artículo se determinará aplicando al total
 "de las erogaciones realizadas por la prestación de
 "un servicio personal subordinado, la tasa del 3%.--
 "- El impuesto establecido en este artículo se
 "calculará por ejercicios fiscales y se causará en el
 "momento en que se realicen las erogaciones por
 "la prestación de un servicio personal
 "subordinado.--- El impuesto del ejercicio,*

*"deducidos los pagos provisionales del mismo, se
 "pagará en el año de 2003 mediante declaración
 "que se presentará ante las oficinas autorizadas, en
 "las mismas fechas de pago que las establecidas
 "para el impuesto sobre la renta.--- Los
 "contribuyentes de este impuesto efectuarán pagos
 "provisionales mensuales a cuenta del impuesto
 "del ejercicio mediante declaración que
 "presentarán ante las oficinas autorizadas a más
 "tardar el día 17 del mes inmediato siguiente a
 "aquél en el que se realicen dichas erogaciones. El
 "pago provisional se calculará aplicando la tasa
 "establecida en el párrafo tercero de este artículo
 "sobre el total de las erogaciones efectuadas en el
 "mes al que corresponda el pago.--- Los
 "contribuyentes a que hace referencia este artículo
 "podrán optar por no pagar el impuesto sustitutivo
 "del crédito al salario a que se refiere el mismo,
 "siempre que no efectúen la disminución del
 "crédito al salario pagado a sus trabajadores
 "establecida en los artículos 116, 117 (sic) y 120
 "(sic) de la Ley del Impuesto sobre la Renta.---
 "Cuando el monto del crédito al salario pagado a
 "los trabajadores en los términos de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta sea mayor que el
 "impuesto causado en los términos de este
 "artículo, los contribuyentes que ejerzan la opción
 "a que se refiere el párrafo anterior podrán
 "disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o*

*"del retenido a terceros, únicamente el monto en el
 "que dicho crédito exceda del impuesto causado en
 "los términos de este artículo, siempre y cuando,
 "además, se cumplan los requisitos que para tales
 "efectos establece el artículo 120 (sic) de la Ley del
 "Impuesto sobre la Renta.--- Para los efectos de
 "este artículo, se considera como una sola persona
 "moral el conjunto de aquellas que reúna alguna de
 "las características que se señalan a continuación,
 "caso en el cual cada una de estas personas
 "morales deberá pagar el impuesto establecido en
 "este artículo por la totalidad del monto erogado
 "por la prestación de un servicio personal
 "subordinado:--- a) Que sean poseídas por una
 "misma persona física o moral en más del 50% de
 "las acciones o partes sociales con derecho a voto
 "de las mismas.--- b) Cuando una misma persona
 "física o moral ejerza control efectivo de ellas, aun
 "cuando no determinen resultado fiscal
 "consolidado. Se entiende que existe control
 "efectivo, cuando se dé alguno de los siguientes
 "supuestos:--- 1. Cuando las actividades
 "mercantiles de la sociedad de que se trate se
 "realizan preponderantemente con la sociedad
 "controladora o las controladas.--- 2. Cuando la
 "controladora o las controladas tengan junto con
 "otras personas físicas o morales vinculadas con
 "ellas, una participación superior al 50% en las
 "acciones con derecho a voto de la sociedad de*

"que se trate. En el caso de residentes en el extranjero, sólo se considerarán cuando residan en algún país con el que se tenga acuerdo amplio de intercambio de información.--- 3. Cuando la controladora o las controladas tengan una inversión en la sociedad de que se trate, de tal magnitud que de hecho les permita ejercer una influencia preponderante en las operaciones de la empresa.--- Para los efectos de este numeral, se consideran sociedades controladoras o controladas las que en los términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta se consideren como tales'.--- De dicha transcripción se desprende que el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, establece un sistema a través del cual, las personas físicas y morales que realicen erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, en territorio nacional, se encuentran obligadas a pagar el impuesto sustitutivo del crédito al salario, ya sea, mediante el enterro de una cantidad equivalente a la que resulte de aplicar la tasa del 3% sobre el total de erogaciones que se realicen por ese concepto; o bien, al impedirles que disminuyan, del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, aquellas cantidades que en efectivo entreguen a sus trabajadores por concepto del crédito al salario, hasta por un importe igual a aquél que hubiere tenido que

*"pagar de no haber ejercido la opción que prevén el
 "séptimo y octavo párrafos de dicho numeral.--- Así
 "las cosas, los sujetos del impuesto sustitutivo del
 "crédito al salario se encuentran obligados a
 "cumplir con la obligación tributaria a su cargo,
 "tomando en consideración no sólo las
 "erogaciones que se realicen por la prestación de
 "un servicio personal subordinado, sino también
 "por un elemento completamente ajeno a su
 "capacidad contributiva (monto de las erogaciones)
 "como lo es el crédito al salario que en efectivo
 "deben entregar a sus trabajadores, ya que este
 "último no depende del causante, sino de los
 "sueldos que en forma individual perciban cada
 "uno de sus empleados, así como de las tarifas que
 "prevé la Ley del Impuesto sobre la Renta para su
 "determinación.--- Bajo este orden de ideas, se
 "pone de manifiesto que el sistema previsto en el
 "artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto
 "sobre la Renta, transgrede la garantía de
 "proporcionalidad tributaria que prevé la fracción
 "IV del artículo 31 de la Constitución Política de los
 "Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que
 "introduce un elemento que nada tiene que ver con
 "la capacidad contributiva de las personas físicas y
 "morales que realicen erogaciones por la
 "prestación de un servicio personal subordinado y,
 "por ende, con su potencialidad real para contribuir
 "a los gastos públicos.--- En este sentido, debe*

*"señalarse que la desproporcionalidad del
 "gravamen sujeto a estudio se demuestra en la
 "medida en que sujetos que realizan exactamente
 "las mismas erogaciones por la prestación de un
 "servicio personal subordinado, acaban enterando
 "al Fisco Federal cantidades distintas.--- Lo anterior
 "es así, en virtud de que de conformidad con lo
 "dispuesto por los párrafos séptimo y octavo del
 "artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto
 "sobre la Renta, los contribuyentes del impuesto,
 "dependiendo del sueldo que en forma individual
 "perciban las personas que les prestan un servicio
 "personal subordinado, así como de las tarifas que
 "prevén los artículos 113, 114, 115 y 116 del
 "ordenamiento legal en comento, podrán optar por
 "no pagar el impuesto sustitutivo del crédito al
 "salario en forma directa, sino a través de la no
 "disminución de las cantidades que por concepto
 "del crédito al salario entreguen a sus trabajadores
 "en efectivo, del impuesto sobre la renta a su cargo
 "o del retenido a terceros.--- De esta manera, el
 "artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto
 "sobre la Renta, transgrede la garantía de
 "proporcionalidad tributaria, en la medida en que
 "no se atiende la capacidad contributiva de las
 "personas físicas y morales que realizan
 "erogaciones por la prestación de un servicio
 "personal subordinado, toda vez que el monto que
 "deben enterar por concepto del impuesto*

*"sustitutivo del crédito al salario puede variar
 "dependiendo de si tienen o no trabajadores de
 "bajos ingresos y, por consiguiente, de si están
 "obligados a entregarles a sus empleados el
 "crédito al salario en efectivo.--- Ello es así, en
 "virtud de que sólo las personas físicas y morales
 "que realicen erogaciones por la prestación de un
 "servicio personal subordinado y que estén
 "obligadas a entregar el crédito al salario en
 "efectivo a sus trabajadores, podrán ejercer la
 "opción prevista en el séptimo y octavo párrafos
 "del artículo Tercero Transitorio, variando con ello
 "el impacto que deben absorber por ese concepto,
 "ya que no tendrán que pagar una cantidad
 "equivalente a la que hubiera resultado de aplicar la
 "tasa del 3% sobre el monto total de las
 "erogaciones que efectúen, sino tan sólo un
 "importe igual a aquél que hubieren entregado a
 "sus trabajadores en efectivo, independientemente,
 "del total de erogaciones que por la prestación de
 "un servicio personal subordinado hubieren
 "realizado.--- De esta forma, con motivo de la
 "mecánica que prevé el artículo Tercero Transitorio
 "de la Ley del Impuesto sobre la Renta se evidencia
 "la desproporcionalidad del tributo, en la medida en
 "que dos sujetos que hubieren realizado
 "exactamente las mismas erogaciones por la
 "prestación de un servicio personal subordinado,
 "acaban enterando cantidades distintas al Fisco*

"Federal, pues el monto de la obligación tributaria a su cargo no está en función de su potencialidad real para contribuir a los gastos públicos, sino de un elemento ajeno a la misma, como lo es la cantidad del crédito al salario que en efectivo deben entregar a sus trabajadores.--- Además de lo anterior, el artículo citado, a su vez, viola la garantía de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que dependiendo del número de trabajadores con bajos niveles de ingresos con que cuenten las personas que realizan erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, variará el monto que el patrón tenga que absorber por concepto del crédito al salario que les entregue en efectivo y, por ende, la cantidad que se le impide disminuir del impuesto sobre la renta a su cargo o del retenido a terceros, en el caso de los sujetos que ejercieron la opción que prevén los párrafos séptimo y octavo de dicho numeral.--- Consecuentemente, los patrones no están contribuyendo a los gastos públicos en función de su capacidad contributiva, ya que lo hacen dependiendo de los sueldos que obtengan los trabajadores en forma individual y no de las erogaciones que realizan por la prestación de un servicio personal subordinado, provocando con

*"ello que sujetos con la misma capacidad contributiva, tengan cargas fiscales diferentes.---
"Por tanto, al introducir el artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta elementos que nada tienen que ver con la capacidad contributiva de las personas físicas y morales que realizan erogaciones por la prestación de un servicio personal subordinado, se viola la garantía de proporcionalidad tributaria que prevé la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."*

En ese orden de ideas, al quedar de manifiesto que el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ya determinó mediante jurisprudencia la inconstitucionalidad del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta por violar la garantía tributaria prevista en la fracción IV del artículo 31 constitucional, lo que procede conceder el amparo y protección de la Justicia de la Unión a la sociedad quejosa para que se le restituya en el goce de la garantía individual violada hasta antes de la entrada en vigor de dicha disposición.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO. Se modifica la sentencia recurrida.

SEGUNDO. Se sobresee en el juicio, respecto de los artículos 1°, 2°, 5°, 7° y 8°, de la Ley del Impuesto Especial Sobre

Producción y Servicios, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día primero de enero de dos mil dos.

TERCERO. La Justicia de la Unión No Ampara ni Protege a la persona moral denominada ‘*****’ **Sociedad Civil**, por lo que hace a los artículos 10 al 16 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, y Segundo Transitorio, fracción I, de ese ordenamiento legal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

CUARTO. Se niega el Amparo y Protección de la Justicia Federal a la persona moral denominada ‘*****’ **Sociedad Civil**, en relación con los artículos 113, 114, 115, 177, y 178 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y el artículo Segundo, fracciones LXXXVII y LXXXVIII, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigente a partir del primero de enero de dos mil dos.

QUINTO. La Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a ‘*****’ **Sociedad Civil**, respecto del artículo Tercero Transitorio de la Ley del Impuesto sobre la Renta, publicada en el Diario Oficial de la Federación el primero de enero de dos mil dos.

Notifíquese, con testimonio de la presente resolución, vuelvan los autos al Tribunal Colegiado indicado y, en su oportunidad, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvió la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez

Cordero de García Villegas. Ausente el señor Ministro Humberto Román Palacios (Ponente) e hizo suyo el asunto el Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman el Ministro Presidente de la Sala y Ponente con el Secretario de Acuerdos, que autoriza y da fe.

**PRESIDENTE DE LA PRIMERA SALA
Y PONENTE:**

MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA.

**SECRETARIO DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SALA:**

LIC. MANUEL DE JESÚS SANTIZO RINCÓN.

JSHP/sbmg.*.

“En términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.